



Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

INFORME FINAL DE TRABAJO DE TITULACIÓN:

**“EFECTOS SOCIALES Y JURÍDICOS DEL USO ILEGAL DE LAS OBRAS
PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR EN LA PROVINCIA DE
IMBABURA”**

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

J.1. Derechos Constitucionales, Territorio y Fronteras

AUTOR: DANNY RAMIRO GUZMÁN CEVALLOS

ASESOR: Dr. MARCELO FRANCISCO CALDERÓN TERÁN, MSc.

IBARRA, DICIEMBRE – 2017

CERTIFICACIÓN

Ibarra, 10 de diciembre del 2017

Doctor

Marcelo Calderón, MSc.

ASESOR DE LA TESIS

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Dr. Marcelo Calderón Terán, MSc.', is written over a dotted line. The signature is fluid and cursive.

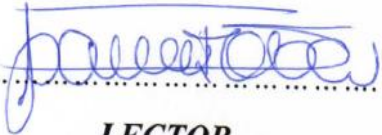
C.C. 100171138-6

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):

(f) 
.....
ASESOR DE TESIS
Nombres y Apellidos: MARCELO CRISTIAN T.
C.C. 1001713854

(f) 
.....
LECTOR
Nombres y Apellidos: Josana Vasquez Bodon
C.C. 202180161

(f) 
.....
LECTOR
Nombres y Apellidos: Ma. Isabel Tobar Subra C
C.C. 100244418-8

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo Danny Ramiro Guzmán Cevallos, declaro conocer y aceptar la disposición del Art.66 del Instructivo de Trabajo de Grado de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI), que en su parte pertinente manifiesta textualmente: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través o con el apoyo financiero, académico o institucional de la Universidad”.

Ibarra, 10 de diciembre de 2017

f: 

Danny Ramiro Guzmán Cevallos

C.C. N° 100429261-9

AUTORÍA

Yo, Danny Ramiro Guzmán Cevallos, con cédula de ciudadanía Nro. 100429261-9 declaro bajo juramento que el presente trabajo de investigación es de total responsabilidad dela autora, y que se han respetado las diferentes fuentes de información, realizando las citas correspondientes.



Danny Ramiro Guzmán Cevallos

C.C. N° 100429261-9

RESUMEN

La Constitución de la República del Ecuador consagra en el numeral 26 del Art. 66 el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social, este último aspecto que significa que la propiedad intelectual, debe ajustarse al interés público destacando que este tipo de propiedad no sólo comprende los aspectos materiales, que pueden ser enajenados por el autor, sino que, igualmente, los derechos morales, que son intransferibles pues estos derechos obedecen a la creatividad del autor de la obra, derechos todos que se han consagrado en las diversas normas que han regido en la República del Ecuador a este tipo de propiedad, destacando que históricamente ello ya se consagró en la segunda Constitución de la República que data del año 1835, en la cual en su Art. 99 claramente se determinó la propiedad exclusiva del descubrimiento o producción del autor, consagrando el derecho moral de la propiedad intelectual, así como el derecho material al disponer que, en el caso de publicarse la obra, el autor debía ser indemnizado. Históricamente en el país se consagró este derecho en las posteriores Constituciones, para culminar, con la promulgación del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, el cual se publicó en el suplemento del Registro Oficial N° 899 de viernes 9 de diciembre del año 2016, el cual, además de seguir las directrices constitucionales cumple con el objetivo N° 2 del Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, que consiste en mejorar las capacidades y potencialidades de la ciudadanía, en cuya virtud el Estado trabaja por el desarrollo de los y las ciudadanas, fortaleciendo sus capacidades y potencialidades a través del incentivo a sus sentimientos, imaginación, pensamientos, emociones y conocimientos, teniendo por objeto el código actualmente vigente, en concordancia con los convenios y tratados internacionales suscritos por el Ecuador dar la adecuada protección a la propiedad intelectual, sancionándose toda contravención a la normativa que implique violar estos derechos, regulando, igualmente los conflictos de intereses entre los autores de la obra, los editores y demás intermediarios que las distribuyen, y, finalmente, el público que las consume.

PALABRAS CLAVE:

Propiedad intelectual, función social del derecho de autor, piratería, plagio

ABSTRACT

The Constitution of the Republic of Ecuador enshrines, in number 26 of Article 66, the right to property in all its forms, with a social responsibility and responsibility, which means that intellectual property must conform to the public interest, emphasizing that this type of property not only includes material aspects, which can be alienated by the author, but also moral rights, which are non-transferable because these rights obey the creativity of the author of the work, all rights that have been enshrined in the various norms that have governed this type of property in the Republic of Ecuador, noting that historically this was already enshrined in the second Constitution of the Republic dating from 1835, in which Article 99 clearly determined ownership exclusive of the author's discovery or production, enshrining the moral right of intellectual property, as well as the material right by providing that , in the case of publication of the work, the author should be compensated. Historically in the country this right was enshrined in the subsequent Constitutions, culminating with the promulgation of the Organic Code of the Social Economy of Knowledge, Creativity and Innovation, which was published in the supplement of Official Register No. 899 on Friday 9 of December 2016, which, in addition to following the constitutional guidelines, meets the objective No. 2 of the National Plan for Good Living 2013-2017, which consists of improving the capacities and potential of citizenship, under which the State works for the development of the citizens, strengthening their capacities and potentialities through the incentive to their feelings, imagination, thoughts, emotions and knowledge, having as object the code currently in force, in accordance with the international conventions and treaties signed by Ecuador give adequate protection to intellectual property, sanctioning any contravention of the norm which involves violating these rights, also regulating conflicts of interest between the authors of the work, the publishers and other intermediaries that distribute them, and finally, the public that consumes them.

KEYWORDS:

Intellectual property, moral and patrimonial rights of the author of a work, social function of author's melting, piracy, plagiarism.

DEDICATORIA

Dedico la presente tesis, en primer lugar, a Dios quien me dio la vida y me impulsó a elegir esta carrera profesional y culminarla, a lo que se unió el permanente apoyo de mi familia, por su cariño, comprensión por las ausencias que significaron las largas horas de estudio e incentivo para no desfallecer ante las dificultades impulsándome a vencerlas, elementos todos que fueron la piedra angular en que se sustentó el éxito en este arduo camino profesional.

Danny Guzmán

AGRADECIMIENTO

Agradezco muy profundamente el apoyo en el presente trabajo del tutor de la presente tesis Mgs. Marcelo Francisco Calderón Terán, porque gracias a su sabia orientación pude avanzar y culminar con éxito esta importante etapa profesional.

Agradezco igualmente a todos los profesores de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica de Ibarra [PUCESI], quienes, igualmente, contribuyeron a mi formación incentivando más aún el interés por obtener el título de abogado.

Danny Guzmán

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PRELIMINARES

Portada	i
Certificación.....	ii
Aprobación del Tribunal.....	iii
Acta de Cesión de Derechos	iv
Autoría	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Dedicatoria	viii
Agradecimiento	ix
Índice de Contenidos	x
Índice de Gráficos.....	xv
Índice de Tablas	xvi

CAPÍTULO INTRODUCTORIO

1. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	xvi
2. JUSTIFICACIÓN	xix
3. METODOLOGÍA	xxi
3.1. MÉTODO COMPARATIVO	xxi
3.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	xxii
3.2.1 Entrevistas	xxiii
3.2.2 Encuestas.....	xxiii
3.3 POBLACIÓN	xxiii
3.4 MUESTRA	xxiv
4. OBETIVOS	xxiv
4.1. OBJETIVO GENERAL.....	xxiv
4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	xxiv
5. ESTRUCTURA DEL TRABAJO	xxv

CONTENIDOS

CAPÍTULO I

1. MARCO TEÓRICO	26
------------------------	----

1.1. DERECHOS DE AUTOR	26
1.1.1. Concepto de Derecho de Autor	26
1.1.2. Breve referencia histórica del Derecho de Autor en el mundo.....	29
1.1.3. Breve referencia histórica del Derecho de Autor en el Ecuador	31
1.1.3.1. El derecho de autor en las constituciones del Ecuador anteriores a la Constitución vigente.....	31
1.1.3.2. El derecho de autor en la Constitución de la República del año 2008	35
1.1.3.3. Legislación que ha regido el derecho de autor en el ordenamiento jurídico nacional.....	38
1.1.4. Aspectos civiles del Derecho de Autor en la Legislación Nacional.....	40
1.1.5. Aspectos penales del Derecho de Autor en la Legislación Nacional	40
1.1.6. Cesión del Derecho de Autor.....	41
1.1.7. Naturaleza jurídica del Derecho de Autor	43
1.1.7.1. Teorías monistas	43
1.1.7.2. Teorías dualistas	47
1.2. ELEMENTOS DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS	52
1.2.1. Sujetos del derecho de autor y derechos conexos	52
1.2.1.1. El autor o creador de la obra.....	53
1.2.1.1. Otros similares del derecho de autor	54
1.2.2. Objeto del derecho de autor.....	65
1.2.3. El registro y enajenación de las obras generadas por el derecho de autor....	66
1.3. LA PIRATERÍA, EL PLAGIO Y OTRAS VIOLACIONES DEL DERECHO DE AUTOR	66
1.3.1. La piratería, el plagio y otras violaciones del derecho de autor en el derecho comparado	66
1.3.1.1. La piratería, el plagio y otras violaciones del derecho de autor en el Reino de España.....	66
1.3.1.2. La piratería, el plagio y otras violaciones del derecho de autor en el Reino de Chile	74
1.3.2. La piratería, el plagio y otras violaciones del derecho de autor en el Ecuador	78

1.3.2.1.	Código Orgánico Integral Penal	78
1.3.2.2.	Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.....	80
1.3.2.3.	Procedimiento sumarial del COGEP	81
1.3.2.4.	Procedimiento administrativo.....	83
1.4.	CONVENCIONES INTERNACIONALES QUE RIGEN EL DERECHO DE AUTOR	86
1.4.1.	Convención de Berna de 09/09/1886	86
1.4.2.	Convención Internacional Americana sobre Propiedad Literaria y Artística celebrada en Buenos Aires, Argentina, el 11/08/1910 con motivo de la IV Conferencia Internacional Americana, que suscribieron los presidentes de Estados Unidos de América, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, El Salvador, Uruguay y Venezuela.....	87
1.4.3.	Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, aprobada en Roma en 1961	88
1.4.4.	Convención de la Organización de las Naciones Unidas que crea la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, aprobada en Estocolmo, Suecia de 1967	88
1.4.5.	Convención Universal sobre Derechos de Autor efectuada en Ginebra, Suiza, en 1952 y revisada en París en 1971.....	88
1.4.6.	Convención de Ginebra de Berna de 29/10/1971.....	88
1.4.7.	Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, adoptado en Ginebra de 1989.....	89
1.4.8.	Decisión N° 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina de Naciones adoptados en el Sexagésimo primer Período Ordinario de Sesiones de la Comisión 17 de diciembre de 1993. Lima – Perú	89

CAPÍTULO II

2. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y TABULACIÓN	92
2.1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y TABULACIÓN	92
2.1.1. Entrevistas	92
2.1.2. Encuesta a 30 socios de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI) en la que se encuentran Comerciantes, Estudiantes, Cantautores y Artistas de la Provincia de Imbabura.....	122
2.1.3. Resultados esperados.....	141

CAPÍTULO III

3. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA, RESULTADOS ESPERADOS Y PROPUESTA	142
3.1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA.....	142
3.2. RESULTADOS ESPERADOS	143
3.2. PROPUESTA	143
3.3.1. Introducción	144
CONCLUSIONES	165
RECOMENDACIONES	167
BIBLIOGRAFÍA	168
ANEXOS	174

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Personas a entrevistar	xxiii
Tabla 2	Desarrollo entrevistas a tres Jueces de la Corte Provincial de Imbabura Dres. Jaime Eduardo Alvear Flores, William Jiménez Guerrero y Edwin Vega; a tres jueces de las Unidades Multicompetentes Civiles de Ibarra y Antonio Ante, Dres. Henry Francis Franco Franco, Juan Pablo Mariño Tapia y Segundo Méndez Criollo.....	92
Tabla 3	Desarrollo entrevistas a tres miembros de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI)	112
Tabla 4	Respeto en la Provincia de Imbabura del derecho de autor	122
Tabla 5	Calidad de autor de una obra musical	124
Tabla 6	Ingreso percibido por la reproducción.....	126
Tabla 7	Han editado CDs piratas de obras de su autoría.....	128
Tabla 8	Conocimiento de la forma de reclamar de la violación del derecho de autor	130
Tabla 9	Orientación de ADAPI en caso que hayan reproducido sin permiso una obra de su autoría	132
Tabla 10	Orientación IEPI respecto del Código Orgánico de la Economía social de Conocimientos, Creatividad e Innovación	134
Tabla 11	Conocimiento del Código Orgánico de la Economía social de Conocimientos, Creatividad e Innovación.....	136
Tabla 12	Celebración de un contrato de radiodifusión de alguna de sus obras.....	138
Tabla 13	Cumplimiento adecuado funciones del IEPI	140

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1	Respeto en la Provincia de Imbabura del derecho de autor	122
Gráfico 2	Calidad de autor de una obra musical	124
Gráfico 3	Ingreso percibido por la reproducción	126
Gráfico 4	Han editado CDs piratas de obras de su autoría.....	128
Gráfico 5	Conocimiento de la forma de reclamar de la violación del derecho de autor	130
Gráfico 6	Orientación de ADAPI en caso que hayan reproducido sin permiso una obra de su autoría	132
Gráfico 7	Orientación IEPI respecto del Código Orgánico de la Economía social de Conocimientos, Creatividad e Innovación	134
Gráfico 8	Conocimiento del Código Orgánico de la Economía social de Conocimientos, Creatividad e Innovación	136
Gráfico 9	Celebración de un contrato de radiodifusión de alguna de sus obras.....	138
Gráfico 10	Cumplimiento adecuado funciones del IEPI	140

CAPÍTULO INTRODUCTORIO

1. ESTADO DE LA CUESTIÓN

El respeto a la propiedad intelectual y la tutela jurídica de una creación, constituyen uno de los aspectos esenciales del progreso socioeconómico y cultural de una nación civilizada. La presente investigación está referida a los efectos sociales y jurídicos del uso ilegal de las obras protegidas por el derecho de autor en la provincia de Imbabura, que se deriva de las formas de ilicitud provocadas por terceros que atentan contra la propiedad de otra persona que está amparada por la ley, con ánimos de lucro.

El Estado ecuatoriano, ha fomentado tratados internacionales como el Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial y nuestra legislación ha realizado un trabajo conjunto al pasar de los años, para la defensa de los derechos morales como de los patrimoniales que tiene un autor sobre su obra. Al suscribir estos pactos internacionales la nación ecuatoriana, se compromete a expedir leyes y normas que protejan a los Autores y sus obras, de personas inescrupulosas.

Antes del sistema de derecho de autor que conocemos el día de hoy, existió un modelo de carácter administrativo que consistía en el derecho público, para luego dar paso a una institución llamada “propiedad literaria del derecho privado”, en ese sentido hablamos de antecedentes normativos del derecho de autor a la legislación anterior a los dos elementos enumerados, lo que nos lleva a estudiar al desarrollo normativo desde 1886 momento en que se consagra el Convenio de Berna y se fortalece la idea de un modelo de protección al autor.

La imprenta, inventada por Johannes Gutenberg a mediados del siglo XV, y el descubrimiento grabado, produjeron grandes transformaciones en el mundo con la imprenta aumenta la reproducción de libros en gran cantidad con bajo costo. La posibilidad de utilizar la obra se independiza de su autor. En este entonces nace la necesidad de regular el derecho de reproducción de obras, aunque llevaría varios siglos delimitar a los caracteres actuales de este derecho.

En términos jurídicos, la expresión «derecho de autor» se utiliza para describir los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas. Las obras que se prestan a la protección por derecho de autor van desde libros, música, pintura, escultura, películas, programas de informáticos, bases de datos, anuncios publicitarios, mapas, dibujos técnicos, etc.

Es claro que el Derecho de autor da entonces sentido de propiedad en una creación inédita del talento de una persona, según expresa el jurista español Dr. Fernando Bondía, profesor de Derecho Civil de la Universidad Carlos III de Madrid, en su obra *Fundamentos, Evolución y Globalización de los Derechos de Autor*, cuando expresa:

Los derechos de autor constituyen uno de los principales derechos de propiedad intelectual, cuyo objetivo es dar solución a una serie de conflictos de intereses que nacen entre los autores de las creaciones intelectuales, los editores y demás intermediarios que las distribuyen y el público que las consume. (Bondía, 1988, pág. 47)

Esta definición se refiere a los objetivos de este derecho que consisten en respetar la propiedad de una invención en cualquier lugar del planeta, porque solo le pertenece a la persona que creó la obra intelectual, destacando que en el paradigma actual, el derecho autoral se ha fortalecido, a fin de sancionar la contravención a la propiedad intelectual, pero con ella se indica que existe una serie de conflictos de intereses entre los autores de la obra, los editores y demás intermediarios que las distribuyen, y, finalmente, el público que las consume.

Una definición actual de derecho a autor nos la da el IEPI, cuando en su artículo «Propiedad Intelectual», indica que:

El Derecho de Autor se encarga de proteger los derechos de los creadores sobre las obras, sean estas literarias o artísticas, esto incluye: libros, textos de investigación, software, folletos, discursos, conferencias, composiciones musicales, coreografías, obras de teatro, obras audiovisuales, esculturas, dibujos, grabados, litografías, historietas, comics, planos, maquetas, mapas, fotografías, videojuegos y mucho más. (Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, 2015, pág. 1)

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) al contrario de la primera definición en vez de definir al derecho de autor indica su función que es la de proteger los derechos de los creadores sobre sus obras, enumerando, en forma no taxativa, en que

pueden consistir éstas, sin referirse a los conflictos que se generan entre el autor y los editores, los demás intermediarios y el público, centrándose solamente en indicar en qué consisten las obras que emanan de un autor.

Por su parte, según expresa el autor mexicano Francisco Javier Morales en su artículo *Antecedentes del Derecho de Autor*:

En un principio los derechos de autor sólo se aplicaban a la copia de libros. Con el tiempo se contemplaron otros usos, tales como traducciones y obras derivadas, que fueron sujetas a derechos de autor además de abarcar ahora una amplia gama de obras, incluyendo mapas, obras teatrales, pinturas, fotos, grabaciones sonoras, películas y programas de ordenador. (Morales, 2014, pág. 1)

Esta definición es similar a la del IEPI, aunque al principio solo se refiere a la copia de libros, señalando que con el correr del tiempo de estas obras se generaron otros usos como las traducciones o transcripciones parciales, para, finalmente enunciar la amplia gama de obras, las que se encarga de señalar y que en ningún caso constituyen una enumeración taxativa, como ocurre en la definición del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), debido a que con los adelantos tecnológicos existen y existirán variadas formas de reproducción de una obra.

Con la promulgación del Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento, se tiene muchas esperanzas que en el Ecuador se garanticen eficazmente los derechos de autor.

Según el Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento vigente *«el reconocimiento de los derechos de autor y los derechos conexos, no está sometido a registro, depósito, ni al cumplimiento de formalidad alguna»*. De esta manera el registro de obras, tutela a los autores y más participantes en las creaciones protegidas, principalmente porque, en casos de conflicto, pueden constituirse en un elemento coadyuvante para la determinación de la autoría.

En nuestra legislación se define al Derecho de Autor, como el sistema jurídico por el cual se concede a los autores derechos morales y patrimoniales sobre su creación, existiendo sustento constitucional, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y una serie

de Convenios Internacionales sobre la materia ratificados por el Ecuador y, específicamente, en el Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento vigente hace referencia a los principios generales que rigen la tutela a los creadores de las obras del ingenio y de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas, video gramas y de los organismos de radiodifusión.

Hoy en día los términos, copyright y Derecho de autor, han ido convergiendo hasta convertirse en sinónimos. Tanto es así que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su avance de la vigésimo tercera edición, incluye la palabra “copyright” como derecho de autor, y éste a su vez como: “El que la ley reconoce al autor de una obra intelectual o artística para autorizar su reproducción y participar en los beneficios que esta genere”.

2. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación se realiza por existir actos en los que se ha permitido la infracción al derecho de autor, facilitando a terceros el uso ilegal de las creaciones patentadas con fines de lucrarse, las que deben ser identificadas en la realidad, a partir del cual será posible recomendar y adoptar acciones correctivas a efectos de frenar la infracción al Derecho de Autor en sus diversas modalidades.

Desde el primer Estatuto en materia de propiedad intelectual realizado por la Reina Ana de Inglaterra hasta los convenios actuales; como el de la organización Mundial de la Propiedad Intelectual se ha regulado ese derecho con la investigación se analizará el impacto que los Derechos de Autor causan en nuestra Legislación específicamente en la provincia de Imbabura. El derecho de autor es una rama del derecho y en la Ley de Propiedad Intelectual se determina que éste es parte y se protege por el solo hecho de la creación de una obra.

Dentro del problema se ha analizado, que parte desde el momento en que el Estado y los municipios han descuidado la protección de los Derechos de autor y esto ha ocasionado que estos sean vulnerados, tal es el caso que la “piratería”, como suelen llamar al oficio que realizan las personas que utilizan las creaciones de otros para lucrar, esto afecta no solo a los creadores de las obras sino también que el consumidor se ve afectado de manera económica y social.

La pertinencia para la realización del presente trabajo de investigación se justifica por el Objetivo 2° del Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, mejorar las capacidades y potencialidades de la ciudadanía, el Estado trabaja por el desarrollo de los y las ciudadanas, fortaleciendo sus capacidades y potencialidades a través del incentivo a sus sentimientos, imaginación, pensamientos, emociones y conocimientos.

Este objetivo intenta cambiar paradigmas a la sociedad, concientizar; creando una nueva cultura, de prevención en contra del uso de las obras de otras personas. Los ciudadanos están acostumbrados a acceder a mercadería pirata, ya que los costos de las mismas son baratas en comparación de una original o ya sea un caso grave, que por falta de cultura o valores en el respeto a la creación ajena la usan para satisfacerse ellos mismos.

El Estado intenta formalizar dicho objetivo implantando las sanciones dentro de nuestra legislación, el uso de una obra sin la autorización expresa de su autor es considerado ilegal y puede ser castigado con multas e incluso prisión.

Para la adecuada realización de la presente investigación se utilizará el método normativo, el cual se elige debido a que el centro de la investigación serán las normas, leyes y pactos Internacionales que Ecuador mantiene, mismos que serán analizados y comprendidos, que tenga como finalidad establecer los aspectos positivos, negativos y dar a conocer las falencias de los cuerpos normativos. Además de permitir trazar un plan de fortalecimiento para la protección y efectiva tutela de los Derechos del autor en Ecuador especialmente en la provincia de Imbabura.

Los principales beneficiarios del Proyecto serán los autores de la provincia de Imbabura ya que son los titulares de los derechos de una obra dentro de la jurisdicción en la que basaré la investigación. Se reconocerá de una manera clara que la utilización de una obra no debe ser con fines lucrativos ya que solo su creador tiene este derecho, para su correcto uso. El Art. 108 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, se señala que, únicamente se considerará como autor a la persona natural y las personas jurídicas las cuales sólo pueden ser titulares de derechos patrimoniales sobre una obra (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 108, pág. 25).

La elaboración del presente trabajo de investigación tiene un alto índice de factibilidad puesto, que existen muchas fuentes de información en materia de bibliografía, como son los libros: leyes, estatutos, convenciones internacionales suscritas por el Ecuador en esta materia, además de poder acceder a páginas web, a las que se une el aporte de las entrevistas a jueces de la Corte Provincial de Imbabura, Jueces de la Unidad Multicompetente Civil del Cantón Ibarra, y tres dirigentes de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI), a lo que se añade la colaboración de los docentes de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ibarra, quienes guiarán de manera correcta las dudas que se produzcan durante la elaboración del proyecto.

3. METODOLOGÍA

La metodología aplicada, se orienta a analizar la situación legal del Derecho de Autor a nivel nacional y en la provincia de Imbabura, recurriéndose para ello a la legislación, doctrina y jurisprudencia, tanto nacional como comparada y a las directrices del Instituto de Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual para determinar la situación actual de los autores y sus derechos, para sugerir un manual cuyas pretensiones son dar a conocer los derechos que general el derecho de autor y el control adecuado de la propiedad intelectual en sus diversos matices, contando, igualmente con la opinión autorizada de jueces de la Corte Provincial de Imbabura y jueces de la Unidad Civil de la Provincia de Imbabura y a dirigentes de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI), a quienes se aplicó un cuestionario compuesto de 10 preguntas abiertas en donde ellos se expresaron basándose en la experiencia y vivencias dentro del campo profesional, respecto de este derecho, su ejercicio y la violación de los derechos de autor, tales como el plagio, la piratería y la reproducción sin autorización o sin pago de derechos.

3.1. MÉTODO COMPARATIVO

En el presente Trabajo de Grado, es necesario e indispensable apoyarse en el método comparativo, ya que gracias a éste se pudo analizar lo que ocurre con el derecho de autor tanto en el derecho, jurisprudencia nacional, así como la legislación internacional y el derecho comparado, especialmente en lo relacionado con la propiedad de este derecho, de su ejercicio, de la autorización para la utilización del derecho de autor, así como la

vulneración de la propiedad intelectual como ocurre con la piratería, el plagio y la reproducción que forma parte de los derechos conexos al derecho de autor.

Necesariamente, para investigar el derecho de autor, hay que tomar en consideración la serie de instrumentos internacionales de derechos de autor y/o propiedad intelectual que rigen a nivel mundial y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico por haber sido ratificados por el Ecuador, sin perjuicio de la normativa, jurisprudencia y doctrina comparada que se refiere a la materia, destacando lo dispuesto en el Art. 85 del Código Orgánico de la Economía de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que se encuentra en el Capítulo I Principios Generales, Título I Principios y Disposiciones Generales, Libro III De la Gestión de los Conocimientos, que se refiere a la protección de los derechos intelectuales en todas sus formas, cuando dispone:

Art. 85.- Derechos intelectuales.- Se protegen los derechos intelectuales en todas sus formas, los mismos que serán adquiridos de conformidad con la Constitución, los Tratados Internacionales de los cuales Ecuador es parte y el presente Código. Los derechos intelectuales comprenden principalmente a la propiedad intelectual, y los conocimientos tradicionales. Su regulación constituye una herramienta para la adecuada gestión de los conocimientos, con el objetivo de promover el desarrollo científico, tecnológico, artístico, y cultural, así como para incentivar la innovación. Su adquisición y ejercicio, así como su ponderación con otros derechos, asegurarán el efectivo goce de los derechos fundamentales y contribuirán a una adecuada difusión de los conocimientos en beneficio de los titulares y la sociedad.

A las otras modalidades existentes, este Código les garantiza protección contra la competencia desleal. (Código Orgánico de la Economía de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art.85, pág. 22)

Con toda esta información se podrá analizar integralmente el derecho de autor y derechos conexos, a fin de analizar el contexto que el legislador internacional, comparado y ecuatoriano, le ha otorgado al derecho de autor y derechos conexos, al establecer sus alcances y control.

3.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

Con el fin de conocer integralmente la perspectiva que tienen sobre el derecho de autor se ha entrevistado a jueces de la Corte Provincial de Imbabura, jueces/zas de la Unidad Judicial Civil de la Provincia de Imbabura y a miembros de la Asociación de Artistas

Profesionales de Imbabura (ADAPI), gracias a los cuales se logró recabar información, esencialmente jurídica y criterios que brindan mayor sustento al presente trabajo de grado.

3.2.1. Entrevistas

Para determinar la pertinencia, ámbito, aplicación y cumplimiento de los derechos de autor y derechos conexos, así como la competencia de los mismos en cuanto a su control y sanción, se entrevistó a tres Jueces de la Corte Provincial de Imbabura, a tres jueces/zas de la Unidad Judicial Civil de Imbabura y a tres miembros de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI).

3.2.2. Encuestas

Encuesta a 30 socios de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI) en la que se encuentran comerciantes, estudiantes, cantautores y artistas de la Provincia de Imbabura.

3.3. POBLACIÓN

La población está delimitada para entrevistas de la siguiente manera: en la siguiente tabla:

Tabla N° 1 Personas a entrevistar

Entrevistados	Número
Jueces de la Corte Provincial de Imbabura	3
Juezas/ces de Civiles de las Unidades Judiciales Civiles de la Provincia de Imbabura	3
Miembros de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI)	3
TOTAL	9

Elaborado por: Danny Ramiro Guzmán Cevallos

3.4. MUESTRA

La muestra, considerando los entrevistados y encuestados, por ser inferior a 40 personas no requiere aplicar la fórmula exigida por la Facultad de Jurisprudencia de la PUCESI, que se utiliza para muestras superiores a una población de 60 encuestados.

4. OBJETIVOS

4.2. OBJETIVO GENERAL

Analizar la situación jurídica del Derecho de autor, los factores sociales y jurídicos establecidos en la provincia de Imbabura, mediante el Instituto de Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual para determinar la situación actual de los autores y la realización de un manual en el cual se pretende ilustrar los derechos que la ley contempla para el desarrollo y control de los derechos que les corresponde.

4.3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ❖ Consultar los diferentes tipos de fuentes bibliográficas obtenidas desde repositorios digitales, libros, revistas, tesis, páginas web; sobre los Derechos de Autor para establecer de una manera científica, la problemática que se da frente a la vulneración de estos derechos por parte de la población en la Provincia de Imbabura.
- ❖ Realizar una correcta investigación de campo obtenida por medio de entrevistas y encuestas efectuadas a profesionales del derecho y personas que hacen actividad comercial con obras protegidas en la provincia de Imbabura, las cuales buscarán determinar las falencias del sistema normativo y el grado de conocimiento de la Ley del Derecho de Autor por parte de las personas.
- ❖ Presentar y valorar los resultados de la investigación determinando los efectos sociales y jurídicos, proporcionando información del uso ilegal de obras protegidas, mediante un manual, el cual ayudará a los autores a conocer sus Derechos y a los ciudadanos de Provincia de Imbabura, además las sanciones que pueden existir cuando se vulnera a este Derecho.

5. ESTRUCTURA DEL TRABAJO

El presente trabajo se estructura de la siguiente manera, la fundamentación teórica se desarrollará mediante un análisis a la legislación ecuatoriana y en instrumentos internacionales se podrá ubicar las fortalezas y falencias que encuentran en los Derechos de autor de dichos cuerpos de carácter normativo, además como esas debilidades se convierten en un blanco fácil para las personas que hacen de la piratería un modo de empleo en su actuar diario. Con este análisis podremos determinar las fortalezas y debilidades que se encuentran en el sistema normativo.

El desarrollo del tema también será realizado de una manera práctica, aplicando la técnica de las entrevistas a tres jueces de la Corte Provincial de Imbabura; a tres jueces/zas de la Unidad Judicial Multicompetente y a tres dirigentes de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI), porque ésta es la manera más efectiva de recolección de datos.

El resultado final de la investigación será la realización de un manual que abarque los puntos más importantes sobre la investigación, determinando los efectos económicos y sociales del uso ilegal de obras protegidas, descubriéndose así la forma de la operación de la piratería y así dar a conocer las sanciones que existen en nuestro país. El manual especialmente busca hacer campañas de acción contra la piratería y las causas relacionadas, este Manual favorecerá especialmente a los autores de la Provincia.

CAPÍTULO I

1. MARCO TEÓRICO

1.1. DERECHO DE AUTOR

1.1.1. Concepto de Derecho de Autor

La definición de derecho de autor no es unánime en la doctrina, razón por la cual a fin de dar inicio a la presente investigación, para, posteriormente analizar este derecho de acuerdo a las diversas posiciones doctrinarias que existen sobre el tema se ha invocado a la jurista peruana Dra. Rosalía Quiroz Papa de García, quien en su obra: *Infracción al Derecho de Autor y el rol de Indecopi (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual) en su prevención*, cuando define a este derecho, como:

El conjunto de normas que regulan y protegen los derechos morales y patrimoniales del autor o creador de una obra; otorgándole facultades para su divulgación, reproducción, transmisión o difusión al público bajo cualquier modalidad o por cualquier medio que considere a su alcance; así como prohibirlas si lesiona sus derechos. Tiene la facultad de exigir a la sociedad que recibe el beneficio de su creación, el respeto a su derecho y una justa retribución económica. El Estado tutela los derechos intelectuales sobre las obras de carácter literario, artístico, científico e industrial; en suma, toda la producción de la mente en sus diversas manifestaciones, a condición que tengan originalidad. Protección que es automática, basta el acto de creación contenida en un medio de expresión tangible, sin exigir formalidad alguna. (Quiroz Papa de García, 2003, pág. 8)

El concepto de la autora peruana utiliza la palabra «derecho» como un conjunto de normas y, posteriormente, como «facultad» es decir, la potestad que toda persona tiene de exigir un determinado comportamiento ajeno en defensa de nuestros derechos. En consecuencia, la autora en su concepto comprende tanto el derecho objetivo como el subjetivo.

En otras palabras, según expresa el jurista chileno Dr. Máximo Pacheco Gómez en su obra *Introducción al Derecho*, al referirse a los derechos tanto objetivo como subjetivo, indica:

Derecho, en sentido objetivo, es el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de los hombres (personas) con el objeto de establecer un ordenamiento justo de la convivencia humana. Si examinamos la actuación de las personas como titulares de

ciertas facultades, vemos que ellas son dueñas de exigir ciertas conductas a los otros. Estas facultades se pueden manifestar de diversas maneras: como una imposición a los demás de hacer algo, de abstenerse de hacer algo, etc. La noción de derecho subjetivo está contenida, implícitamente, en la del Derecho objetivo. El concepto del Derecho es único; si se habla de Derecho objetivo y subjetivo es tan sólo porque se mira bajo diversos aspectos: el Derecho, considerado en sí, como norma, se llama objetivo; visto en relación con el hombre (personas) que actúa según la norma, se llama subjetivo. (Pacheco, 1976, págs. 127 - 128)

Coordinando al Derecho desde un punto subjetivo y objetivo, es importante destacar que la fuerza o coacción emanada de la norma jurídica autorizan al Estado a intervenir para que los preceptos sean obedecidos, porque en cada norma existe un mandato que reglamenta la conducta, sucediendo que, en el caso del derecho de autor, las normas permiten a su titular el ejercicio de los derechos imponiendo a los demás un respeto por el derecho de autor, en este caso.

Según expresa el jurista uruguayo y Presidente del Instituto Uruguayo de Derecho de Autor (IUDA) y ex Subdirector General de la OMPI, Dr. Carlos Fernández Ballesteros, en su artículo *El derecho de autor y los derechos conexos en los umbrales del año 2000*, al derecho de autos se lo entiende en dos sentidos uno estricto y uno amplio, cuando expresa:

El derecho de autor, en sentido estricto, tiene que ver con las creaciones literarias y artísticas, que comprenden, tal como lo establece el artículo 2 del Convenio de Berna «todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión», a lo cual sigue una enumeración no exhaustiva de dichas obras. El Glosario de OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos expresa que «obras literarias y artísticas» es una expresión general que, a los efectos de la protección del derecho de autor, ha de entenderse que comprende toda obra original de un autor, cualquiera que sea su valor literario o artístico, como por ejemplo las obras de índole científica, técnica o práctica [...] El derecho de autor en sentido amplio abarca también a los «derechos conexos», expresión con la cual se designan los derechos de tres categorías de agentes cercanos a la creación intelectual del autor principal de la obra: los artísticos intérpretes y ejecutantes, los productores de programas y los organismos de radiodifusión. La protección de los llamados derechos conexos es uno de los puntos en que el enfoque del common law y el del derecho de autor «continental» se divergen, si bien la diferencia aparece en general de orden terminológico más que verdaderamente sustantivo. En los países cuya tradición jurídica se basa en el common law, la noción de «derecho de autor» se utiliza con un significado más amplio que el que le da el Convenio de Berna. En el Convenio de Berna, el «derecho de autor» sólo se refiere a los derechos relativos a obras literarias y artísticas, mientras que en los países del common law abarca —además de los derechos sobre obras literarias y artísticas— la protección de ciertos derechos que en otros países se corresponden con los llamados derechos conexos. (Fernández Ballesteros, 1991, págs. 109 - 110)

Los Arts. 1.1. y 7 de la derogada Codificación 13 de la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 426 de 28/12/2006, señalaban, el primero, que la propiedad intelectual comprende: Los derechos de autor y derechos conexos; entendiéndose estos últimos como los derechos económicos por comunicación pública que tienen los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, lo que, igualmente, informa el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, en su informe de *derecho de autor y derechos conexos*, cuando al referirse a estos últimos, expresa:

Estrechamente relacionados con el derecho de autor están los derechos conexos, que son aquellos derechos que se conceden a determinadas personas naturales o jurídicas por la divulgación de la obra. Los beneficiarios de los derechos conexos son: a) Los artistas, intérpretes y ejecutantes que tienen derechos sobre sus interpretaciones o ejecuciones; b) Los productores de fonogramas que tienen derechos de sus grabaciones y c) Los organismos de radiodifusión, que tienen derechos sobre sus programas de radio y televisión. (Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, 2017, pág. 1)

La Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador, fue reemplazada el pasado 09/12/2016 por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que en su Art. 100, se refiere a, reconocimiento, la concesión y protección de los derechos de autor y derechos conexos, cuanto dispone:

Art. 100.- Reconocimiento y concesión de los derechos.- Se reconocen, conceden y protegen los derechos de los autores y los derechos de los demás titulares sobre sus obras, así como los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en los términos del presente Título. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Información, 2016, Art. 100, pág. 24)

La jurista española Dra. María del Buen Consejo Baylos Morales, en la sección titulada *Planteamiento, Visión doctrinal del Tema*, planteado en el Primer Congreso Iberoamericano De Propiedad Intelectual *Derecho de autor y derechos conexos en los umbrales del año 2000*, se refiere a los derechos conexos que nuestro Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, denomina derechos de los demás titulares sobre sus obras, cuando expresa:

Nos preguntaremos qué sentido y justificación tiene incluir dentro de la protección del derecho de autor los llamados «Derechos Conexos». Y vamos a encontrar la respuesta

precisamente en la contraposición de los dos sectores de creaciones espirituales. En efecto, el valor económico de las creaciones intelectuales está en su respetabilidad, en su aptitud para producir bienes futuros. Pues bien, la multiplicación de las obras industriales es bien sencilla; no hay más que seguir fielmente las instrucciones del autor. Es una labor puramente de ejecución sin que tenga que aportar nada propio el sujeto; cualquier técnico medio puede efectuarla. Pero es que la materialización de la creación artística puede llevarse a cabo de muy distintas formas. Así, mediante la reproducción, la copia, la interpretación, la ejecución. Y muchas de estas variantes incorporan a la creación del autor la *creación adicional/ del intérprete o ejecutante*. No puede decirse que se trate de una auténtica creación en sentido estricto, pero, qué duda cabe que existe una aportación personal que merece ser protegida. En esa materialización de una obra ajena se produce un nuevo «corpus mechanicum» en cuanto que esa nueva realidad física poseerá ya elementos expresivos de la personalidad del intérprete o ejecutante. Por eso, se dice que un gran actor ha realizado una creación al interpretar una obra; y esa aportación creativa adicional, por supuesto, a la obra previa, es la que sitúa al intérprete y ejecutante en una posición peculiar, en relación con el realizador de la invención. Los actuales medios de reproducción (fonografía, fotografía, videograma, cinematografía) hacen posible que esa determinada versión de la obra artística que da el intérprete o el ejecutante sea repetible de modo indefinido, adquiriendo una entidad autónoma, no en cuanto creación como tal, pero sí como una determinada y peculiar versión de ésta. (Baylos, 2000, pág. 104)

De acuerdo a lo expuesto, los derechos conexos tienen relación con la divulgación o reproducción de la obra, razón por la cual puede sostenerse que son los titulares de los derechos conexos, como ocurre, por ejemplo, en el caso de la producción musical: primero que todos, el artista, sobre su obra; el productor de fonogramas o videogramas y el organismo de radiodifusión o de televisión, respecto del programa en que se da a conocer esta producción.

1.1.2. Breve referencia histórica del Derecho de Autor en el mundo

La jurista mexicana Dra. Ana Laura Nettel Díaz, en su artículo *Derecho de autor y plagio*, hace una breve referencia histórica de este derecho, solicitando respetuosamente se me acepte reproducir uno de los casos, que hace presente un plagio en la época de los romanos, cuando expresa:

Como lo hizo notar una especialista en la historia del derecho de autor, Marie Claude Dock, pretender que el derecho de autor surgió repentinamente puede ser no solamente un error cronológico, sino también un hecho que induce a desconocer acontecimientos evidentes y testimonios irrecusables. Para simplificar esta evolución podemos distinguir tres épocas: 1) Desde la antigüedad hasta el siglo XVIII; 2) Desde el siglo XVIII hasta antes de la Conferencia de Berna (1866); 3) Desarrollo de los derechos de autor a partir del Convenio de Berna [...] Marie Claude Dock en su erudito análisis de la evolución histórica de los derechos

de autor demuestra que la ausencia de textos legales sobre derechos de autor, tanto en Atenas como en Roma, no significa que en esa época no existiera ninguna idea respecto a estos derechos. Para apoyar su propósito menciona varios acontecimientos, nos recuerda lo que contaba Vitrubio: en un concurso literario en Alejandría en que Aristófanes participaba como juez, éste propuso recompensar al concursante que todo el mundo consideraba como el menos apto. Para explicar su elección, demostró que todos los demás habían copiado obras preexistentes. Los que habían copiado fueron condenados por tobo y expulsados de la ciudad como competencia de su dictamen. (Nettel, 2013, pág. 137)

Pese a la inexistencia de normas expresas, de acuerdo a lo señalado por la Dra. Ana Laura Nettel Díaz, queda en evidencia que en Roma el plagio era condenado, aplicándose sanciones por este motivo ya que el plagio se consideraba un robo a lo que se añadió la expulsión de la ciudad a los autores.

Por su parte, la jurista brasileña Dra. Thamara Jardes, en su artículo *La evolución histórica de los derechos autorales en el mundo*, señala que:

Existen corrientes que sustentan que el nacimiento del derecho de autor nace con la invención de la imprenta en Europa en el siglo XV, creada por Gutenberg. Sin embargo, es un hecho notorio que mucho antes que la invención de la imprenta en Europa, China y Corea ya contaban con técnicas de impresión y no se puede olvidar que ya había nociones sobre los trabajos intelectuales en la antigüedad, sobre todo en la Roma antigua. Por tales motivos, es certero afirmar que las bases del Derecho de Autor fueron consagradas en la época de las civilizaciones clásicas. En Grecia y Roma, bases de la civilización occidental, surgieron grandes pensadores que sentaron las bases de muchas ciencias modernas, entre ellas el Derecho. (Jardes, 2015, pág. 2)

Con la invención de la imprenta fue más fácil reproducir las obras literarias en forma masiva, dando origen a la venta de obras intelectuales, lo que generó las primeras normas que regulan el derecho de autor, como lo fueron la Ley de la Reina Ana de Inglaterra en 1710.

La licenciada en Derecho, Criminóloga y Máster en Documentoscopia y Grafología, de nacionalidad peruana, Angélica Gutiérrez Gutiérrez, en su artículo titulado *El plagio literario*, publicado en la Revista Derecho y Cambio Social N° 23, en forma categórica resume las normas que regularon el derecho de autor desde el año 1766 hasta 1866 cuando se acordó la Convención de Berna, cuando enuncia:

En España, en 1627, Felipe IV dictó unas disposiciones para asegurar a los autores literarios una parte de las ganancias que obtenían los impresores. Cualquier impresor podía reeditar una obra y con estas disposiciones el legislador buscaba mantener los incentivos del autor al ser los beneficios compartidos. El primer sistema legal de

propiedad intelectual configurado como tal surgió durante el reinado de Ana de Inglaterra, con el *Statute of Anne*, en 1710. Su título completo era *An Act for the Encouragement of Learning, by vesting the Copies of Printed Books in the Authors or purchasers of such Copies, during the Times therein mentioned* (**Ley para el fomento del aprendizaje, dejando el control de las copias de libros impresos en los autores o en lo compradores de dichas copias durante los tiempos anteriormente mencionados**). Otros países europeos fueron adoptando normas parecidas. España en 1762, por ley otorgada por el rey Carlos III [...] El 9 de septiembre de 1886, a iniciativa de Víctor Hugo, se firma el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que protege los derechos de autor sobre dichas creaciones y que ha tenido diversas enmiendas hasta la actualidad. (Gutiérrez, 2010-2011, págs. 3 - 4)

La Convención de Berna de 1886 fue el primer instrumento internacional de carácter multilateral que reguló los derechos de autor, documento que se analizará más adelante, que trata los convenios internacionales de derechos de autor suscritos por el Ecuador.

1.1.3. Breve referencia histórica del Derecho de Autor en el Ecuador

1.1.3.1. El derecho de autor en las constituciones del Ecuador anteriores a la Constitución vigente

La primera Constitución del Ecuador, del año 1830, no consagraba el derecho de autor, posteriormente, se incluyó en el Art. 99 de la Constitución de 1835:

Art. 99.- El autor o inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento o producción, por el tiempo que le concediere la ley; y si ésta exigiera su publicación, se dará al inventor la indemnización correspondiente. (Constitución del Ecuador, 1835, Art. 99, <http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008>)

La Constitución de 1835, claramente se identificaba con la teoría clásica francesa del derecho de propiedad, otorgándosele al titular un tiempo para ejercer sus derechos, debiendo indemnizarse al autor en caso que se exigiera la publicación de la obra, no hubo en la época una ley que reglamentara este derecho, porque la primera ley de propiedad literaria y artística del Ecuador, conocida como Ley de Propiedad Literaria y Artística se dictó cincuenta y dos años después, el 08 de agosto de 1887, sin perjuicio que el autor tiene derecho a ser indemnizado cuando se le exigiere la publicación de la obra.

Igualmente, en materia de legislación civil, aún no se había promulgado el Código Civil y

regían las leyes españolas como lo fueron el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación de Castilla y todas aquellas reales cédulas, provisiones, cartas reales, expedidas por el rey de España, el Consejo Supremo de las Indias, la Casa de Contratación de Sevilla y demás autoridades, ya sea con sede en España, ya en la Colonia, y cuya particularidad consistía en que eran normas para regir únicamente en América, por lo tanto, los procedimientos para el cobro de indemnizaciones se regían, en los primeros años de la independencia.

Las Constituciones de 1843, 1845, 1851 no consagraron un artículo similar, solo había disposiciones relacionadas con la libertad de expresión, destacando que, en la Constitución de 1852, hubo dos artículos que consagraron la inviolabilidad de las propiedades intelectuales, tales como el Art. 117 y 40 numeral 12, que disponían:

Art. 117.- Garantiza también la inviolabilidad de las propiedades intelectuales; así, los que inventen, mejoren o introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen la propiedad exclusiva de sus descubrimientos y producciones, con arreglo a la atribución 12 del Artículo 40. La ley les asegura la patente respectiva o el resarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de publicarlo. (Constitución del Ecuador, 1852, Arts. 40 N° 12 y 117 <http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008>)

Art. 40.- Son atribuciones del Congreso:
12. Promover y fomentar la educación pública, el progreso de las ciencias y de las artes, concediendo con este objeto, por tiempo limitado, privilegios exclusivos, o las ventajas e indemnizaciones convenientes para, la realización o mejora de empresas u obras públicas interesantes a la Nación, o para el establecimiento de artes o industrias desconocidas en el Ecuador. (Constitución del Ecuador, 1852, Arts. 40 N° 12 y 117 <http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008>)

El cobro de las indemnizaciones pese a establecerlo las constituciones se sujetaron a las leyes indianas y a las que se dictaron en el período.

Por su parte, la Constitución de 1861 en su Art. 112 consagró la propiedad exclusiva del autor sobre su obra, al disponer:

Art- 112.- El autor e inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento o producción por el tiempo que le concediere la ley (Constitución del Ecuador, 1852, Arts. 40 N° 12 y 117 <http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008>)

La Constitución de 1869, en su Art. 97, estableció el derecho de autor señalando que la ley

le concedería este derecho por un tiempo que ésta se encargaría de fijar: “**Art. 97.-** El autor o inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento o producción por el tiempo que le concediere la ley”.

La Constitución de 1878, en el literal d) del numeral 2º del Art. 17 consagró la libertad de industria y la propiedad exclusiva de los descubrimientos, dispone:

Art. 17.- La Nación garantiza a los ecuatorianos:

2. La propiedad con todos sus derechos; y, en consecuencia:

d) Los ecuatorianos gozan de libertad de industria y de la propiedad exclusiva de sus descubrimientos. La ley fijará el tiempo por el cual pueda concederse privilegios exclusivos, o darse indemnizaciones a los inventores caso que prefieran la publicación de sus inventos (Constitución del Ecuador, 1878, Art. 17 N° 2 literal d) <http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008>)

En el Art. 27, la libertad de industria y la propiedad exclusiva de los descubrimientos, “Todos gozarán de libertad de industria, y, en los términos prescritos por la Ley, de la propiedad exclusiva de sus descubrimientos, inventos y obras literarias” (Constitución del Ecuador, 1884, <http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008>).

Igualmente reitera la libertad de industria y la propiedad exclusiva de los descubrimientos, al disponer que “Todos gozan de libertad de industria, y, en los términos prescritos por la ley, de la propiedad exclusiva de sus descubrimientos, inventos y obras literarias” (Constitución del Ecuador, 1897, Art 18, <http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008>).

La Constitución de 1906, en su Art. 26 N° 12, dispone que el Estado garantiza “a los ecuatorianos este derecho, cuando expresa:

Art. 26.- El Estado garantiza a los ecuatorianos:

12. La libertad de trabajo y de industria. Todos gozan de la propiedad de sus descubrimientos, inventos y obras literarias, en los términos prescritos por las leyes; y a nadie se le puede exigir servicios no impuestos por la ley; ni los artesanos y jornaleros serán obligados, en ningún caso, a trabajar sino en virtud de contrato. (Constitución del Ecuador, 1906, Art. 26 N° 12, <http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008>)

La Constitución de 1929, en el Art. 151 N° 14 inciso 7 establece el derecho a gozar del derecho de propiedad de los descubrimientos, cuando dispuso:

Art. 151.- La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente, los siguientes derechos:

Todos gozan de la propiedad de sus descubrimientos, inventos y obras científicas, literarias y artísticas, en los términos prescritos por las leyes. (Constitución del Ecuador, 1929, Art. 151 N° 14 inciso 7, <http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008>)

El Art. 147 de la Constitución de 1945, determinó que “El Estado garantiza la propiedad de los descubrimientos, inventos y obras científicas, literarias y artísticas, en los términos prescritos por las leyes” (<http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008>).

La Constitución de 1967, dispuso en el numeral 13 del Art. 28, que

Art. 28.- Sin perjuicio de otros derechos que se deriven de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

12. El derecho de los autores nacionales y extranjeros sobre sus creaciones literarias artísticas y científicas; la ley regulará el ejercicio de tal derecho, conciliándolo con la función social inherente a la creación cultural. (Constitución del Ecuador, 1967, Art. 28 N° 13, <http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008>)

La Constitución de 1978, considera a las creaciones artísticas parte de la educación y la cultura:

Art. 26.- El Estado fomenta y promueve la cultura, la creación artística y la investigación científica y vela por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la nación (Constitución del Ecuador, 1978, Art. 26, <http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008>)

Finalmente, la última Constitución derogada, del año 1998, trata en su Art. 62 a las creaciones intelectuales como parte de la cultura cuando enuncia:

Art. 62.- La cultura es patrimonio del pueblo y constituye elemento esencial de su identidad. El Estado promoverá y estimulará la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica. Establecerá políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de la nación, así

como del conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad nacional, pluricultural y multiétnica. El Estado fomentará la interculturalidad, inspirará sus políticas e integrará sus instituciones según los principios de equidad e igualdad de las culturas. (Constitución del Ecuador, 1998, Art. 62, <http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008>)

En consecuencia, las creaciones intelectuales fueron reconocidas desde la Constitución de 1835, en la cual prevaleció la normativa y doctrina francesa, reconociéndose a la obra intelectual como parte del derecho de propiedad, hasta el año 1945. destacando que el 15/008/1888, se inició el funcionamiento del Registro de la Propiedad Literaria y Artística.

1.1.3.2 El derecho de autor en la Constitución de la República del año 2008

❖ Aspectos constitucionales del derecho de autor

La Constitución de la República del año 2008, mantuvo la tendencia de proteger el derecho de autor observada en las anteriores cartas magnas, variando la legislación que sustenta este derecho en virtud de las Convenciones Internacionales relacionadas con la propiedad intelectual ratificadas por el Ecuador y de acuerdo a las normas vigentes que regulan el derecho de autor.

Expresamente, el Art. 22 de la Constitución de la República del año 2008, en la Sección 4ª «Cultura y ciencia», del Capítulo II «Derechos del Buen Vivir», regula el derecho al desarrollo artístico y cultural:

Art. 22.- [Derecho al desarrollo artístico y cultural].- Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 22)

El Art. 22 transcrito se refiere a los derechos morales y patrimoniales, que se detallan en los Arts. 118 y 120 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, destacando que los derechos morales tienen un carácter personalísimo y, por esta razón, como señala en inciso 1º del Art. 118 del señalado código, son irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Los derechos morales de la o el autor están establecidos de modo taxativo en los numerales 1 a 4 del Art. 118 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que expresa:

Art. 118.- De los derechos morales.- Constituyen derechos morales irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles del autor:

1. Conservar la obra inédita o divulgarla;
2. Reivindicar la paternidad de su obra en cualquier momento, y exigir que se mencione o se excluya su nombre o seudónimo cada vez que sea utilizada cuando lo permita el uso normal de la obra;
3. Oponerse a toda deformación, mutilación, alteración o modificación de la obra que atente contra el decoro de la obra, o el honor o la reputación de su autor; y,
4. Acceder al ejemplar único o raro de la obra cuyo soporte se encuentre en posesión o sea de propiedad de un tercero, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Este último derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al legítimo poseedor o propietario, a quien se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.

Los mencionados derechos morales en los numerales 2 y 4 tendrán el carácter de imprescriptibles. Una vez cumplido el plazo de protección de las obras, los derechos contemplados en los numerales 1 y 3, no serán exigibles frente a terceros. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 118, pág. 27)

De la norma transcrita se infiere que los derechos morales del autor comprenden los derechos de paternidad, de integridad de la obra, de comunicación y de acceso. Derechos que son inalienables e irrenunciables e incluso se reglamenta su ejercicio después de la muerte del autor.

En cuanto a los derechos patrimoniales, éstos se generan por la utilización o reproducción de la obra que requieren la autorización expresa del autor, destacando que esta utilización o reproducción genera el pago de derechos.

Respecto de los derechos patrimoniales, el jurista brasileño Dr. José de Oliveira Ascensão, en su obra *Derecho Autoral*, define a los derechos patrimoniales que derivan del derecho de autor, cuando dice:

Los derechos patrimoniales tienen directa relación con la reserva al autor de las ventajas económicas derivadas de la explotación de su obra, a través de todos los procesos técnicos posibles, siendo un conjunto de prerrogativas de carácter

pecuniario que, nacidas con la creación de la obra, se manifiestan en concreto en su comunicación al público. (de Oliveira Ascensão, 1997, pág. 156)

Estos derechos constituyen la parte negociable y lucrativa de los derechos de autor, destacando que con los avances tecnológicos han surgido nuevas formas de obtener lucro económico de las obras que emanan de la edición, la adaptación o la traducción de la obra a otros idiomas, abarcando innumerables formas de negociación o cesión de los mismos, teniendo presente, que los derechos patrimoniales también contienen prohibiciones ya que nadie, sin autorización expresa del autor puede beneficiarse económicamente de su obra.

Por su parte, el Art. 322 de la Constitución de la República reconoce la propiedad intelectual, cuando enuncia:

Art. 322.- [Propiedad intelectual].- Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los derechos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad.

Importante es destacar, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 322 de la Constitución de la República vigente, en el cual, en concordancia con el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, queda claro que el autor de una obra intelectual posee un vínculo perpetuo con su creación, razón por la cual los derechos morales se mantienen incluso después de la muerte del autor, garantizándose la integridad de la obra o de su creación, no pudiendo otras personas intervenirla. Respecto de los derechos patrimoniales éstos no gozan de este privilegio porque poseen un plazo para su explotación.

Cuando se promulgó la Constitución de la República del año 2008, estaba vigente la Ley N° 83 de Propiedad Intelectual, publicada en el RO/ 320 de 19 de Mayo de 1998, que definía a la propiedad intelectual en el Art.1 que señalaba:

Art. 1. El Estado reconoce, regula y garantiza la propiedad intelectual adquirida de conformidad con la ley, las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina y los convenios internacionales vigentes en el Ecuador.
La propiedad intelectual comprende:

1. Los derechos de autor y derechos conexos.
2. La propiedad industrial, que abarca, entre otros elementos, los siguientes:
 - a. Las invenciones;
 - b. Los dibujos y modelos industriales;
 - c. Los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados;
 - d. La información no divulgada y los secretos comerciales e industriales;
 - e. Las marcas de fábrica, de comercio, de servicios y los lemas comerciales;
 - f. Las apariencias distintivas de los negocios y establecimientos de comercio;
 - g. Los nombres comerciales;
 - h. Las indicaciones geográficas; e,
 - i. Cualquier otra creación intelectual que se destine a un uso agrícola, industrial o comercial.
3. Las obtenciones vegetales.
4. Las normas de esta Ley no limitan ni obstaculizan los derechos consagrados por el Convenio de Diversidad Biológica, ni por las leyes dictadas por el Ecuador sobre la materia.

El derecho de autor tiene relación con las creaciones de carácter intelectual, artística o literaria provenientes del espíritu humano, pudiendo advertirse en las constituciones nacionales que el eventual uso incorrecto o irresponsable hecho por parte de terceros de dichas obras, permitiendo a sus titulares explotarlas de la forma más conveniente.

Al contenido de los derechos de autor, se refiere el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, promulgado en conformidad a la Constitución de la República, destacando que, de conformidad a los Arts. 118 y 120 del señalado código el contenido de estos derechos consiste en derechos morales y derechos patrimoniales, distinguiéndose los patrimoniales en la posibilidad de transmisión o transferencia de su titularidad a terceros, en cambio los derechos morales, pertenecen exclusivamente al autor de la obra.

1.1.3.3. Legislación que ha regido el derecho de autor en el ordenamiento jurídico nacional

➤ Ley de Propiedad Literaria y Artística de 08 de agosto de 1887

Esta ley duró 72 años y bajo su amparo se creó en 1888 el Registro de la Propiedad Literaria y Artística, señalando al respeto la jurista nacional Ab. Verónica Rocío Vivar en su obra *El derecho de comercialización de audiovisuales y musicales en el Ecuador*”, que:

En el Ecuador, el primer cuerpo legal que protegía a la propiedad intelectual fue la llamada Ley de Propiedad Literaria y Artística, que entró en vigencia el 8 de agosto de 1887, a partir de esto, empezó a funcionar el Registro de la Propiedad Literaria y Artística según el IEPI, Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual. Esta Ley, estuvo vigente hasta 1959, cuando fue sustituida por la Ley de Propiedad Intelectual, estas leyes controlaban los derechos de autor de los escritores, escultores, pintores, compositores y editores entre otros; su protección alcanzaba un período desde el registro de la obra hasta cincuenta años después de la muerte del autor. (Vivar, 2016, pág. 17)

Es notoria la influencia del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886, que determinó el nombre de la Ley de 1887, destacando que bajo la vigencia de esta ley se celebró la Convención Internacional Americana sobre Propiedad Literaria y Artística celebrada en Buenos Aires, Argentina, el 11 de agosto de 1910 con motivo de la IV Conferencia Internacional Americana, que suscribieron los presidentes de Estados Unidos de América, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, El Salvador, Uruguay y Venezuela.

Esta Convención significó el reconocimiento y protección de los derechos de propiedad literaria y artística, determinándose de acuerdo a su Art. 2 por «obra literaria y artística» a las siguientes:

Los libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea la materia que traten y cualquiera que sea el número de sus páginas; las obras dramáticas o dramático – musicales; las coreográficas; las composiciones musicales, con o sin letra; los dibujos; las pinturas; las esculturas; los grabados; las obras fotográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los planos, croquis o trabajos plásticos relativos a geografía, geología o topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y en fin, queda comprendida toda producción que pueda publicarse por medio de impresión o reproducción. (Convención Internacional Americana sobre Propiedad Literaria y Artística, 1910, Arts. 2 y 14)

Esta Convención permitió, de acuerdo al Art. 14 secuestrar toda obra en los países signatarios donde la obra original tenga derecho a ser protegida legalmente, sin perjuicio de las indemnizaciones o las penas en que incurrieron los falsificadores, según las leyes del País donde el fraude se haya cometido. (Convención Internacional Americana sobre Propiedad Literaria y Artística, 1910, Arts. 2 y 14).

La Ley de Propiedad Intelectual de 25 de noviembre de 1959, reemplazó a la Ley de Propiedad Literaria y Artística de 08 de agosto de 1887, ley que fue reemplazada por la

Ley de Derechos de Autor (R.O. N° 149 de 13 de agosto de 1976), la cual fue derogada por la Ley de Propiedad Intelectual (R.O. N° 320 de 19/05/1998) normativa que fue reemplazada por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (*Código de Ingenios*) R.O. No. 899, Suplemento, del 09 de diciembre del año 2016.

El desarrollo de las disposiciones del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación se analizará en el punto 1.2. de esta investigación cuando se trate los elementos del derecho de autor y derechos conexos

1.1.4. Aspectos civiles del Derecho de Autor en la Legislación Nacional

Los aspectos civiles del derecho de autor son de carácter patrimonial como extra patrimonial, en el primer caso se refiere a la transferencia y transmisión de la obra; y, desde el punto de vista extra patrimonial, las indemnizaciones que se generan por la reproducción no autorizada de la obra, destacándose, además que del delito que se relaciona con la violación de estos derechos, nace una acción civil, cuyo objeto es restituir los daños causados al autor, destacando que la indemnización tiene una función reparatoria.

En efecto, al referirse a la indemnización, los civilistas argentinos Dres. Gabriel Stiglitz y Carlos Echevesti, en su obra *Responsabilidad Civil*, expresan:

La indemnización cumple una función altamente reparatoria. Actúa como una técnica jurídica de «vuelta al equilibrio», buscando enjugar el detrimento soportado por el damnificado» restablecer la situación de que gozaba antes de sufrir un daño injusto que no tenía el deber de soportar pasivamente. El ordenamiento jurídico busca a través de la indemnización restaurar el interés humano contra el que se ha atentado. Persigue un propósito de igualación: restablecer el equilibrio patrimonial, «quitar el daño», neutralizando el pasivo injustamente producido por la víctima y desplazándolo hacia el responsable. (Stiglitz & Echevesti, 1997, pág. 289)

1.1.5. Aspectos penales del Derecho de Autor en la Legislación Nacional

El jurista venezolano Dr. Ricardo Antequera Parilli, en su obra *Estudios de derecho industrial y derecho de autor*, invoca la sentencia del Tribunal Supremo Español donde justifica la protección penal del derecho de autos, cuando expresa:

El Tribunal Supremo Español se ha pronunciado sobre la justificación de la protección al derecho de autor desde la perspectiva penal, manifestando que se protege: «un bien jurídico digno de la mayor estima, porque [...] es premio al esfuerzo humano más noble, el ejercicio original de las facultades personales, la propiedad más íntima del autor, como emanada de él, a diferencia de las otras que le rodean». (Antequera, 2009, pág. 705)

Los delitos contra el derecho de autor o la propiedad intelectual se relacionan con la adulteración de la obra y/o con la falta de autorización para la reproducción de la misma, siendo evidente que se transgrede la voluntad del titular, pudiendo configurarse un delito que se agota con una sola acción, ser continuado cuando se efectúan reiteradas conductas ilícitas como la utilización indebida de determinada obra y, puede, igualmente, tratarse de un delito permanente, que se genera en la distribución no autorizada de los ejemplares de la obra.

1.1.6. Cesión del Derecho de Autor

Según el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), en su artículo La cesión o transferencia de derechos de autor, ésta consiste en:

La transferencia que hace el autor de la obra, a un tercero, de todas o alguna de sus facultades patrimoniales (las facultades morales no se transfieren). Esta modalidad permite al autor recibir una suma determinada por su obra o la facultad que cede. Por ejemplo, si soy un autor musical, compongo una canción y luego vendo o cedo mis derechos de reproducción a una empresa de discos, dicha empresa pasará a ser quien ejercerá esos derechos para cobrar a quienes utilicen mi canción. De acuerdo con la ley ecuatoriana, los contratos de autorización o explotación de las obras deben realizarse por escrito, por ello las cesiones deben constar por este medio. Las diversas formas de explotación de una obra son independientes entre sí, y en tal virtud, los contratos se entenderán circunscritos a las formas de explotación expresamente contempladas y al ámbito territorial establecido en el contrato. Se entenderán reservados todos los derechos que no hayan sido objeto de estipulación expresa. En defecto de una disposición sobre el ámbito territorial, se entiende referida al territorio del país donde se celebró el contrato. Por ejemplo, si celebró un contrato en el Ecuador y nada digo sobre el ámbito territorial, la licencia o cesión solo tendrá efecto en el Ecuador. (Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual. (IEPI), 2013)

De acuerdo a lo expuesto por el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), la cesión es la transferencia completa y definitiva de todos los derechos patrimoniales del autor sobre su obra. Esto significa que el autor, que generalmente es quien detenta originalmente los derechos patrimoniales, una vez cedidos éstos, dejará tener facultades respecto de la forma de divulgación de la obra.

Según expresa el jurista catalán Dr. Carlos Salvador, en su artículo «La transmisión de derechos de autor: modalidades de explotación, tiempo y territorio»

Se entiende como transmisión de derechos la cesión que el autor hace a un tercero de los derechos de explotación económica. Ciertamente, son objeto de dicha transmisión únicamente los denominados derechos de explotación económica. En cambio, los derechos morales son irrenunciables e inalienables. La Ley de Propiedad Intelectual distingue entre estos dos tipos de derechos dándoles sus especificidades y características. Los derechos morales, por una parte, comprenden: 1) Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma; 2) Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente; 3) Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra; 4) Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación; 5) Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural; 6) Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación y

7) Acceder al ejemplar único o raro de la obra cuando se halle en poder de otro. Dichos derechos, como ya hemos indicado, no pueden ser cedidos ni tampoco puede renunciarse a ellos y por tanto el autor ostentará los mismos en cualquiera de los casos. Por otra, los **derechos de explotación económica** comprenden “los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación”, los cuales no podrán ejercerse sin la autorización expresa del autor salvo en casos previstos en la ley. Son estos últimos los que pueden ser objeto de transmisión. Sin embargo, la ley resulta garantista con el autor y establece una serie de límites que en toda transmisión efectuada se han de tener en cuenta [...] En primer lugar, en cuanto a las modalidades de explotación deberán especificarse todas las que se quieran ceder sino tan solo se entenderán cedidas aquellas que se deduzcan del contrato y sean indispensables para cumplir la finalidad del mismo. Asimismo, no se podrán ceder las modalidades de utilización o medios de difusión que no existan o sean desconocidos en el tiempo de la firma del contrato. Si así se estableciera en él mismo, dicha cláusula resultaría nula [...] Por todo ello, antes de afrontar una cesión de derechos de autor inter vivos, deberemos comprobar que dichos derechos quedan especificados adecuadamente a fin de evitar posibles limitaciones. Sobre todo en caso de ser el cesionario, aunque también en caso de ser el cedente, para evitar cualquier fuente de conflicto entre las partes. Se recomienda, por tanto, evitar prácticas comunes por parte de editores o autores que hacen uso de modelos de contrato que no tienen en cuenta estos tres elementos básicos a la hora de realizar un contrato de edición, los cuales puede ser un problema a la larga para explotar dichos derechos. (Salvador, 2014)

En consecuencia, la cesión en materia de derechos de autos es la transferencia completa y definitiva de todos los derechos patrimoniales de autor sobre la obra, lo que significa que los autos generalmente quien detenta la titularidad de los derechos patrimoniales, está impedido de disponer la forma como la obra será divulgada, publicada, expuesta o comercializada, ni tampoco percibirá emolumento alguno por el simple hecho de la cesión,

en el caso que ésta sea completa.

1.1.7. Naturaleza jurídica del Derecho de Autor

Descrito en términos generales en qué consiste el derecho de autor, la doctrina no es unánime respecto a la naturaleza jurídica de este derecho, existiendo tendencias monistas patrimonialistas como personalistas, así como dualistas y eclécticas.

1.1.7.1. Teorías monistas

➤ Teoría de la propiedad o patrimonialista

De acuerdo a lo que expresa el jurista mexicano Dr. Donato Cárdenas Durán en su obra *Naturaleza Jurídica de la Propiedad Intelectual: una Propuesta Conceptual*, se refiere a la naturaleza jurídica del derecho de autor, lo identifica como un derecho real, cuando manifiesta que:

La teoría francesa surgida con motivo de la Revolución Francesa instituyó el 24 de Julio de 1793, una ley para proteger a los autores de obras intelectuales como un verdadero derecho real de propiedad. De tal suerte que considera la propiedad autoral como un poder jurídico directo e inmediato sobre la producción de la inteligencia y de la que se pueden obtener todas las satisfacciones que el bien pueda producir. (Cárdenas, 2003, pág. 87)

Esta teoría equipara el derecho de autor al derecho de propiedad, es decir a un derecho real, el cual se definía como el que se ejerce sobre una cosa sin respecto a determinada persona, es decir, un derecho *erga omnes*.

En el Séptimo Curso Académico Regional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Países de América Latina, titulado "Los Derechos de Autor y los Derechos Conexos desde la perspectiva de su Gestión Colectiva" organizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en cooperación con el Gobierno de la República de Costa Rica y con la asistencia de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) de España San José, del 28 de agosto al 5 de septiembre del 2000, el jurista venezolano Dr. Roberto Antequera Parilli, Presidente del Instituto Interamericano de Derecho de Autor (IIDA), profesor del Postgrado en Propiedad Intelectual, Facultad de

Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad de Los Andes (Mérida, Venezuela) y Profesor en la Universidad de Caracas, Venezuela, en su exposición Propiedad Intelectual, Derecho de Autor y Derechos Conexos, se refiere a las diversas teorías sobre el derecho de autor, y, en especial, a la que concibe a este derecho como un derecho real de propiedad, cuando expresa:

La tesis que concibe al derecho de autor como una propiedad, va desde una concepción fundamentalmente emotiva, es decir, como una especie de "*propiedad espiritual*" que al parecer inspiró a la Ley del Estado de Massachusetts (1789), cuyo Preámbulo se fía a que "*no existe propiedad más peculiar para el hombre que la que es producto de la labor de su mente*", o a Le Chapelier (1791) cuando calificó al derecho de autor como "*la más sagrada, la más personal de todas las propiedades*", hasta quienes consideran efectivamente un derecho privado patrimonial, de carácter real, que constituye una propiedad mueble, en forma temporal y resoluble, que tiene por objeto una cosa o bien inmaterial. A su vez, pretendiendo alejarse de la teoría de la propiedad, sin lograrlo plenamente, se encuentran las tesis que reconocen en el derecho del autor un "*monopolio de explotación*" cuyos efectos se parecen a los derechos reales (Planiol y Ripert), pero en todo caso distinto al derecho de propiedad, porque ese monopolio es temporal (Colin y Capitant), o un derecho exclusivo sobre la obra considerada un bien inmaterial y, en consecuencia, de naturaleza distinta del derecho de propiedad que se aplica a las cosas materiales. (Antequera Parilli, 2000, pág. 21)

Dentro de estas teorías existe otra que considera a la propiedad intelectual como una obra capaz de producir riqueza, conforme lo señala el civilista español Dr. Rodrigo Cetina Presuel, quien en su obra *Límites al derecho de autor y el uso de contenidos protegidos en el ámbito universitario y en la investigación*. invoca sentencia del Tribunal Supremo de España, de 11 de abril del año 2000, que expresa:

La propiedad intelectual se configura como un derecho de propiedad con determinadas peculiaridades que justifican su especialidad, y que derivan fundamentalmente de la naturaleza de su objeto que es un bien inmaterial aunque respecto a ello hay que destacar que comprende no solo el derecho sobre el bien inmaterial "*corpus mysticum*", sino también sobre la cosa corporal, soporte material, en el que recae el derecho – "*corpus mechanicum*"–, y sobre uno y otro recaen acciones correspondientes a la propiedad, debidamente adaptadas como la reivindicatoria, y acciones específicas que prevé la Legislación específica de Propiedad Intelectual. (Cetina, 2015, pág. 81)

El derecho real de autor es un poder de dominio sobre un bien material que otorga facultades de tipo patrimonial, pero en el caso de la creación intelectual, el modo de adquirirla es, justamente, la creación por parte de su autor, destacando que los derechos de autor no se venden, sino que son objeto de cesión, como se expresó anteriormente en el punto 1.1.6. de esta investigación.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín al referirse a la Teoría Patrimonialista del Derecho de Autor, en fallo de 12 de diciembre de 1987, dice:

Quienes participan de la concepción patrimonialista ven en las obras del espíritu un aspecto patrimonial, de donde se deduce que al autor lo único que le interesa es que se le proteja su derecho para obtener de él una ventaja económica, Por ello se ha hablado de «propiedad intelectual», como si se tratara de una propiedad común, pero con algunas características exclusivas que la ubican como una clase distinta de obras del mismo género, pero ubicado su aspecto jurídico sobre la base del derecho del patrimonio o de bienes, que aunque inmaterial, lo es la obra intelectual. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, 2007, pág. 1)

Finalmente, los juristas chilenos Dres. Carmen Barrueto Osses y Mario Eduardo Barrueto Osses, en su obra *Derechos de autor en general y derechos morales y patrimoniales de los intérpretes y ejecutantes de las obras plasmadas en formato audiovisual en especial*, señalan que los autores partidarios de esta teoría definen a la propiedad como:

El poder que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo este poder oponible a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y ese sujeto. (Barrueto & Barrueto, pág. 34)

El concepto de derecho real, desde la época romana tenía un efecto visual sobre la cosa material, en la cual existía la *traditio brevi manu* y la *traditio longa manu*, que solamente permitía enajenar los bienes muebles e inmuebles. Esta teoría se refiere al derecho real de dominio sobre las obras intelectuales, destacando que en el dominio se insertan las tres facultades sobre la cosa como lo es el uso, el goce y la disposición, y el derecho a la reivindicación de la cosa, respecto de quien injustamente la posea.

El dominio sobre la obra intelectual exige su registro, pero como señala la autora colombiana Dra. Marta Cilia Nieto López en su obra *El derecho de autor y su regulación en la Ley Colombiana*, es diverso al que se tiene sobre una cosa material, cuando expresa:

El autor posee un derecho pecuniario sobre sus creaciones, que le permite obtener el disfrute económico de las mismas, pero por otro lado el concepto de propiedad, no implica ni comprende algo tan propio, tan personal como el derecho moral del autor, inajenable, inembargable, imprescriptible, inexpropiable, y por el cual se le concede, el derecho a ser reconocido como autor, y se protege la fidelidad e integridad de su obra. La legislación francesa acogió el término propiedad literaria y artística para asegurar al autor, “el goce y la disposición más plena sobre los productos de su trabajo intelectual,

Pero más tarde resultaron las dificultades al aplicar las normas que regían las cosas materiales a las cosas intelectuales. Paulatinamente se ha venido reconociendo a estos derechos su carácter especial, aunque por obstinación se le sigue denominando como propiedad. (Nieto, 1978, pág. 23)

Tratar, en consecuencia, a estos derechos inmateriales como una propiedad no es doctrinariamente correcto, razón por la cual se denomina a estos derechos como propiedad imaterial o intelectual. La teoría del derecho de propiedad es netamente patrimonial, desconociendo el vínculo personal del autor con su obra, lo que implica una versión unilateral absolutamente de apreciar el derecho de autor, porque una obra intelectual regida por un Código de Ingenios implica que se reconoce la esfera creativa del derecho de la personalidad, razón por la cual en nuestra legislación se distinguen entre derechos morales e intransferibles y derechos materiales que son los susceptibles de cesión, destacando que aunque se enajenen los derechos, siempre permanecerá la creación del autor como expresión de su creatividad.

➤ Teoría del derecho personal o personalísimo

El jurista mexicano Adolfo Loredó Hill, en su obra *Derecho Autoral Mexicano*, señala que esta teoría:

Fue sustentada originalmente en 1785 por el filósofo alemán Immanuel Kant (1724 – 1804) y por su paisano, el jurista Gierke, quien sostenía que el derecho de autor es un derecho de la personalidad, cuyo objeto está constituido por una obra intelectual considerada como parte de la esfera de la personalidad misma. (Loredó Hill, 1982, págs.22 y 23)

Por su parte, el jurista venezolano Dr. Roberto Antequera Parilli, a quien se hizo anteriormente mención, al referirse expresa respecto de la teoría del derecho personal o personalísimo:

La tesis sustentada inicialmente por Kant, para quien el derecho de autor es un derecho de la personalidad, un *ius personalissimum* y desarrollada por Gierke, cuando afirma que "el derecho de autor es un derecho de la personalidad, cuyo objeto está constituido por una obra intelectual considerada como parte integrante de la esfera de la personalidad misma [...] Pero, atendiendo a su estructura, las distintas concepciones acerca de la naturaleza jurídica del derecho de autor apuntan hacia una de estas dos tendencias: la corriente "*monista*" (adoptada por la legislación alemana), para la cual el derecho de autor es uno solo, del cual se desprenden diversas facultades, morales y patrimoniales; y la "*dualista*" (que inspira a la ley francesa y aquellas legislaciones que la siguen), para la cual el derecho de autor se construye sobre la base de dos derechos

subjetivos (moral y patrimonial), cada uno de ellos con su propia naturaleza y características. (Antequera Parilli, 2000, pág. 21)

Para esta teoría, de acuerdo a lo expuesto por los diversos autores, la propiedad intelectual representa una relación de naturaleza personal, porque este derecho, se constituye, según su entender, mediante una exteriorización de la personalidad creativa de su autor, que se trata por la legislación económicamente, pero priorizando el poder de dominio moral de la obra, que es lo principal, sin perjuicio que los derechos materiales puedan negociarse, pero de acuerdo a la doctrina personalista del derecho de autor, prácticamente se identifica al sujeto y al objeto del derecho, lo que es inconcebible a la naturaleza de las cosas objeto de protección jurídica.

1.1.7.2. Teorías dualistas

De acuerdo a lo expuesto por el jurista colombiano Dr. Ernesto Volkening, en su obra *Del Derecho de Autor y del Derecho del Inventor*, en las teorías dualistas:

El autor ejerce el dominio sobre su obra porque ella, antes de pasar al mundo exterior, formaba parte de su Yo, no en razón de la relación que mantenga con un objeto de su patrimonio, sino en virtud de la peculiarísima relación personal que sólo el autor mantiene y perpetuamente mantendrá con su obra. Como la obra intelectual es una manifestación de la personalidad del autor, debe asistirle a él solo el poder de disposición, no importa con qué fin disponga de su creación, sea con miras al aprovechamiento económico o para cualquier otra finalidad, inclusive la puramente ideal. El autor puede disponer de su obra de tal manera que agregue el valor comercial de la misma a su patrimonio. Hasta donde haga uso de tal posibilidad y en la medida que lo haga, el derecho de autor, que por este respecto también lo ampara, a un tiempo ostenta un carácter patrimonial. (Volkening, 1982, págs. 6 y 7)

Las teorías dualistas señalan que el derecho de autor comprende dos características simultáneas de éste como lo son los derechos morales y los derechos patrimoniales, las teorías dualistas, conocidas como teorías del derecho personal – patrimonial, conciben a los derechos que se involucran en el derecho intelectual al derecho moral en el cual se involucran los derechos personalísimos del autor que tienen relación con el derecho a la paternidad de la obra, los cuales son inalienables, como se estableció en la Convención de Berna, específicamente en su artículo 6º bis, que comprende incluso los derechos conexos. Dentro de las tendencias dualistas existen teorías donde, pese a enunciar que concurren los

elementos morales y materiales, hacen prevalecer uno sobre el otro, como se señalará en la breve síntesis que se hará sobre las mismas.

Dentro de estas teorías, destacan:

- Teoría personal patrimonial, de doble contenido o ecléctica del italiano Piola Caselli

Según la jurista colombiana Dra. Martha Cilia Nieto López, en su obra *El Derecho de Autor y su regulación en la Ley Colombiana*, expresa:

Autor de esta teoría es el Jurista Piola Caselli, quien considera que el derecho de autor representa un señorío sobre un bien intelectual el cual, en razón de la naturaleza especial de este bien, abraza en su contenido facultades de orden personal y de orden patrimonial. (Nieto M, 1978, pág. 25)

De acuerdo a lo expuesto, el jurista italiano Dr. Piola Caselli, el derecho de autor es un poder de señorío de un bien intelectual, lo que importa que el derecho de autor posee características de orden personal y patrimonial.

En efecto, de acuerdo a lo que señala los juristas colombianos Dres. David Felipe Álvarez Amézquita, Óscar Eduardo Salazar y Julio César Padilla Herrera, quienes en su artículo «Teoría de la propiedad intelectual. Fundamentos en la filosofía, el derecho y la economía», quienes al referirse a la teoría dualista del jurista italiano Dr. Piola Caselli, expresan:

Piola Caselli fue un jurista italiano que robusteció la teoría del dualismo, pues concibió el derecho moral como el que tutela el acto de creación o la paternidad de la obra, y al lado de este, el derecho económico o patrimonial que le permite al autor la ganancia de utilidades. Para Caselli, esta concepción presenta dos momentos: el primero tiene lugar al darse la creación de la obra (naturaleza personal o derecho moral), y el segundo hace referencia al hacerse su publicación (donde el derecho es patrimonial). La posibilidad llega hasta el caso en que los derechos patrimoniales pueden ser transferidos, sin que ello signifique la extinción de los derechos morales. (Álvarez, Salazar, & Padilla, 2015, págs. 66 - 67)

En consecuencia, el jurista italiano Dr. Piola Caselli, en su teoría personal patrimonial reconoce en el autor una especie de dominio sobre un bien intelectual que contiene aspectos personales o morales y patrimoniales, razón por la cual a su teoría se le denomina teoría del derecho de autor personal – patrimonial, pudiendo señalarse que en la revisión de la

Convención de Berna el año 1928, se tomó en consideración la teoría del Dr. Caselli, cuando se redactó el Art. 6 bis, en el cual claramente se determinaron los aspectos morales y materiales del autor de la obra, cuando se dispuso:

Art. 6 bis [Derechos morales 1. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma; 2. Después de la muerte del autor; 3. Medios procesales]

- 1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.
- 2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.
- 3) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección (Convenio de Berna para la Protección de las obras literarias y artísticas, Enmienda de París de 28/09/1979)

La teoría del jurista italiano Dr. Piola Caselli que reconoció los derechos morales y patrimoniales del autor claramente demuestra que el derecho moral es intransferible, porque la paternidad autoral no puede traspasarse porque pertenece a la creación intelectual personalísima del autor, pudiendo traspasarse vía cesión los derechos patrimoniales de la obra, la cual puede ser total o parcial.

➤ Teoría del derecho real de los bienes inmateriales

El jurista mexicano Dr. Donato Cárdenas Durán, en su obra *Naturaleza Jurídica de la Propiedad Intelectual una propuesta conceptual*, señala que la teoría del derecho real de los bienes inmateriales:

Es una teoría ecléctica apoyada en las ideas de Köhler y la teoría francesa de la propiedad apoyada por Planiol y Ripert; en Italia es apoyada por Messineo; por Puig Brutau y Gómez Segade en la doctrina española; explica que el derecho de propiedad intelectual, aunque no reúne los requisitos de la propiedad en general, puede ser

considerada como un derecho real, pero sobre cosas incorpóreas [...] Concibe a la propiedad intelectual como un derecho *erga omnes*. Esta teoría se apoya en el contenido y la tutela de la ley sobre el derecho corporal, pero no incorpora la idea como producción intelectual de naturaleza personal, sino que fusiona a ambas siguiendo la idea de la naturaleza de la propiedad en donde no se distingue el derecho del bien mismo. El objeto es incorpóreo; se refiere a la idea a la que se le identifica como derecho real. (Cárdenas, 2003, pág. 91)

Esta teoría trata a la obra intelectual como un bien material, pero no pone énfasis en la creación intelectual fusionándola con la creación misma, lo que es insuficiente porque no abarca la piratería ni la violación de este derecho. En esta teoría se hace prevalecer, erróneamente, el aspecto material, lo que implica que para este autor fue insignificante el poder de creatividad del autor, razón por la cual esta teoría, fue simplemente un enunciado doctrinario que careció de trascendencia doctrinaria y de aplicación por alguna legislación en el mundo.

➤ Teoría de la propiedad intelectual de Edmond Picard

Los juristas brasileños y Dres. en Derecho de Propiedad Intelectual de la Universidad Federal de Sergipe Carla Eugenia Caldas Barros y Murilo Soares Tavares, en su artículo *La propiedad intelectual derivada de la creación y del trabajo intelectual*, se refieren a esta teoría, cuando expresan que Edmond Picard:

Crea una nueva categoría de derechos relativos a los bienes inmateriales, señalando que no se trata de derechos reales, personales o de obligaciones, separándolos de las categorías clásicas surgidas en el Derecho Romano. De esta forma, al calificar un derecho a partir de ser un «objeto intelectual», concluye que el derecho que produce sería un «derecho intelectual». La diferencia entre el objeto de la propiedad real y de la propiedad intelectual radica entre una *res* y una concepción intelectual. Después de señalar esa diferencia el autor señala solamente que el concepto de propiedad se restringe a las cosas inmateriales, no pudiendo extenderse a las concepciones intelectuales, las cuales no pueden considerarse como una cosa en el sentido vulgar de la palabra, que corresponde a cosas materiales. (Caldas & Soares, 2014, pág. 262)

La propiedad intelectual a la que se refirió Picard, solo tuvo el mérito de señalar que los derechos intelectuales tienen una categoría *sui generis*, lo que no constituye un aporte significativo a la naturaleza jurídica de los derechos de autor. El jurista belga Dr. Edmond Picard, fue claro en señalar que es imposible asimilar las cosas materiales con las intelectuales de ahí que, al referirse a los derechos personales o morales y los materiales,

señaló que el derecho de autor comprendía ambos aspectos, razón por la cual señaló que se trataba de un derecho sui generis, por los derechos que se involucraban en el mismo.

Como corolario a las teorías que tratan la naturaleza jurídica del derecho de autor, el jurista colombiano Dr. Fernando Zapata López, desde el año 2009 Director del Centro Regional para el Fomento del libro en América Latina y el Caribe (CERLALC) y vicepresidente del Instituto Interamericano de Derecho de Autor (IIDA) y de la Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI) y consultor de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en la sección titulada *El Derecho de Autor y los Derechos Conexos en América Latina*, planteada en el Primer Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual *Derecho de autor y derechos conexos en los umbrales del año 2000*, señala:

Sobre la naturaleza jurídica del derecho de autor, bastante se ha discutido. Las tendencias van desde considerar este derecho como crediticio en el cual el autor es el titular de un crédito, pasando por asimilarlo a la propiedad sobre las cosas como objetos corporales susceptibles de valor equiparándolos al derecho real de dominio, hasta de tenerlo como una propiedad sui generis o especial. Sin duda, entre las distintas tesis que se han expuesto sobre la naturaleza jurídica del derecho de autor, la más aceptada es esta última, en la cual el autor goza de los atributos de la propiedad común, es decir, el jus trueni, jus utendi y jus abutendi y las prerrogativas de persecución y preferencia. Adicionalmente, y en contraposición a la propiedad común, los derechos autorales comprenden un derecho moral inalienable, irrenunciable e imprescindible y un derecho patrimonial temporal que abarca por lo general la vida del autor y un tiempo más. Por estas peculiaridades no desaparece la noción de prioridad, sino que se obtiene simplemente una propiedad especial de connotación eminentemente privada. (Zapata López, 2000, pág. 191)

Conforme expresa el citado jurista colombiano, en la naturaleza jurídica de la propiedad prevalece la moción que los derechos de autor comprenden un derecho moral inalienable, irrenunciable e imprescindible y un derecho patrimonial temporal que abarca por lo general la vida del autor y un tiempo más, lo que puede apreciarse en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, especialmente en el Libro III “De la Gestión de los Conocimientos”, Capítulo III “De los Derechos de Autor”, en la Sección IV que trata “El contenido del derecho de autor” se refiere en los Parágrafos Primero y Segundo, a los Derechos Morales y a los Derechos Patrimoniales, respectivamente, que en sus artículos 118 y 119 comprende a los derechos morales y los derechos patrimoniales, que serán desarrollados en el punto siguiente, al tratar el sujeto del derecho de autor.

Importante es señalar, como corolario a lo expuesto desde el punto de la naturaleza jurídica del derecho de autor, que sea cual sea la teoría que se aplica, distinta será la interpretación y aplicación de la ley cuando ésta no es clara, razón por la cual en nuestro Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, se ha otorgado al derecho de autor una categoría especial que reconoce sus aspectos morales y materiales, porque independiente de las teorías que se refieren a la naturaleza jurídica del derecho de autor, debe concluirse, necesariamente, que este derecho posee dos naturalezas diversas, es decir, una cosa material y otra personal, cosas que sin confundirse, coexisten en armonía, ya que una personal es de carácter moral e inalienable y la otra de carácter material y plenamente transferible en virtud de la cesión de derechos a la que se hizo anteriormente referencia.

1.2. ELEMENTOS DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

1.2.1. Sujetos del derecho de autor y derechos conexos

El jurista colombiano Dr. Fernando Zapata López, desde el año 2009 Director del Centro Regional para el Fomento del libro en América Latina y el Caribe (CERLALC) y vicepresidente del Instituto Interamericano de Derecho de Autor (IIDA) y de la Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI) y consultor de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en la sección titulada *El Derecho de Autor y los Derechos Conexos en América Latina*, planteada en el Primer Congreso Iberoamericano De Propiedad Intelectual *Derecho de autor y derechos conexos en los umbrales del año 2000*, señala respecto del sujeto del derecho de autor:

El derecho de autor comporta para el autor un derecho de control sobre la obra que le permite autorizar o prohibir, con exclusividad, la explotación de su obra. Resulta por ello incuestionable que el derecho de autor es el del creador primigenio; quien no lo deriva de nadie ni nada diferente a un objeto llamado obra, por lo cual, y en virtud de la sola creación, adquiere todas las prerrogativas concedidas por la legislación autoral, siendo, en consecuencia, totalmente autónomo e independiente en el disfrute de sus derechos. El autor tiene pleno señorío y disposición sobre su obra por el solo hecho de la creación. (Zapata López, 2000, pág., 191)

De acuerdo a lo expuesto por el Dr. Fernando Zapata López, el sujeto del derecho de autor es el creador de la obra, razón por la cual adquiere todas las prerrogativas que otorga la

legislación autoral.

1.2.1.1. El autor o creador de la obra

El civilista argentino Dr. Isidro Satanowsky, en el Tomo I de su libro *Derecho Intelectual*, define al autor de una obra, cuando expresa:

Se considera como primordial titular de este derecho al AUTOR, entendiéndose por éste, en sentido amplio «el que directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa o independiente que revele una personalidad, pues pone en ella su talento y su esfuerzo creador. (Satanowsky, 1954, Tomo I, pág. 265)

El autor, de conformidad al inciso 1° del Art. 108 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, siempre y únicamente, una persona natural, cuando dispone:

Art. 108.- Titulares de derechos.- Únicamente la persona natural puede ser autor. Las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos patrimoniales sobre su obra, de conformidad con el presente Título. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 108 inciso 1°, pág. 25)

El autor es titular de derechos patrimoniales ya que los derechos morales son personalísimos e inherentes al autor y están fuera de la esfera patrimonial, no pudiendo estos renunciarse, enajenarse, embargarse o extinguirse por la prescripción.

El jurista brasileño Dr. Eduardo Vieira Manso, en su obra *Derecho autoral: excepciones impuestas a los derechos autorales*, señala la importancia de las esferas patrimonial y moral, cuando enuncia:

La obra intelectual es un bien jurídico capaz de producir riqueza, que deriva de su explotación económica. Esta explotación, conferida con exclusividad y originariamente al autor, es regulada por una serie de normas jurídicas, de carácter positivo y negativo, las cuales, le aseguran los medios legales suficientes, que le permiten autorizar la utilización de la obra por terceros, otorgándole, al mismo tiempo, las condiciones de impedir o suspender la utilización no autorizada por él o, excepcionalmente, por la propia legislación. Dada la naturaleza estrictamente material de estas reglas, ellas son denominadas «derechos patrimoniales del autor», los cuales, en conjunto con los «derechos morales», constituyendo todo un complejo de prerrogativas que el Derecho le atribuye al creador de la obra intelectual, para la defensa de los intereses de éste y de la propia sociedad, de quien invariablemente, la obra es un bien inestimable. La obra

intelectual, creación del espíritu humano, consiste en el objeto del Derecho Intelectual y presupone la protección del Estado mediante normas rígidas, que exigen la interpretación restrictiva de los negocios jurídicos que los comprenden, orientados al interés público que involucra la tutela de los derechos de autor. (Vieira Manso, 1980, Pág. 31)

Como puede apreciarse, los derechos morales tienen estricta relación con la defensa de la personalidad del creador, constituyéndose en una protección y un obstáculo contra cualquier ataque o acción de terceros respecto de la obra creada; a su vez, en el derecho de autor existen, igualmente, derechos patrimoniales, que se refieren a la utilización económica de la obra, permitiendo al autor obtener beneficios pecuniarios por esta creación.

1.2.1.2. Otros similares del derecho de autor

El jurista colombiano, Dr. Fernando Zapata López, en su obra Manual de Derecho de Autor, señala que hay otros titulares del derecho sobre la obra, los cuales, incluso pueden ignorarse, cuando expresa:

Con relación a la persona física como autor, para la tradición jurídica latina solo la persona física puede crear una obra, pues la acción de “crear” se refiere a la actividad intelectual que supone atributos como los de aprender, valorar, sentir, innovar, y expresar, todos ellos exclusivos de la persona humana. En la tradición jurídica anglosajona se confunde la noción de autoría con la de titularidad de algunos derechos sobre la obra, y mediante una ficción jurídica le otorgan la calidad de autor a una persona distinta al creador de la misma, usualmente a una persona jurídica. A esta situación contribuye el que en esas legislaciones anglosajonas se consideren obras no solamente las creaciones del ingenio sino también otros bienes intelectuales no creativos, como las grabaciones sonoras, los programas distribuidos por cable, entre otras. Lo cierto es que en nuestro sistema jurídico pueden distinguirse los conceptos de autor y titular. El autor es la persona natural que crea la obra; el titular del derecho de autor es la persona a la que pertenece el derecho de autor sobre una obra. (Zapata López, 2000, pág. 191)

Se hace referencia a otros titulares del derecho de autor porque éste involucra la suma de derechos relativos a las obras literarias, artísticas y científicas, las interpretaciones de los artistas. intérpretes y las ejecuciones de los artistas ejecutantes, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión, así como las invenciones de todos los dominios de la actividad humana y los descubrimientos científicos, entre otros.

Los artículos 112 a 117 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, se refieren a varias clases de titulares del derecho de autor:

❖ Caso de las obras en colaboración

El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en su Art. 112, se refiere a las obras en colaboración, cuando dispone

Art. 112.- De las obras en colaboración.- Es aquella obra cuyo resultado unitario deviene de la colaboración de varios autores. Para su divulgación y modificación se requerirá el consentimiento de todos los autores. Una vez divulgada la obra, ningún coautor podrá rehusar la explotación de la misma en la forma en que se divulgó. En la obra en colaboración divisible, salvo pacto en contrario, cada colaborador podrá explotar separadamente su aportación, salvo que cause perjuicio a la explotación común. Cada colaborador además es titular de los derechos sobre la parte de la que es autor.

En la obra en colaboración indivisible, salvo pacto en contrario, los derechos pertenecen en común y proindiviso a los coautores. Cada coautor, salvo pacto en contrario, podrá explotar la obra sin el consentimiento de los demás, siempre que no perjudique a la explotación normal de la obra y sin perjuicio de repartir a prorrata los beneficios económicos obtenidos de la explotación previa deducción de los gastos efectuados. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 112)

En el caso de la obra en colaboración son varios los autores quienes intervienen en su creación, la cual pertenece pro indiviso a todos los que hubieren colaborado en la misma, rigiéndose por las reglas de la copropiedad, salvo pacto en contrario, presumiéndose por este hecho que las partes indivisas de los distintos colaboradores son iguales.

En el caso de existir pacto que consagre la divisibilidad, cada colaborador puede explotar separadamente la obra, salvo que ello cause perjuicio a la explotación común, permitiendo este pacto de divisibilidad que cada colaborador sea titular de la parte del derecho a la obra que le corresponde.

En cuanto a la explotación de la obra, cualquier coautor puede hacerlo sin el consentimiento de los demás, pero debe hacerlo sin causarles perjuicio por la explotación normal estando obligado el que explota la obra repartir a prorrata los beneficios que ello genere, previa deducción de los gastos en que incurrió el colaborador que lo hizo.

❖ Caso de las obras colectivas

El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e

Innovación, en su Art. 113, se refiere a las obras colectivas, cuando enuncia:

Art. 113.- De las obras colectivas.- Es aquella creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual haya sido concebida sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada.

Salvo pacto en contrario, los autores conservarán sus derechos respecto de sus aportes que puedan ser explotados de manera independiente, siempre que lo hagan de buena fe y no se perjudique injustificadamente la explotación normal de la obra colectiva.

Se presumirá que ha organizado, coordinado y dirigido la obra la persona natural o jurídica que aparezca indicada como tal en la misma. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 116, pág. 26)

La característica de las obras colectivas radica en que la iniciativa de ésta se atribuye a una persona natural o jurídica, que dirige su creación e indica y así como a nombre de quien se efectúa la obra para su divulgación o publicación. Igualmente, en virtud que la obra reúne aportes de diferentes autores, éstos, salvo pacto en contrario, conservarán derechos respecto de sus aportes, sucediendo algo similar, respecto de la explotación separada o independiente de la obra, siendo requisito esencial que lo haga de buena fe y no se perjudique sin justificación la explotación de la obra colectiva.

❖ Caso de las obras creadas en las instituciones de educación superior y centros educativos

El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en su Art. 114, se refiere a las obras creadas en las instituciones de educación superior y centros educativos, cuando declara:

Art. 114.- De los titulares de derechos de obras creadas en las instituciones de educación superior y centros educativos.- En el caso de las obras creadas en centros educativos, universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, e institutos públicos de investigación como resultado de su actividad académica o de investigación tales como trabajos de titulación, proyectos de investigación o innovación, artículos académicos, u otros análogos, sin perjuicio de que pueda existir relación de dependencia, la titularidad de los derechos patrimoniales corresponderá a los autores. Sin embargo, el establecimiento tendrá una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos.

Sin perjuicio de los derechos reconocidos en el párrafo precedente, el establecimiento podrá realizar un uso comercial de la obra previa autorización de los titulares y notificación a los autores en caso de que se traten de distintas personas. En cuyo caso

corresponderá a los autores un porcentaje no inferior al cuarenta por ciento de los beneficios económicos resultantes de esta explotación. El mismo beneficio se aplicará a los autores que hayan transferido sus derechos a instituciones de educación superior o centros educativos.

Se trata de trabajos efectuados por los alumnos de centros educativos, universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, e institutos públicos de investigación como resultado de su actividad académica o de investigación tales como trabajos de titulación, proyectos de investigación o innovación, artículos académicos, u otros análogos, sin perjuicio de que pueda existir relación de dependencia, en esta disposición existen, como ocurre en nuestra universidad en donde los alumnos estamos obligados a declarar el conocimiento y aceptar la disposición del Art. 66 del Instructivo de Trabajo de Grado de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCE-SI), que su parte pertinente manifiesta textualmente: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través o con el apoyo financiero, académico o institucional de la Universidad”, rigiendo los incisos 2° y 3° del Art. 114, en donde corresponde al autor un porcentaje por los beneficios económicos de la explotación de la obra.

❖ Caso de las obras creadas bajo relación de dependencia y por encargo

El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en su Art. 115, se refiere a las obras creadas bajo relación de dependencia y por encargo, dice:

Art. 115.- Obras bajo relación de dependencia y por encargo.- Salvo pacto en contrario o disposición especial contenida en el presente Título, la titularidad de las obras creadas bajo relación de dependencia laboral o por encargo corresponderá al autor.

En caso de que el autor ceda sus derechos, conservará la facultad de explotar las obras en forma distinta a la contemplada en el contrato, siempre que lo haga de buena fe y no perjudique injustificadamente la explotación normal que realice el empleador o comitente.

En cualquier caso, el autor gozará del derecho irrenunciable de remuneración equitativa por la explotación de su obra, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.

Tratándose de software este derecho no será aplicable. Este derecho será aplicable aún en los casos de transferencia o transmisión de la titularidad de la obra creada bajo dependencia laboral y por encargo. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 115)

En el caso del artículo transcrito y pese a lo dispuesto en el inciso 1° en el cual la obra hecha bajo relación o dependencia en que la titularidad de las obras creadas bajo esta relación pertenece al autor, salvo pacto en contrario, es decir, que la titularidad de las obras pertenecerá al empleador con quien se tiene relación de dependencia y en el caso que una persona encargue la confección de la obra.

Respecto de las obras por encargo o realizadas bajo relación de dependencia, importante es destacar lo que dispone el literal f) del Art. 2 de la Ley N°55 de Derechos Morales de Autor del Estado de Puerto Rico, de fecha 09/03/2012, que dispone:

Art. 2.- Definiciones

f) Obra hecha por encargo que incluye:

- i. Una obra preparada por un empleado como parte de lo que abarcan sus funciones de trabajo;
- ii. Una obra encargada o asignada en especial para usarse como:
 - Una contribución a una obra colectiva
 - Parte de una película cinematográfica o de otra obra audiovisual
 - Una traducción
 - Una obra suplementaria
 - Una compilación
 - Un texto educativo
 - Un examen
 - Material de respuesta para un examen
 - Un atlas

Si las partes acuerdan expresamente en documento escrito firmado por ellos que la obra se considerará como una obra hecha por encargo. (Ley N° 55 de Derechos Morales de Autor del Estado de Puerto Rico, 2012, Art. 2, pág. 1)

En el sub literal i) del literal f) del Art. 2 de la señalada ley se define a la obra hecha bajo relación de dependencia como «aquella preparada por un empleado como parte de lo que abarcan sus funciones de trabajo», sin embargo, no existen dudas respecto de la autoría, porque el literal a) del referido Art. 2 define al autor como «la persona natural que genera una obra» (Ley N° 55 de Derechos Morales de Autor del Estado de Puerto Rico, 2012, Art. 2, pág. 1).

No existe dudas en el Estado de Puerto Rico, respecto de la autoría de una obra hecha bajo relación de dependencia, siendo similar la doctrina al respecto, de acuerdo a lo que expresa la jurista colombiana Dra. María Carolina Uribe Corzo, en su artículo *El derecho de autor en las obras creadas por encargo y en el marco de una relación laboral*, cuando expresa:

La **obra creada por encargo** es una figura jurídica, propia del derecho de autor, que surge como consecuencia de la celebración de un contrato de prestación de servicios entre una parte llamada *contratista*, quien se obliga a la elaboración de una obra según las instrucciones y especificaciones impuestas por la otra, denominada *contratante o comitente* [...] El comitente será el titular derivado de los derechos patrimoniales sobre la creación intelectual y se compromete por su parte a utilizarla de la forma estipulada en el contrato y al pago de la remuneración acordada en favor del autor o contratista (Uribe Corzo, 2007, pág. 45)

Claramente la autora se refiere a la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la propiedad intelectual, lo que igualmente se contiene en el Art. 115 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, cuando en sus incisos 2º y 3 señala que es factible que por acuerdo entre las partes la titularidad de las partes puede modificarse, pero ello no se refiere a los derechos morales del autor que son personalísimos (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 115).

En cuanto al autor que cede sus derechos, puede explotar la obra en forma distinta a la pactada la obra si lo hace de buena fe y no perjudica injustificadamente la explotación normal del empleador o comitente, conservando siempre el autor el derecho irrenunciable de remuneración.

La doctrina no es unánime al respecto, de acuerdo a lo que expresa la mencionada jurista colombiana Dra. María Carolina Uribe Corzo, en su mencionada obra, cuando señala:

A diferencia de las legislaciones de España, Argentina, Italia, Suiza, Panamá y Honduras, entre otras que no consagran una regulación específica para esta figura la legislación francesa establece de manera expresa la titularidad de la obra creada por encargo en cabeza de su autor o creador intelectual [...] El inciso 3º del artículo L111-1 del Código de Propiedad Intelectual Francés determina que la existencia de un contrato de alquiler de obra o servicio por parte del autor intelectual no implica la vulneración o menoscabo de los derechos morales o patrimoniales que le reconoce la ley por el hecho de su creación intelectual. Dicha disposición implica que no opera ninguna presunción de cesión en favor del comitente de la obra y no será considerado en ningún caso titular de la obra encargada. (Uribe Corso, 2007, pág. 51).

En Brasil, la situación es absolutamente diversa, de acuerdo a lo que señala la jurista Dra. Suzéte da Silva Reis, quien en su artículo *Los derechos laborales del autor empleado: un análisis de la jurisprudencia de los Tribunales del Trabajo*, cuando expresa:

Los derechos intelectuales, así como los derechos sociales de los trabajadores, poseen amparo constitucional. La protección intelectual está reglamentada en la legislación específica, que establece, de forma general, que las invenciones y los modelos de utilidad [...] El Art. 88 de la Ley N° 9.279 de 14/05/1996, reglamentó los derechos y obligaciones relativos a la propiedad industrial, estableciendo que la invención o modelo de utilidad pertenecen exclusivamente al empleador cuando emanaren de un contrato de trabajo cuya ejecución ocurra en Brasil y que tenga por objeto la investigación o la actividad inventiva, o resulte ésta de la naturaleza de los servicios para los cuales el empleado fue contratado. El párrafo primero establece que la retribución por el trabajo realizado –invento o modelo de utilidad– se limita al salario que fue acordado. Solamente si hubiere una disposición contractual diversa que establezca una retribución pecuniaria por la creación del trabajador, ésta será debida. (Da Silva Reis, 2014, pág. 25)

❖ Derechos patrimoniales del sector público

Los derechos patrimoniales del sector público se contemplan en el Art. 116 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que sitúa:

Art. 116.- Derechos Patrimoniales del Sector Público.- La titularidad de los derechos sobre las obras creadas por servidores públicos en el desempeño de sus cargos, corresponderá a los organismos, entidades, dependencias del sector público respectivamente.

En el caso de obras creadas bajo relación de dependencia laboral cuando el empleador sea una persona jurídica de derecho privado con participación estatal mayoritaria o financiada con recursos públicos, la titularidad del derecho patrimonial le corresponderá al empleador.

Respecto de las consultorías, bienes y servicios contratados por el Estado dentro de un procedimiento de contratación regulado por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la titularidad de los derechos patrimoniales le corresponderá a la Entidad Contratante, que tendrá la obligación de hacerlo público y accesible a través del Sistema Nacional de Información de la Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales, de conformidad con el reglamento. En el caso de los demás bienes y servicios, salvo pacto en contrario, la titularidad será del autor.

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

Cuando por razones de seguridad, soberanía, protección de acuerdo con este Código de datos personales o no personales, o de actuales o futuros derechos de propiedad intelectual, no sea conveniente la difusión de la información descrita en el inciso anterior, las instituciones o entidades responsables de la investigación podrán así determinarlo.

En estos casos estarán obligados a remitir la información únicamente a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 116, pág. 26)

La disposición transcrita distingue varias situaciones en las cuales, varían los titulares en sus diversos incisos:

- ✓ **Obras creadas por servidores públicos en el desempeño de sus cargos:** la titularidad de los derechos sobre las obras creadas por servidores públicos en el desempeño de sus cargos corresponderá a los organismos, entidades, dependencias del sector público.
- ✓ **Obras creadas bajo relación de dependencia laboral cuando el empleador sea una persona jurídica de derecho privado con participación estatal mayoritaria o financiada con recursos públicos:** la titularidad del derecho patrimonial le corresponderá al empleador.
- ✓ **Consultorías, bienes y servicios contratados por el Estado dentro de un procedimiento de contratación regulado por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública:** la titularidad de los derechos patrimoniales le corresponderá a la Entidad Contratante, que tendrá la obligación de hacerlo público y accesible a través del Sistema Nacional de Información de la Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales, de conformidad con el reglamento. En el caso de los demás bienes y servicios, salvo pacto en contrario, la titularidad será del autor.

❖ Caso de las obras anónimas

El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en su Art. 117, se refiere a las obras anónimas, cuando dispone:

Art. 117.- De las obras anónimas.- En la obra anónima, el editor cuyo nombre aparezca en la obra será considerado representante del autor, y estará autorizado para ejercer y hacer valer sus derechos morales y patrimoniales, hasta que el autor revele su identidad y justifique su calidad. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 117, pág. 27)

De acuerdo al Art. 117 del señalado Código, se presume legalmente que el editor de la obra es el representante legal del autor y está autorizado para hacer valer los derechos morales y patrimoniales de éste, hasta que el autor se identifique y justifique la creación de la obra.

La Vicerrectoría de Investigación y Transferencia de la Universidad de Málaga en su informe *Preguntas frecuentes sobre propiedad intelectual y derechos de autor*, denomina a estas obras como «obras huérfanas», a las cuales define como:

Las obras en las que un titular de derecho de autor no puede ser identificado mediante una búsqueda razonable. Situación que puede ocurrir, entre otras, en el caso de que falte el nombre del autor en el documento, la obra se haya publicado de forma anónima o se desconozcan los herederos de los derechos del autor, en caso de fallecimiento. (Vicerrectoría de Investigación y Transferencia de la Universidad de Málaga, 2017)

Por su parte, la jurista española Dra. María Romero Valina, en su artículo *Las obras huérfanas*, señala:

Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas, que aborda el problema específico de la determinación jurídica de la condición de obra huérfana y sus consecuencias en términos de posibles usos autorizados de las mismas. La transposición de la Directiva se ha instrumentado en España a través de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. A través de esta modificación se añadió, dentro de la regulación de los límites a los derechos de propiedad intelectual, el artículo 37 bis al texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante LPI). Este artículo establece un marco legislativo que garantice la seguridad jurídica en la utilización de obras huérfanas por parte de las instituciones culturales y los organismos públicos de radiodifusión [...] En el referido artículo 37.bis LPI se define una obra huérfana como aquella cuyos titulares de derechos de propiedad intelectual no están identificados o, de estarlo, no están localizados a pesar de haberse efectuado una previa búsqueda diligente de los mismos. Por lo tanto, lo reclamado legalmente, no será la identificación o localización final de los titulares de derechos, sino la acreditación de la afanosa búsqueda de estos, llevada a cabo. Cualquier libro, película o grabación depositada en un archivo cuya autoría o propiedad no haya sido establecida es una obra huérfana. (Romero Valina, 2016)

Esta directiva de la Unión Europea conjuntamente con la legislación española regula esta clase de obras debiendo acreditarse que se hizo todas las averiguaciones para determinar la autoría de la misma, debiendo efectuarse, en dicho continente una serie de trámites destinados para dichos objetivos, como lo señala La Vicerrectoría de Investigación y Transferencia de la Universidad de Málaga, señalan los pasos de identificación de un autor y qué sucede en el caso que habiendo sido identificado haya fallecido y no tenga herederos:

El primer paso es identificar el nombre completo del autor y sus fechas de nacimiento y/o muerte. Si esto es posible, luego se debe proseguir consultando a las entidades de

gestión en las cuáles pudiera estar inscrito el autor o sus herederos. Cuando ninguna entidad de gestión conoce al autor, cabe investigar otros indicios: como la editorial/es dónde publicó, suponiendo que estén activas, el registro de la propiedad intelectual, o bien las instituciones que pudieran saber de su paradero (universidades dónde hubiera trabajado el autor/creador, bibliotecas o archivos dónde hubieran cedido sus fondos etc...). Cuando no existe respuesta para ninguna pregunta, se llega a la conclusión que se trata de una obra huérfana [...] Ocurre muchas veces, que hay obras de autores que no están identificados en ninguna enciclopedia, que no se publicaron posteriormente, de los cuáles se ha perdido totalmente la pista, que no están inscritos en ninguna entidad de gestión, o sea que no hay manera de llegar a sus herederos para pedir un permiso. Se trata de las obras de las que no es posible determinar el estado de sus derechos de autor y reciben el nombre de “obras huérfanas” (Orphan Works). En estos casos hay que asesorarse convenientemente sobre el uso concreto antes de cualquier utilización de la obra. Existen declaraciones de principios de diversos colectivos sobre cómo actuar en caso de obras huérfanas [...] Se entiende obra anónima, la que aparece publicada sin ninguna referencia que pueda llevar a conocer al autor (no es lo mismo que una obra publicada bajo pseudónimo). En el caso de las obras anónimas se entiende que pasan a dominio público después de 80 o 70 años de la publicación de la obra, siempre que el autor no haya revelado su condición de titular durante estos años (Vicerrectoría de Investigación y Transferencia de la Universidad de Málaga, 2017)

Las obras anónimas, de acuerdo al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación está protegidas, pero nuestra legislación se refiere en términos muy escuetos a las mismas, destacando que pese a que al editor de la obra se le presume representar al autor puede éste violar los derechos del autor, como puede ocurrir con la digitalización en internet de obras impresas y audiovisuales que tengan esta calidad, lo que se regula estrictamente en la legislación comunitaria europea.

1.2.2. Objeto del derecho de autor

Las profesionales del Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA) de la República de Cuba, Idania Licea Jiménez, Yusneli Collazo Martínez y Aimée Céspedes Vidal, en su informe *Algunas consideraciones en torno al derecho de autor*, señalan que el objeto del derecho de autor:

Abarca todas las producciones realizadas en el campo literario, científico y artístico, como se estipula en el Artículo No. 2 del Convenio de Berna de 09/09/1886, donde se incluyen:

- ☐ Los libros, folletos y otros escritos;
- ☐ Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza;
- Las obras dramáticas o dramático-musicales,
- Las obras coreográficas y las pantomimas,
- ☐ Las composiciones musicales con letra o sin ella,

- Las obras cinematográficas, o en las cuales se asimilan las obras expresadas por un procedimiento análogo a la cinematografía,
- Las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía,
- Las obras fotográficas, o en las cuales se asimilan las obras expresadas por un procedimiento análogo a la fotografía,
- Las obras de artes aplicadas y las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias. (Licea, Collazo, & Céspedes, 2002, pág. 5)

El Art. 104 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, contempla el objeto del derecho de autor que lo constituyen las obras susceptibles de protección, cuando dispone:

Artículo 104.- Obras susceptibles de protección.- La protección reconocida por el presente Título recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas, que sean originales y que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocerse.

Las obras susceptibles de protección comprenden, entre otras, las siguientes:

1. Las obras expresadas en libros, folletos, impresos, epistolarios, artículos, novelas, cuentos, poemas, crónicas, críticas, ensayos, misivas, guiones para teatro, cinematografía, televisión, conferencias, discursos, lecciones, sermones, alegatos en derecho, memorias y otras obras de similar naturaleza, expresadas en cualquier forma;
2. Colecciones de obras, tales como enciclopedias, antologías o compilaciones y bases de datos de toda clase, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales originales, sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre las obras, materiales, información o datos;
3. Obras dramáticas y dramático musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general las obras teatrales;
4. Composiciones musicales con o sin letra;
5. Obras cinematográficas y otras obras audiovisuales;
6. Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos, comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas;
7. Proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería;
8. Ilustraciones, gráficos, mapas, croquis y diseños relativos a la geografía, la topografía y, en general, a la ciencia;
9. Obras fotográficas y las expresadas por procedimientos análogos a la fotografía;
10. Obras de arte aplicado, en la medida en que su valor artístico pueda ser dissociado del carácter industrial de los objetos a los cuales estén incorporadas;
11. Obras remezcladas, siempre que, por la combinación de sus elementos, constituyan una creación intelectual original; y,
12. Software. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Arts. 104 y 105)

Esta enumeración se refiere a las obras que forman parte de los derechos patrimoniales del autor, pero, igualmente existen obras derivadas que se determinan en el Art. 105 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que dispone:

Artículo 105.- Obras derivadas.- Sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre la obra originaria, se protegen como obras derivadas las adaptaciones, traducciones, arreglos, revisiones, actualizaciones y anotaciones; compendios, resúmenes y extractos; y, otras transformaciones de una obra en la medida en que la obra derivada sea original y que haya contado con la autorización del titular de los derechos sobre la obra originaria. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Arts. 104 y 105)

1.2.3. El registro y enajenación de las obras generadas por el derecho de autor

El Título XII del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en su Art. 101, que expresamente dispone:

Art. 101.- Adquisición y ejercicio de los derechos de autor.- La adquisición y ejercicio de los derechos de autor y de los derechos conexos no están sometidos a registro o depósito, ni cumplimiento de formalidad alguna.
Los derechos reconocidos y concedidos por el presente Título son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra o prestación. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 101, pág. 24)

Pese a la falta de obligatoriedad del registro o de formalidades, el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual recomienda, en su informe público *Conozca qué hace el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual*, que:

El Derecho de Autor protege la obra por el solo hecho de su creación, sin embargo, es recomendable registrar la obra en la unidad de Registro de Derecho de Autor del IEPI, así el autor se beneficiará de la presunción de autoría que la Ley reconoce a su favor. La protección del Sistema de Derecho de Autor se basa en la potestad exclusiva de autorizar o prohibir el uso de su obra [...] El registro de obras se lo puede realizar en las oficinas del IEPI: Quito, Guayaquil, Cuenca, y el ingreso de documentos en las ventanillas únicas de atención al cliente de Otavalo, Esmeraldas y Loja. (Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, 2017)

La legislación comparada igualmente no exige el registro de la obra, pero la recomienda, de acuerdo a lo expuesto por la Vicerrectoría de Investigación y Transferencia de la Universidad de Málaga, en su informe *Preguntas frecuentes sobre propiedad intelectual y derechos de autor*, cuando señala:

La inscripción o anotación de los derechos relativos a las obras, actuaciones o producciones protegidas [...] por la ley y por las restantes disposiciones legales y

tratados internacionales ratificados [...] relativos a la protección de la propiedad intelectual. También se inscriben o anotan "los actos y contratos de constitución, transmisión, modificación o extinción de derechos reales y de cualesquiera otros hechos, actos y títulos, tanto voluntarios como necesarios, que afecten a los indicados derechos inscribibles [...] El registro se caracteriza por ser un registro voluntario en el que la inscripción no tiene carácter constitutivo para la protección que dispensa la propiedad intelectual. En cuanto a la eficacia de la inscripción [...] se presumirá, salvo prueba en contrario, que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en los asientos respectivos" y además, una vez inscrito o anotado cualquier derecho acto o contrato "no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual, anterior o posterior fecha, que se le oponga o sea incompatible, salvo resolución judicial en contrario (Vicerrectoría de Investigación y Transferencia de la Universidad de Málaga, 2017)

En concordancia con lo anteriormente expuesto el Art. 99 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, dispone:

Art. 99.- Obligatoriedad de la inscripción.- Toda transferencia, autorización de uso o licencia sobre cualquier derecho de propiedad intelectual o solicitud en trámite, deberá inscribirse ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales. Las transferencias, autorizaciones de uso licencias de propiedad industrial surtirán efectos a partir de su inscripción ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

A fin de hacer efectivas las deducciones tributarias derivadas de regalías de derechos de propiedad intelectual, se deberá acreditar el documento que sustente la materialidad de la transacción. no obstante, el antedicho documento deberá estar previamente inscrito ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 99, pág. 24)

1.3. LA PIRATERÍA, EL PLAGIO Y OTRAS VIOLACIONES DEL DERECHO DE AUTOR

1.3.1. La piratería, el plagio y otras violaciones del derecho de autor en el derecho comparado

1.3.1.1. La piratería, el plagio y otras violaciones del derecho de autor en el Reino de España

El Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, contempla el procedimiento indemnizatorio y otras medidas frente a la violación de los derechos de autor.

El Título I «Acciones y procedimientos», que se contiene en el Libro III «De la protección de los derechos reconocidos en esta ley» de la Ley de Propiedad Intelectual de España, contempla, en sus Arts. 138 a 143, que respetuosamente me permito resumir, las siguientes acciones, indemnizaciones y medidas cautelares.

El Art. 138 de la referida ley dispone que, además de las otras acciones que corresponden al titular de los derechos de autor, dentro de las cuales están las penales, éste puede solicitar a los jueces de Primera Instancia en cuya jurisdicción tenga efecto la infracción o existan indicios racionales de que ésta va a producirse o en la que se hayan descubierto los ejemplares que se consideren ilícitos, a elección del solicitante las siguientes medidas:

Cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados.

Publicación o difusión total o parcial de la resolución judicial o arbitral en medios de comunicación a costa del infractor.

Adopción de medidas cautelares de protección urgente, las cuales podrán, igualmente presentarse contra los intermediarios a cuyos servicios recurra un tercero para infringir derechos de propiedad intelectual reconocidos en esta ley, aunque los actos de dichos intermediarios no constituyan en sí mismos una infracción. (Ley de propiedad intelectual del Reino de España, 1996, Arts. 138 a 143)

❖ Cese de la actividad ilícita

El cese de la actividad ilícita, las cuales se tipifican en los Arts. 270 a 276 del Código Penal del Reino de España, de conformidad al Art. 139 de la Ley de Propiedad Intelectual, comprende lo siguiente:

1. El cese de la actividad ilícita podrá comprender:
 - a) La suspensión de la explotación o actividad infractora, incluyendo los actos de elusión y actos preparatorios.
 - b) La prohibición al infractor de reanudar la explotación o actividad infractora.
 - c) La retirada del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción, incluyendo aquellos en los que haya sido suprimida o alterada sin autorización la información para la gestión electrónica de derechos o cuya protección tecnológica haya sido eludida. Esta medida se ejecutará a expensas del infractor, salvo que se aleguen razones fundadas para que no sea así.
 - d) La retirada de los circuitos comerciales, la inutilización, y, en caso necesario, la destrucción de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos materiales, equipos o instrumentos destinados principalmente a la reproducción, a la creación o fabricación de ejemplares ilícitos. Esta medida

- se ejecutará a expensas del infractor, salvo que se aleguen razones fundadas para que no sea así.
- e) La remoción o el precinto de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada de obras o prestaciones, así como de aquellas en las que se haya suprimido o alterado sin autorización la información para la gestión electrónica de derechos.
 - f) El comiso, la inutilización y, en caso necesario, la destrucción de los instrumentos, con cargo al infractor, cuyo único uso sea facilitar la supresión o neutralización no autorizadas de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de ordenador. Las mismas medidas podrán adoptarse en relación con los dispositivos, productos o componentes para la elusión de medidas tecnológicas para suprimir o alterar la información para la gestión electrónica de derechos
 - g) La remoción o el precinto de los instrumentos utilizados para facilitar la supresión o la neutralización no autorizadas de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger obras o prestaciones, aunque aquélla no fuera su único uso.
 - h) La suspensión de los servicios prestados por intermediarios a terceros que se valgan de ellos para infringir derechos de propiedad intelectual.
2. El infractor podrá solicitar que la destrucción o inutilización de los mencionados ejemplares y material, cuando éstos sean susceptibles de otras utilidades, se efectúe en la medida necesaria para impedir la explotación ilícita.
 3. El titular del derecho infringido podrá pedir la entrega de los referidos ejemplares y material a precio de coste y a cuenta de su correspondiente indemnización de daños y perjuicios.
 4. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los ejemplares adquiridos de buena fe para uso personal. (Ley de propiedad intelectual del Reino de España, 1996, Arts. 138 a 143)

De acuerdo al artículo 139 de la señalada ley, que se ha extractado, la acción por la cual el titular debe señalar la conducta ilícita y las medidas necesarias para suspender ésta, destacando que las actividades ilícitas se tipifican y describen detalladamente en el Código Penal, pero este procedimiento es Civil y se rige por la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio del ejercicio de acciones penales en las cuales puede, solicitarse, igualmente, la adopción de las medidas de cese de actividad ilícita ya transcritas, de conformidad a lo que dispone el Art. 143 de la Ley de Propiedad Intelectual que dispone:

Art. 143.- Causas criminales. En las causas criminales que se sigan por infracción de los derechos reconocidos en esta Ley, podrán adoptarse las medidas cautelares procedentes en procesos civiles, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estas medidas no impedirán la adopción de cualesquiera otras establecidas en la legislación procesal penal (Ley de propiedad intelectual del Reino de España, 1996, Arts. 138 a 143).

❖ Indemnización

El Art. 140 de la Ley de Propiedad Intelectual de España, al regular las indemnizaciones que proceden por violación de la propiedad intelectual, dispone:

Art. 140. Indemnización

1. La indemnización por daños y perjuicios debida al titular del derecho infringido comprenderá no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener a causa de la violación de su derecho. La cuantía indemnizatoria podrá incluir, en su caso, los gastos de investigación en los que se haya incurrido para obtener pruebas razonables de la comisión de la infracción objeto del procedimiento judicial.
2. La indemnización por daños y perjuicios se fijará, a elección del perjudicado, conforme a alguno de los criterios siguientes:
 - a) Las consecuencias económicas negativas, entre ellas la pérdida de beneficios que haya sufrido la parte perjudicada y los beneficios que el infractor haya obtenido por la utilización ilícita.
En el caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico. Para su valoración se atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.
 - b) La cantidad que como remuneración hubiera percibido el perjudicado, si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión.
3. La acción para reclamar los daños y perjuicios a que se refiere este artículo prescribirá a los cinco años desde que el legitimado pudo ejercitarla. (Ley de propiedad intelectual del Reino de España, 1996, Arts. 138 a 143)

Interesante es la regulación de la indemnización en la ley española, porque no solo se comprende el daño emergente y el lucro cesante, sino también el daño moral, dejando constancia que en el caso del daño emergente se considera la cantidad que como remuneración hubiera percibido el perjudicado en el caso que hubiera autorizado el derecho de propiedad intelectual.

❖ Medidas cautelares

El Art. 141 de la referida ley permite solicitar las medidas cautelares en el caso de la infracción o cuando exista temor racional y fundado de que ésta va a producirse de modo inminente, lo que faculta a la autoridad judicial para decretar, a instancia de los titulares de los derechos reconocidos en esta Ley, las medidas cautelares que, según las circunstancias, fuesen necesarias para la protección urgente de tales derechos, y en especial:

1. La intervención y el depósito de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita de que se trate o, en su caso, la consignación o depósito de las cantidades debidas en concepto de remuneración.
 2. La suspensión de la actividad de reproducción, distribución y comunicación pública, según proceda, o de cualquier otra actividad que constituya una infracción a los efectos de esta Ley, así como la prohibición de estas actividades si todavía no se han puesto en práctica.
 3. El secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material empleado principalmente para la reproducción o comunicación pública.
 4. El secuestro de los instrumentos, dispositivos, productos y componentes cuyo único uso sea facilitar la supresión o neutralización no autorizadas de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de ordenador y la información para la gestión de derechos como los números y códigos que permitan acceder a tal información
 5. El embargo de los equipos, aparatos y soportes materiales que quedarán afectos al pago de la compensación reclamada y a la oportuna indemnización de daños y perjuicios.
 6. La suspensión de los servicios prestados por intermediarios a terceros que se valgan de ellos para infringir derechos de propiedad intelectual.
- La adopción de las medidas cautelares quedará sin efecto si no se presentara la correspondiente demanda en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Ley de propiedad intelectual del Reino de España, 1996, Arts. 138 a 143)

La indemnización de perjuicios en el caso de violación de la propiedad intelectual, en el derecho español comprende la reparación integral, a la que se refiere la civilista española Dra. Maita María Naveira Zarra, en su informe *“La valoración del daño resarcible”*, cuando señala:

La reparación de los daños y perjuicios se encuentra presidida por un principio angular, el de la ***restitutio in integrum*** o reparación integral. Se trata éste de un principio clásico en materia de responsabilidad civil, que encuentra su origen ya en el Derecho romano [...] la consecuencia que deriva del principio de resarcimiento integral es la exigencia de que al perjudicado le sea reparado todo el daño padecido por él, siempre y cuando ese daño sea imputable a otra persona. Y en la consecución de ese objetivo se hallan implicadas dos condiciones: la primera se concreta en la idea de que la indemnización no puede limitarse a compensar solamente una parte de ese daño, mientras que la segunda viene a precisar que la indemnización no puede exceder del perjuicio efectivamente causado para no comportar un enriquecimiento injusto a favor del perjudicados. (Naveira, 2003, págs. 599 y 600)

❖ Código Penal del Reino de España

La Ley Orgánica N° 1 de 30/03/2015, publicada en el Boletín Oficial de España N° 77 de 31/03/2015, que modificó Ley Orgánica N° 10 de 23/11/1995 [Código Penal del Reino de

España], en los numerales 151 a 154, modificó los Arts. 270, 271, 274 y 276 del Código Penal del Reino de España, que tipificó una serie de delitos relacionados con la violación del derecho de autor, que primero se reproducirán, para, posteriormente, hacer un análisis breve de los mismos:

Art.- 270.-

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios. (Código Penal del Reino de España, Ley Orgánica Reformatoria N° 1 de 30/03/2015, Art. 270)

El numeral 1 del artículo transcrito, se refiere a una serie de conductas que atentan contra la propiedad intelectual sancionando con una pena de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses, siendo necesario destacar que el Código Penal del Reino de España, en su Art. 32 existen penas principales y accesorias, dividiéndose en penas privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa (Código Penal del Reino de España, 1995, Arts. 32, 33 N° 3 literal a) y 50).

La pena privativa de libertad para esta clase de delitos es la que se establece en el literal a) del numeral 3 del Art. 33 es una pena menos grave que va de tres meses a cinco años, conjuntamente con multa de 12 a 24 meses, consistiendo la multa en una sanción pecuniaria que se impone por el sistema de días – multa, la cual tiene una extensión mínima de 10 días a una extensión máxima de dos años, siendo el valor de la cuota de diaria de un mínimo de dos y un máximo de 400 euros, que son fijadas por el juzgador. En consecuencia, la sanción para la piratería en España, es la siguiente:

- ❖ Privación de la libertad de 180 días (6 meses) a 1.460 días (4 años) más multa de 12 a 24 meses es decir de € 720 (Setecientos veinte euros) a € 288.000 (Doscientos ochenta y ocho mil euros)

Las conductas que se tipifican en el numeral 1 del Art. 270 del Código Penal del Reino de

España, requieren ánimo doloso de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, que consisten en:

- a) Reproducir en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

La reproducción a la que se alude en citado artículo es, en otras palabras, **la piratería** del derecho de autor o propiedad intelectual, que consiste en el acto de copiar y reproducir una obra sin autorización del autor o sin respeto a los derechos de éste, con el objeto de comercializar la obra de forma ilegal o para uso personal.

La sanción para este delito es la privación de la libertad de 180 días (6 meses) a 1.460 días (4 años) más multa de 12 a 24 meses es decir de € 720 (Setecientos veinte euros) a € 288.000 (Doscientos ochenta y ocho mil euros).

- b) Plagiar en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

La penalista argentina Dra. Gisela L. Gaffoglio, define al plagio intelectual como:

En nuestro sistema legal se denomina "plagio" a la apropiación ilegítima de la paternidad de la obra de otro [...] Quizás esta última definición capte mejor la esencia de esta violación al derecho del autor, quien no sólo se ve perjudicado en sus intereses económicos al sufrir una explotación no autorizada de su obra - ataque a su derecho patrimonial -, sino que además padece la omisión de su nombre como autor de la obra, y la alteración dolosa de la misma para disimular la identidad entre su obra y la plagiaria: ataque a su derecho moral. (Gaffoglio, 2008, pág. 2)

Por su parte, la académica colombiana Dra. Sonia Jannett Girón Castro, en su informe *Anotaciones sobre el plagio*, expresa:

El plagio ocurre cuando se toman prestadas palabras o ideas de otros y no se reconoce expresamente haberlo hecho; b) Es el acto de presentar como suyo el trabajo total o

parcial sin ser su autor o autora; c) Se trata de una forma de intertextualidad que consiste en hacer una copia fragmentaria o total de un texto y no declararla; d) El plagio consiste en hacer que aparezca como propio lo que pertenece a otros, siendo la mala fe, o sea el dolo inherente al acto realizado y el daño producido, el arrebatar esa propiedad intelectual; e) Existe plagio si se reproducen, como si fueran propios, conceptos contenidos en un artículo publicado por otro, ofreciéndolos como fruto de una apreciación personal; f) Hay plagio todas las veces que un autor toma alguna cosa, que es propiamente la invención de otro y procura hacerla pasar por suya. Puede ser un elemento de fondo o de forma, una situación, un desarrollo, una simple frase. La extensión y el objeto de la copia no se consideran; g) Escribir lo que dice otro en un discurso o dictado; h) Imitar un modelo y reproducirlo exactamente e i) Copiar el estilo de un escrito. **Sinónimos de la palabra “plagiar”** Copiar, imitar, reproducir, calcar, apropiarse, estafar, duplicar, imitar, seguir. (Girón Castro, 2008, págs. 6 y 7)

Igualmente, la sanción para el plagio es la privación de la libertad de 180 días (6 meses) a 1.460 días (4 años) más multa de 12 a 24 meses es decir de € 720 (Setecientos veinte euros) a € 288.000 (Doscientos ochenta y ocho mil euros).

- c) Distribuir en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Esta distribución, transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio igualmente es una irregularidad tipificada como delito, porque no se pide autorización para ello a los autores o a sus cesionarios.

De igual forma, la sanción para esta conducta, es la privación de la libertad de 180 días (6 meses) a 1.460 días (4 años) más multa de 12 a 24 meses es decir de € 720 (Setecientos veinte euros) a € 288.000 (Doscientos ochenta y ocho mil euros).

- d) Comunicar públicamente o de cualquier otro modo explotar económicamente en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

De igual forma, la sanción para esta conducta, es la privación de la libertad de 180 días (6 meses) a 1.460 días (4 años) más multa de 12 a 24 meses es decir de € 720 (Setecientos veinte euros) a € 288.000 (Doscientos ochenta y ocho mil euros).

Además de las penas y multas, de conformidad al numeral 3 del Art. 270 del Código Penal Español dispone que, además:

El juez o tribunal ordenará la retirada de las obras o prestaciones objeto de la infracción. Cuando a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos objeto de la propiedad intelectual a que se refieren los apartados anteriores, se ordenará la interrupción de la prestación del mismo, y el juez podrá acordar cualquier medida cautelar que tenga por objeto la protección de los derechos de propiedad intelectual. Excepcionalmente, cuando exista reiteración de las conductas y cuando resulte una medida proporcionada, eficiente y eficaz, se podrá ordenar el bloqueo del acceso correspondiente. (Código Penal del Reino de España, Ley Orgánica Reformatoria N° 1 de 30/03/2015, Art. 270)

Respecto de las conductas que se señalan en el numeral 1 del Art. 270 del Código Penal del Reino de España y que se detallaron en los literales a) a d) el numeral 4° del mismo artículo sanciona con pena de prisión a quienes distribuyan o comercialicen las obras de manera ambulante o meramente ocasional, se les sancionará con una pena de prisión de seis meses a dos años, estando facultado el juzgador, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días (Código Penal del Reino de España, Ley Orgánica Reformatoria N° 1 de 30/03/2015, Art. 270).

La legislación española contempla una serie de conductas que se sancionan con las penas señaladas o más graves, sin embargo, el propósito que se tuvo al insertar los aspectos resumidos de estos delitos, fue poner en evidencia la importancia que tienen dichos delitos en la sociedad española y las sanciones que se imponen a las mismas.

1.3.1.2. La piratería, el plagio y otras violaciones del derecho de autor en la República de Chile

Ley N° 17.336 sobre la Propiedad Intelectual publicada en el Diario Oficial de Chile de

02/10/1970 modificada por la Ley N° 20.435 de 4 de mayo de 2010, contempla procedimientos y sanciones para quienes infrinjan la propiedad intelectual y tipifica penalmente los delitos contra la propiedad intelectual, excluyéndose del Código Penal.

El Art. 78 de la referida ley, contenido en el Título IV Disposiciones Generales, Capítulo I De las acciones y procedimientos especiales, Párrafo I De las infracciones a las disposiciones de esta Ley, en términos generales establece una sanción de tipo general para toda infracción que no se tipifique en la ley ni en su reglamento, a la cual se aplica una multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales [Valor UTM \$ 46.693,00 pesos chilenos = USD. 75 setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica] oscilando las multas entre USD 375 a 3750.

El Párrafo II del título y capítulo señalados, se denomina *De los Delitos Contra la Propiedad Intelectual*, en sus Arts. 79 a 85K, tipifica los delitos y establece el sistema de sanciones civiles e indemnizaciones, razón por la cual se ha efectuado un resumen de la normativa insertándose ésta íntegramente, en el Anexo II de la presente investigación

Comete delito o falta (contravención) contra la propiedad intelectual, de acuerdo al Art. 79 de la ley:

- a) El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, inéditas o publicadas, en cualquiera de las formas o por edición, grabación, emisión, adaptación por cualquier medio que varíe la obra originaria incluida la traducción, ejecutarla públicamente etc.
- b) El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice las interpretaciones, producciones y emisiones protegidas de los titulares de los derechos conexos, con cualquiera de los fines o por cualquiera de los medios establecidos en el Título II
- c) El que falsificare o adulterare una planilla de ejecución.
- d) El que falseare datos en las rendiciones de cuentas.
- e) El que, careciendo de autorización del titular de los derechos o de la ley, cobrarse derechos u otorgase licencias respecto de obras o de interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se encontraren protegidos. Las conductas señaladas serán sancionadas de la siguiente forma:
 - 1. Cuando el monto del perjuicio causado sea inferior a las 4 unidades tributarias mensuales, la pena será de prisión en cualquiera de sus grados o multa de 5 a 100 unidades tributarias mensuales (USD 375 a 7500).
 - 2. Cuando el monto del perjuicio causado sea igual o superior a 4 unidades tributarias mensuales y sea inferior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo [pena de privación de libertad de 61 a 301 días] y multa de 20 a 500 unidades tributarias mensuales (USD 1500 a USD 37.500).
 - 3. Cuando el monto del perjuicio sea igual o superior a 40 unidades tributarias

mensuales [USD 3.000), la pena será de reclusión menor en su grado mínimo [pena de privación de libertad de 61 a 301 días] y multa de 50 a 1.000 unidades tributarias mensuales [USD 3750 a 75000].

Respecto de la falsificación, el Art. 79 bis dispone que el que falsifique obra protegida ostentando falsamente el nombre del editor autorizado, suprimiendo o cambiando el nombre del autor o el título de la obra, o alterando maliciosamente su texto, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado mínimo [pena de privación de libertad de 61 a 301 días] y multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales [USD 750 a 75000].

El Art. 80 sanciona la reproducción, distribución, poner disposición del público o comunicar al mismo una obra perteneciente al dominio público o al patrimonio cultural bajo un nombre que no sea el del verdadero autor o se atribuyere o reclamare derechos patrimoniales sobre obras de dominio público o del patrimonio cultural común, y, finalmente el que obligado al pago en retribución por la ejecución o comunicación al público de obras protegidas, omitiere la confección de las planillas de ejecución correspondientes, será sancionado con multa de 25 a 500 unidades tributarias mensuales [USD 1875 a 37.500].

El Art. 81 se refiere a la comercialización o arrendamiento directo al público del que tenga para comercializar, comercialice o alquile directamente al público copias de obras, de interpretaciones o de fonogramas, cualquiera sea su soporte, reproducidos en contravención a las disposiciones de esta ley, quien será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo [pena de privación de libertad de 61 a 301 días] y multa de 50 a 800 unidades tributarias mensuales [USD 3750 a 60.000]

Igualmente, el Art. 81 sanciona al que tenga para comercializar, comercialice o alquile directamente al público copias de obras, de interpretaciones o de fonogramas, cualquiera sea su soporte, reproducidos en contravención a las disposiciones de esta ley. El que con ánimo de lucro fabrique, importe, interne al país, tenga o adquiera para su distribución comercial las copias a que se refiere el inciso anterior, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado medio a máximo [541 días a 3 años y un día] y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales [USD. 7.500 A 75.000].

En el caso que el autor forme parte de una organización se aplica la pena de presidio menor en su grado máximo [1.095 días] siempre que no se incurra en asociación ilícita y multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales [USD. 7.500 a 75.000] respecto de otros individuos que hubieren tomado parte en la asociación y los que a sabiendas y voluntariamente le hubieren suministrado medios e instrumentos para cometer los crímenes o simples delitos, alojamiento, escondite o lugar de reunión, serán castigados, con presidio menor en su grado medio [pena de privación de libertad de 541 días a 3

años y un día] y en el segundo, con presidio menor en su grado mínimo [pena de privación de libertad de 61 a 301 días].

Respecto de la reincidencia de los delitos tipificados en esta ley, según el Art. 82 aplicarán las penas máximas y una multa equivalente al doble de la anterior no pudiendo exceder de 2.000 unidades tributarias mensuales [USD. 150.000].

Responsabilidad civil: se aplica a los que sin autorización del titular de los derechos o de la ley y, sabiendo o debiendo saber que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos, realice alguna de las siguientes conductas:

- a) Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos.
- b) Distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras o fonogramas, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.
- c) Distribuya o importe para su distribución, información sobre la gestión de derechos, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido alterada sin autorización.

El que realice alguna de las conductas descritas en los literales precedentes, será sancionado con pena de multa de 25 a 150 unidades tributarias mensuales [USD 1875 a 11.250]

El titular de los derechos reconocidos en esta ley tendrá, sin perjuicio de las otras acciones que le correspondan, acciones para pedir:

- a) El cese de la actividad ilícita del infractor.
- b) La indemnización de los daños y perjuicios patrimoniales y morales causados.
- c) La publicación de un extracto de la sentencia, a costa del demandado, mediante anuncio en un diario de circulación comercial de la Región correspondiente, a elección del perjudicado.
- d) El tribunal, a solicitud del perjudicado, ordenará que los ejemplares que hubieren sido producto de alguna infracción o delito contenido en esta ley sean destruidos o apartados del comercio. Estos ejemplares sólo podrán ser destinados a beneficencia por el tribunal cuando cuente con autorización del titular de los derechos. En este caso, el tribunal podrá decretar las medidas necesarias para garantizar que no reingresen al comercio, ordenando el marcado de los ejemplares y decretando la prohibición de enajenarlos por parte del beneficiario.
- e) El tribunal podrá ordenar, en cualquier estado del juicio, las siguientes medidas precautorias:
 - La suspensión inmediata de la venta, circulación, exhibición, ejecución, representación o cualquier otra forma de explotación presuntamente infractora.
 - La prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados, incluyendo la prohibición de publicitar o promover los productos o servicios motivo de la presunta infracción.
 - La retención de los ejemplares presuntamente ilícitos.

secuestro de los materiales, maquinarias e implementos que hayan sido destinados a la producción de ejemplares presuntamente ilícitos, o de la actividad presuntamente infractora, cuando ello sea necesario para prevenir futuras infracciones.

- La remoción o retiro de los aparatos que hayan sido utilizados en la comunicación pública no autorizada, a menos que el presunto infractor garantice que no reanudará la actividad infractora.
- El nombramiento de uno o más interventores.
- La incautación del producto de la recitación, representación, reproducción o ejecución, hasta el monto correspondiente a los derechos de autor que establezca prudencialmente el tribunal. (Ley N° 17.336 sobre la Propiedad Intelectual publicada en el Diario Oficial de Chile de 02/10/1970 modificada por la Ley N° 20.435 de 04/05/2010, 2010, Arts. 78 a 85 K)

Se ha tomado como referencia la legislación española que contiene normas penales y especiales sobre el delito de violación de los derechos de autor y la legislación chilena que en la ley de Propiedad Intelectual tipifica los delitos, las penas privativas de libertad y las multas aplicables a los infractores, a fin de compararlas con las existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

1.3.2. La piratería, el plagio y otras violaciones del derecho de autor en el Ecuador

1.3.2.1. Código Orgánico Integral Penal

La Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 598 de 13/09/2015, dispuso en su Art. 3, agregar el Art. 208A en el Libro Primero «La Infracción Penal», en el Título IV «Infracciones en particular», en el Capítulo Segundo «Delitos contra los derechos de libertad», en la Sección Novena «Delitos contra el derecho a la propiedad», luego del Art. 208, el siguiente Art. 208 A, que dispone:

Art. 208 A.-Falsificación de marcas y piratería lesiva contra los derechos de autor.-

La persona que fabrique o comercialice, a escala comercial, mercancías o su envoltorio que lleven puesta, sin la debida autorización, una marca idéntica a la válidamente registrada para tales mercancías o que esa marca no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales será sancionada con una multa de la siguiente manera:

1. Cuando el valor de la mercadería incautada sea de ciento cuarenta y dos a cuatrocientos veinticuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, se aplicará la multa de cincuenta y cinco a ochenta y cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. Cuando el valor de la mercadería incautada sea mayor a cuatrocientos veinticuatro y menor a ochocientos cuarenta y siete salarios básicos unificados del trabajador en general, se aplicará la multa de ochenta y seis a ciento setenta y cinco salarios

básicos unificados del trabajador en general.

3. Cuando el valor de la mercadería incautada sea mayor a ochocientos cuarenta y siete salarios básicos unificados del trabajador en general, se aplicará una multa de ciento setenta y seis a doscientos noventa y cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

La misma pena se aplicará a la persona que produzca, reproduzca o comercialice a escala comercial, mercancía pirata que lesione el derecho de autor para las obras registradas o no, entendiéndose estas como cualquier copia hecha sin consentimiento del titular del derecho de autor o de una persona debidamente autorizada por él.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán a bienes o productos que no tengan un fin comercial.

En el caso de las marcas notorias, no se requerirá que el titular del derecho demuestre que la marca está válidamente registrada, sino únicamente su derecho como titular.

Cuando una persona jurídica sea la responsable, será sancionada con las mismas multas y su extinción.

No constituye delito la fabricación o comercialización de mercancías imitadas que tengan una marca con características propias que no conlleven a una confusión con la marca original, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que haya lugar. (Código Orgánico Integral Penal, 2015, Art. 208 A)

El simple análisis Art. 208 A del Código Orgánico Integral Penal comparado con las normas penales del Reino de España y de la República de Chile y del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, deja en evidencia que la protección de la propiedad intelectual en nuestro país no es de conocimiento de la justicia penal.

En el caso del Ecuador, en el señalado artículo del COIP las violaciones al derecho de autor no tienen una sanción privativa de libertad, solo multas de distintos montos y cesación de la actividad ilícita, destacando que el COIP tipifica como delito a quienes fabrique o comercialice, a escala comercial, mercancías o su envoltorio que lleven puesta, sin la debida autorización, una marca idéntica a la válidamente registrada para tales mercancías o que esa marca no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales, entendida ésta como mercancía pirata que lesiona el derecho de autor para las obras registradas o no, entendiéndose estas como cualquier copia hecha sin consentimiento del titular del derecho de autor o de una persona debidamente autorizada por él (Código Orgánico Integral Penal, 2015, Art. 208 A).

En el COIP, al no estar claramente establecidas las conductas, como ocurre en el derecho comparado, el Art. 208-A es una ley penal en blanco abierta, de acuerdo a lo que señala el penalista chileno Dr. Luis Rodríguez Collao en su artículo *Constitucionalidad de las Leyes*

Penales en blanco, cuando expresa que con esta calificación se designar a «aquellas disposiciones incompletas en que la labor de complemento es entregada al propio tribunal encargado de aplicarlas» (Rodríguez Collao, 2010, pág. 234).

Debe destacarse que pese a contemplarse normas sobre la violación de los derechos de autor en el COIP, de conformidad a la parte final del Art. 549 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, estas infracciones excepcionalmente son de conocimiento de la justicia penal, cuando sitúa “Las demás acciones se tramitarán en la jurisdicción civil o penal de conformidad con la competencia prevista en el ordenamiento jurídico” (pág. 89).

La misma disposición señala que en la primera parte del inciso 1° del Art. 549 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación que el conocimiento de los procesos de los que trata este Capítulo “De los procesos judiciales en materia de propiedad intelectual corresponde a la autoridad judicial competente de conformidad con las prescripciones del Código Orgánico General de Procesos” (pág. 89).

En consecuencia, y aplicando el principio general del derecho «a contrario sensu» hay lugar a la acción penal solamente en los casos que se tipifican en el Art. 208 A del COIP, no siendo aplicable en esta materia lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 538 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, porque se trata de casos que no regula este último código.

1.3.3.2. Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

En primer lugar, es importante destacar que de conformidad a lo que establece el inciso 1° del Art. 540 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, de la violación a los derechos intelectuales establecidos en este Código, da derecho al ejercicio de acciones judiciales y administrativas, cuando dispone:

Art. 540. De la Observancia Positiva.- La violación a los derechos intelectuales establecidos en este Código, dará lugar al ejercicio de acciones judiciales y administrativas (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 540, pág. 88)

En concordancia con la anterior disposición, el Art. 547 del mismo cuerpo legal, enuncia:

Art. 547.- De las acciones judiciales.-El ejercicio de la observancia en sede judicial prevista en el capítulo anterior se tramitará en procedimiento sumario de conformidad con las prescripciones del Código Orgánico General de Procesos. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 547, pág. 88)

Por disponerlo expresamente el del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, rige, en esta materia, el procedimiento sumario contemplado en los Arts. 332 y 333 del Código Orgánico General de Procesos, destacando que de conformidad al Art. 1 de este último cuerpo legal se excluyen las materias penales, cuando dispone:

Art. 1.- Ámbito.- Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso (Código Orgánico General de Procesos, 2016, Art. 1, pág. 7)

Dentro de los principios generales contenidos en el Capítulo I del Título VII del señalado código, se regula, en el Art. 538 el conflicto de competencias, cuando dice:

Art.- 538.- Conflicto de competencias.- En los procesos judiciales o procedimientos administrativos en los que guarden entre sí identidad de personas, objetos y derechos controvertidos de propiedad intelectual, el juez o la autoridad administrativa que radique primero la competencia será la que continúe conociendo la causa y la autoridad que haya avocado el conocimiento de la causa posteriormente, deberá suspender su tramitación hasta que la causa primigenia sea resuelta, independientemente de la autoridad y vía en la que fueron iniciadas. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 538, pág. 87)

De acuerdo a lo expuesto, en caso que la infracción esté en conocimiento de la justicia penal y se tipifique en el Art. 208-A del COIP, no habrá conflicto de competencias, lo que sí ocurrirá cuando se trate de una acción interpuesta en un procedimiento sumario por violación de los derechos relacionados con la propiedad intelectual.

1.3.2.3. Procedimiento sumarial del COGEP

En consecuencia, cuando se ejercita una acción judicial por violación de los derechos relacionados con la propiedad intelectual, la jueza o el juez a quien corresponde tramitar la acción vía procedimiento sumarial, debe, en primer lugar, verificar ante la autoridad

nacional competente en materia de derechos intelectuales que le informe acerca de la existencia, validez o reconocimiento nacional de los derechos de propiedad intelectual del actor o del accionado, de acuerdo a lo que dispone el Art. 548 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que dispone:

Art. 548.- Verificación de Información.- La autoridad judicial competente requerirá a la autoridad nacional competente en materia derechos intelectuales, la información respecto a la existencia, validez o reconocimiento nacional de los derechos de propiedad intelectual del actor o del accionado para formar su criterio al dictar providencias preventivas o dictar sentencia (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 548, pág. 89)

En el caso de esta disposición constituye un requisito para calificar la demanda, especialmente si se solicita una medida cautelar, lo que podría demorar innecesariamente el inicio del procedimiento sumario, ya que de obviarse este requisito una de las partes podría alegar la nulidad de todo lo obrado, razón por la cual, respetuosamente se estima que, en esta clase de infracciones, es más viable interponer las acciones por la vía administrativa.

Esta verificación, en otras palabras, implicaría que la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales determine si hay o no infracción, ya que, si se analiza las disposiciones del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, éste tiene por objeto velar por las obras susceptibles de protección y las obras derivadas, pero no se contempla en su normativa en forma categórica las conductas.

Respecto de la verificación de la información para dictar sentencia igualmente ésta dependerá de la información que le envíe la autoridad nacional competente en materia derechos intelectuales, instrumento que siendo condicionante para dictar sentencia, pese a las pruebas acompañadas en autos, podrían atentar contra la celeridad del procedimiento, que tiene términos específicos en el Art. 333 del COGEP, razón por la cual siendo éste un procedimiento declarativo, en la causa se deberá determinar si existió la infracción a la propiedad intelectual y de determinarse éste, establecer la indemnización correspondiente.

1.3.2.4. Procedimiento administrativo

El Art. 554 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, regula las acciones administrativas, cuando dispone:

Artículo 554.- De las acciones administrativas.- De conformidad con las disposiciones del presente Título, el titular de un derecho protegido u otra persona legitimada al efecto podrá entablar acciones administrativas contra cualquier persona que infrinja los derechos correspondientes. Podrá, además accionar contra las personas que ejecuten actos que manifiesten la inminencia de una infracción.

Las acciones penales a que hubiere lugar se ejercerán de conformidad con la legislación pertinente. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 554, pág. 89)

Claramente en el inciso 2° de la disposición transcrita, señala la existencia de acciones penales que se tramitarán conforme la legislación pertinente, pero en esta materia, puede afirmarse que los delitos contra la propiedad intelectual no están debidamente tipificados en el COIP.

El procedimiento administrativo, en consecuencia, es igualmente declarativo, procediendo, igual que en materia judicial las medidas cautelares, y, declarada la existencia de una infracción que causó daño al autor, procede la indemnización de perjuicios.

El Art. 565 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, establece las medidas cautelares que proceden, cuando dispone:

Art. 565.- Disposición de medidas cautelares.- Atendiendo a la naturaleza de la infracción, se podrá ordenar y practicar una o más de las siguientes medidas cautelares:

1. El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción;
2. El retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la presunta infracción, incluyendo, los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios principales que sirvieran para cometer la presunta infracción;
3. La suspensión de la comunicación pública del contenido protegido en medios digitales, ordenada al infractor o intermediario;
4. La suspensión de los servicios del portal web por una presunta vulneración a derechos de propiedad intelectual, ordenada al infractor o intermediario;
5. La suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el numeral anterior, que se notificará inmediatamente a la autoridad de aduanas;
6. El cierre temporal del establecimiento del presunto infractor cuando fuese necesario para evitar la continuación o repetición de la presunta infracción; y,
7. De resultar insuficiente cualquiera de las medidas descritas en los numerales

anteriores, se podrá solicitar cualquier otra medida razonable destinada a cesar el cometimiento de la infracción, ponderando los legítimos intereses del titular del derecho de propiedad intelectual y los del presunto infractor. Esta medida será aplicable si no se afectan intereses de terceros.

Cuando las medidas cautelares dictadas supongan la aprehensión de productos, la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, estará facultada para requerir la colaboración de uno de los depositarios de la función judicial, de aquellos que consten en la nómina que proporcionará el Consejo de la Judicatura.

El depositario judicial trasladará los bienes al lugar que se determine, quedando lo aprehendido bajo su responsabilidad. Adicionalmente, tendrá derecho a cobrar al accionante los gastos ocasionados por transporte, conservación, custodia, exhibición, y administración de los bienes bajo su responsabilidad.

En caso de que prevalezca el accionante en el proceso administrativo, tendrá derecho para reclamar el reembolso de los costos del depositario judicial, como parte de la cuantía de la indemnización por daños que pueda reclamar por la vía correspondiente. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 565, págs. 90 y 91)

La autoridad administrativa, de acuerdo al Art. 566 ibídem, está facultada para realizar cualquier acción necesaria para la aplicación de estas medidas las cuales serán provisionales pudiendo revocarse, modificarse o conservarse (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 567, pág. 91).

La autoridad administrativa está facultada, de conformidad al Art. 561 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, para solicitar al autor constituir fianza u otras garantías suficientes para proteger al demandado y evitar abusos.

El procedimiento administrativo propiamente tal se contempla en el Art. 568 del señalado código, otorgándosele al presunto infractor el derecho a defensa, cuando enuncia:

Art 568.- Derecho a la defensa y término de prueba.- El presunto infractor podrá presentar sus argumentos de defensa, las pruebas de descargo, y de ser necesario, solicitar se convoque a audiencia, dentro del término de quince días contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que ordene la inspección o requerimiento de información.

La autoridad administrativa analizará la pertinencia o no de llevar a cabo la audiencia en función de los elementos de convicción que posea dentro del procedimiento para expedir la resolución, conforme lo establecido en el reglamento respectivo.

La audiencia debe solicitarla el demandado a fin que se convoque dentro del término de quince días contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que ordene la inspección o requerimiento de información y en caso que ésta sea procedente,

de conformidad al Art, 569 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación dicta resolución motivada que:

- Si se determinare que existió infracción de los derechos de propiedad intelectual, se sancionará al infractor con la clausura del establecimiento de tres a siete días o con una multa de entre uno coma cinco salarios básicos unificados, hasta ciento cuarenta y dos salarios básicos unificados atendiendo a la naturaleza de la infracción y los criterios que para el efecto establezca el reglamento correspondiente.
- En la misma resolución podrá disponerse la adopción de cualquiera de las medidas previstas en esta Sección o confirmarse las que se hubieren ordenado con carácter provisional.
- En la misma resolución se establecerá el destino de las mercancías o productos que hubiesen sido retirados de los circuitos comerciales de conformidad con el reglamento correspondiente. La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales aplicará las sanciones establecidas en este Título cuando conozca y resuelva sobre asuntos de competencia desleal

La disposición transcrita no se refiere al caso que se rechace la demanda y el destino de la fianza, sino la sanción de clausura del establecimiento de 3 a 7 días, una multa de 1,5 a 142 salarios básicos unificados, es decir, de USD 562,5 a 53.250 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, adoptar las medidas previstas el mismo título, para finalmente determinar el destino de las mercancías o productos que hubiesen sido retirados de los circuitos comerciales de conformidad con el reglamento correspondiente.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales aplicará las sanciones establecidas en este Título cuando conozca y resuelva sobre asuntos de competencia desleal, rigiendo el Art. 339 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 555 13/10/2011 artículo modificado el 09/12/2016 que dispone:

Art. 339.-Concluido el proceso investigativo, el IEPI dictará resolución motivada. Si se determinare que existió violación de los derechos de propiedad intelectual, se sancionará al infractor con la clausura del establecimiento de 3 a 7 días y/o con una multa de entre quinientos.

(500) dólares de los Estados Unidos de América y cien mil (100.000) dólares de los Estados Unidos de América y, podrá disponerse la adopción de cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley o confirmarse las que se hubieren expedido con carácter provisional.

La autoridad nacional en materia de propiedad intelectual aplicará las sanciones establecidas en esta Ley cuando conozca y resuelva sobre asuntos de competencia desleal.

Si existiere la presunción de haberse cometido un delito, se enviará copia del proceso

administrativo a la Fiscalía. (Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, 2011, Art. 339 modificado con fecha 09/12/2016, fecha de promulgación del Código Orgánico de Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación)

Las penas definitivas consisten en sancionará al infractor con la clausura del establecimiento de 3 a 7 días y/o con una multa de entre quinientos (500) dólares de los Estados Unidos de América y cien mil (100.000) dólares de los Estados Unidos de América y, podrá disponerse la adopción de cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley o confirmarse las que se hubieren expedido con carácter provisional.

De presumirse el cometimiento de un delito se enviará copia del proceso administrativo a la Fiscalía, pudiendo darse inicio a un juicio oral penal.

1.4. CONVENCIONES INTERNACIONALES QUE RIGEN EL DERECHO DE AUTOR

1.4.1. Convención de Berna de 09/09/1886

El jurista brasileño Dr. Leonardo Esteban de Assis Zanini, en su artículo *La protección internacional del derecho de autor y el embate de los sistemas del Copyright y del derecho de autor*, se refiere a la generación de la Convención de Berna, cuando expresa:

La Convención de Berna fue iniciada por Francia, Alemania, España, Italia, Bélgica, Reino Unido, Suiza, Haití, Liberia y Túnez, aunque estos tres últimos países ingresaron por influencia directa de los países europeos señalados anteriormente. La entrada en vigencia de la Convención fue el 05/12/1887, con la ratificación de los países mencionados, a excepción de Liberia que adhirió en 1908. Del análisis de los países que originalmente elaboraron la Convención de Berna, queda en evidencia su carácter nítidamente proteccionista de la producción intelectual europea, no pudiendo hablarse, en un primer momento de un carácter universal de la misma. Por esto puede afirmarse que la convención nació como un tratado europeo destinado a la protección de las obras entre europeos. Sea como fuere, con el transcurrir del tiempo, en la medidas que más y más países confirmaron su adhesión, la Convención adquirió un carácter universal, siendo hoy considerada como “el instrumento-padrón del derecho de autor internacional y el carácter universal solamente fue posible por el hecho que la Convención quedó abierta a la adhesión de nuevos Estados [Art. 18] sin efectuar discriminaciones políticas ni ideológicas [...] El número de países signatarios de la Convención, también denota su carácter universal, dado que actualmente son 164 países signatarios [...] Si bien la Convención de Berna es uno de los más antiguos acuerdos internacionales aún en vigencia, aún se mantiene vigente, con la serie de modificaciones necesarias para que estuviera en consonancia con la evolución tecnológica y el desarrollo del derecho de autor. De esta forma, el texto de la Convención en vigencia en la actualidad fue revisada en París el 24/07/1971, con las modificaciones insertadas el 28/09/1979, destacando que, anteriormente, la Convención tuvo cinco revisiones y dos aditamentos, como la de París el 04/05/1896, la de Berlín de 13/11/1908, la de Berna de 20/03/1928, de Bruselas 26/06/1948 y de Estocolmo de 14/07/1967. En

estas revisiones y agregados se introdujeron diversas alteraciones para proteger nuevas formas de creación, ampliar los derechos reconocidos a los autores, elevar los criterios mínimos de protección, uniformar la reglamentación, así como efectuar una reforma en la estructura y la organización, estableciéndose disposiciones particulares para los países en desarrollo. Entre las reformas introducidas, encontramos la protección de los derechos morales de autor, que fue reconocida internacionalmente en la revisión de Roma de 1928. (De Assis, 2011, págs. 110 - 111)

La Convención de Berna es el instrumentos internacional más significativo e influyente de la tutela de los derechos de autor a nivel mundial, siendo sus principales la oposición *erga omnes* del derecho moral del autor de reivindicar la paternidad de su obra y de oponerse a cualquier modificación, lo inalienable e irrenunciable de los derechos del autor debido a su vínculo de paternidad, teniendo cada país signatario la facultad de legislar sobre los límites de las utilizaciones y los plazos de protección. La Convención, de igual manera garantizó a los extranjeros la igual protección en los países signatarios, gozando todas las obras de la protección en todos los países que han ratificado la convención.

Igualmente, en la Convención de Berna, se creó el *Bureau International da la Propriété Intellectuelle*, cuya función era "centralizar todas las informaciones relativas a la protección del derecho de autor", entidad que fue reemplazada en la revisión de Estocolmo el año 1967 por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI)

1.4.2. Convención Internacional Americana sobre Propiedad Literaria y Artística celebrada en Buenos Aires, Argentina, el 11/08/1910 con motivo de la IV Conferencia Internacional Americana, que suscribieron los presidentes de Estados Unidos de América, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, El Salvador, Uruguay y Venezuela

Tal como se señaló anteriormente, esta Convención significó el reconocimiento y protección de los derechos de propiedad literaria y artística, facultándose, de acuerdo al Art. 14, que "cualquier autoridad del país donde se produjere la infracción facultaba a la autoridad a secuestrar toda obra en los países signatarios donde la obra original tenga derecho a ser protegida legalmente, sin perjuicio de las indemnizaciones o las penas en que incurrieron los falsificadores, según las leyes del país donde el fraude se haya cometido"

(Convención Internacional Americana sobre Propiedad Literaria y Artística, 1910, Arts. 2 y 14).

1.4.3. Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, aprobada en Roma en 1961

Esta convención tuvo como objeto dar protección internacional a los artistas, intérpretes y/o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Es la Convención de los titulares de los derechos conexos. Suscrita en 1961, su administración fue confiada, primeramente, a la UNESCO, destacando que actualmente ello está a cargo de la OMPI y la OIT.

1.4.4. Convención de la Organización de las Naciones Unidas que crea la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, aprobada en Estocolmo, Suecia de 1967

Como se señaló anteriormente en esta Convención se reemplazó el *Bureau International da la Propriété Intellectuelle*, cuya función era "centralizar todas las informaciones relativas a la protección del derecho de autor", por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI).

1.4.5. Convención Universal sobre Derechos de Autor efectuada en Ginebra, Suiza, en 1952 y revisada en París en 1971

Esta convención consagró el uso del símbolo © que significa copyright en la publicación de las obras.

1.4.6. Convención de Ginebra de 29/10/1971

Esta convención protegió a los productores fonográficos contra la reproducción no autorizada, conocida como la Convención antipiratería de la industria fonográfica. Esta Convención, además, tuvo como propósito consolidar la armonía con las normas estipuladas en las anteriores, para consolidar la protección otorgada por la Convención de Berna a fin de impedir que la legislación de un país sea más rígida que la tutela multilátera.

1.4.7. Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, adoptado en Ginebra de 1989

De acuerdo al Art. 2 del Tratado, se entiende por "obra audiovisual" toda obra que consista en una serie de imágenes fijadas relacionadas entre sí, acompañadas o no de sonidos, susceptible de hacerse visible y, si va acompañada de sonidos, susceptible de hacerse audible (Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, 1989, Arts. 2 y 3).

Igualmente, en el Art. 3 se creó el Registro Internacional de Obras Audiovisuales (denominado en adelante "el Registro Internacional") para el registro de indicaciones relativas a las obras audiovisuales y los derechos sobre esas obras, incluyendo, en particular, los derechos relativos a su explotación (Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, 1989, Arts. 2 y 3).

1.4.8. Decisión N° 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina de Naciones adoptados en el Sexagésimo primer Período Ordinario de Sesiones de la Comisión 17 de diciembre de 1993. Lima – Perú

Esta Decisión de conformidad a su Art. 1 estableció que las disposiciones de la presente Decisión tienen por finalidad reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras del ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino. Asimismo, se protegen los derechos conexos (Comunidad Andina de Naciones, 1993, Arts. 1, 4, 5 y 6).

La Decisión N° 351 en su Art. 4 dispuso que la protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes:

- a) Las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales;
- b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza;
- c) Las composiciones musicales con letra o sin ella;
- d) Las obras dramáticas y dramático-musicales;
- e) Las obras coreográficas y las pantomimas;
- f) Las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento;
- g) Las obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
- h) Las obras de arquitectura
- i) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
- j) Las obras de arte aplicado;
- k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;
- l) Los programas de ordenador;
- ll) Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.
(Decisión N° 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina de Naciones)

Además, en su Art. 5 dispuso que sin perjuicio de los derechos del autor de la obra preexistente y de su previa autorización, son obras del ingenio distintas de la original, las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de otras obras y, finalmente en el Art. 6, indicó que los derechos reconocidos por la presente Decisión son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra Decisión N° 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina de Naciones.

Igualmente, se ha celebrado tratos compatibles con los anteriores y que protegen los derechos ya establecidos y que han complementado y mejorado las normas existentes, como lo es el Tratado de la OMPI sobre derechos de autor de 1996, el cual, de acuerdo a los numerales 1 y 2 de su Art. 1 que enuncia:

- 1) El presente Tratado es un arreglo particular en el sentido del Artículo 20 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en lo que respecta a las Partes Contratantes que son países de la Unión establecida por dicho Convenio. El presente Tratado no tendrá conexión con tratados distintos del Convenio de Berna ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otro tratado.
- 2) Ningún contenido del presente Tratado deroga las obligaciones existentes entre las Partes Contratantes en virtud del Convenio de Berna para la Protección de las Obras

Literarias y Artísticas. (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), 1996
Art. 1)

Este tratado fue una adecuación a las nuevas tecnologías aplicables al derecho de autor, no implicando modificación alguna a los derechos u obligaciones establecidas en los convenios internacionales anteriores.

CAPÍTULO II

2. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y TABULACIÓN

2.1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y TABULACIÓN

2.1.1. Entrevistas

Entre los días del 09 al 16 del mes de octubre del año 2017, se entrevistó a tres jueces de la Corte Provincial de Imbabura doctores. Jaime Eduardo Alvear Flores, William Jiménez Guerrero y Edwin Vega; a tres jueces de las Unidades Multicompetentes Civiles de Ibarra y Antonio Ante, doctores Henry Francis Franco Franco, Juan Pablo Mariño Tapia y Segundo Méndez Criollo y a tres miembros de la Asociación de Artistas Profesionales de la Provincia de Imbabura, los señores José Francisco Villegas Ruiz, Luis Alfonso Ipiales Torres y Edison Gabriel Yépez. a quienes se aplicó un cuestionario compuesto de diez preguntas abiertas en que respondieron basándose, los primeros en su experiencia como juzgadores y los segundos en su ejercicio y vivencias dentro de su campo profesional.

Tabla N° 2

Desarrollo entrevistas a tres Jueces de la Corte Provincial de Imbabura Dres. Jaime Eduardo Alvear Flores, William Jiménez Guerrero y Edwin Vega; a tres jueces de las Unidades Multicompetentes Civiles de Ibarra y Antonio Ante, Dres. Henry Francis Franco Franco, Juan Pablo Mariño Tapia y Segundo Méndez Criollo

PREGUNTA No. 1	
¿Qué es el derecho de autor?	
JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA Y DE LAS UNIDADES CIVILES DE LOS CANTONES IBARRA Y ANTONIO ANTE	RESPUESTA
DR. JAIME EDUARDO ALVEAR FLORES, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	El derecho de autor es la potestad que tiene una persona productora de obras o trabajos referentes a la intelectualidad para ser registrados en el instituto correspondiente.

DR. EDWIN VEGA, JEUZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	Es el derecho de propiedad intelectual sobre la elaboración y autoría de una obra.
DR. WILLIAM JIMÉNEZ GUERRERO, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	Es una clase de derecho de propiedad o de dominio del autor sobre una obra de su creación.
DR. HENRY FRANCIS FRANCO FRANCO, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE- TENTE CIVIL DEL CANTÓN IBARRA	Es aquel derecho que tiene una persona sobre una creación o invención, ya sea una obra literaria, artística o invención, musical, científica o didáctica.
DR. JUAN PABLO MARIÑO TAPIA, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE- TENTE CIVIL DEL CANTÓN IBARRA	Es el derecho que protege a las invenciones propias de una persona.
DR. SEGUNDO MÉNDEZ CRIOLLO, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE- TENTE CIVIL DEL CANTÓN ANTONIO ANTE	Es un derecho de dominio sobre las creaciones del intelecto y que es inherente a la persona de su creador, sin perjuicio que puede ceder la utilización de los mismos.

Fuente: 3 jueces de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y 3 jueces de las Unidades Multicompetentes Civiles de los Cantones Ibarra y Antonio Ante.

Autor: Danny Ramiro Guzmán Cevallos

Análisis:

En general los entrevistados expresaron un concepto de derecho de autor en términos generales que estos tienen relación con las obras intelectuales de una persona y que pueden ser, por ejemplo, literarias, artísticas o científicas, añadiendo, igualmente, que este derecho tiene aspectos patrimoniales y morales, como se expresa en la respuesta a la pregunta siguiente, aunque importante es destacar que el derecho de autor es cada día más vulnerable con la evolución de la tecnología, porque existen nuevas formas de divulgación en las que fácilmente se pueden traspasar las fronteras con un simple envío digital de una obra, lo que hace difícil la protección de estas últimas.

PREGUNTA No. 2 ¿Qué derechos comprende el derecho de autor?	
JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA Y DE LAS UNIDADES CIVILES DE LOS CANTONES IBARRA Y ANTONIO ANTE	RESPUESTA
DR. JAIME EDUARDO ALVEAR FLORES, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	Morales y patrimoniales.
DR. EDWIN VEGA, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	Derecho a la propiedad sobre la elaboración, titularización de una obra, sea literario, científico que puede ser y producir algún ingreso económico, lo que tiene un contenido patrimonial, sin perjuicio de los derechos morales inherentes al autor por su creación.
DR. WILLIAM JIMÉNEZ GUERRERO, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	Es el derecho de propiedad que el autor de una obra o invento tiene sobre su creación.
DR. HENRY FRANCIS FRANCO FRANCO, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE- TENTE CIVIL DEL CANTÓN IBARRA	Morales y patrimoniales.
DR. JUAN PABLO MARIÑO TAPIA, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE-	Están inmersos derechos de carácter patrimonial y moral.

TENTE CIVIL DEL CANTÓN IBARRA	
DR. SEGUNDO MÉNDEZ CRIOLLO, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE- TENTE CIVIL DEL CANTÓN ANTONIO ANTE	Comprende los derechos morales que son inherentes a su creador y que nadie puede desconocer, comprendiendo también los derechos patrimoniales del autor, quien puede disponer de la utilización o reproducción de los mismos.
Fuente: 3 jueces de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y 3 jueces de las Unidades Multicompetentes Civiles de los Cantones Ibarra y Antonio Ante. Autor: Danny Ramiro Guzmán Cevallos Análisis: Los entrevistados en forma unánime expusieron que el derecho de autor tiene aspectos patrimoniales y morales. Los aspectos morales son de naturaleza personalísima, inalienable y se refieren a la paternidad de la obra, así como su integridad, los que pertenecen exclusivamente al autor quien los puede reivindicar, modificar y asegurar su integridad u objetar cualquier modificación o práctica de actos que perjudiquen la obra de su autoría. Respecto de los derechos patrimoniales éstos pueden ser objeto de operaciones comerciales e incluso son heredables, permitiendo a quienes los adquieren reproducirlos en su totalidad o en parte, de conformidad a la forma de la cesión.	

PREGUNTA No. 3 ¿Cuáles son los derechos que se pueden enajenar en el derecho de autor; los morales o patrimoniales?	
JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA Y DE LAS UNIDADES CIVILES DE LOS CANTONES IBARRA Y ANTONIO ANTE	RESPUESTA
DR. JAIME EDUARDO ALVEAR FLORES, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	Los patrimoniales.
DR. EDWIN VEGA, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	El derecho de autor en su carácter patrimonial, se trata de derechos inma- teriales.
DR. WILLIAM JIMÉNEZ GUERRERO, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	Los derechos patrimoniales.
DR. HENRY FRANCIS FRANCO FRANCO, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE- TENTE CIVIL DEL CANTÓN IBARRA	Los patrimoniales, ya que los morales son propios de la persona.
DR. JUAN PABLO MARIÑO TAPIA, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE- TENTE CIVIL DEL CANTÓN IBARRA	Los patrimoniales ya que el ámbito moral no es susceptible de enajenación.
DR. SEGUNDO MÉNDEZ CRIOLLO,	Solo los derechos patrimoniales, los

JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE- TENTE CIVIL DEL CANTÓN ANTONIO ANTE	morales son inalienables, imprescriptibles e inembargables
Fuente: 3 jueces de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y 3 jueces de las Unidades Multicompetentes Civiles de los Cantones Ibarra y Antonio Ante. Autor: Danny Ramiro Guzmán Cevallos Análisis: Los entrevistados coincidieron unánimemente en expresar que solamente se pueden enajenar los derechos patrimoniales que se comprenden en el derecho de autor, derechos que tienen relación con los aspectos pecuniarios o económicos del, valga la redundancia, derecho de autor, a quien corresponde de manera exclusiva y excluyente utilizar y disponer de una obra literaria, artística o científica, salvo que sea obra hecha en conjunto o para alguien que contrató al autor para la creación de una determinada obra. La cesión de los derechos de autor puede ser onerosa o gratuita, a título universal o singular, personalmente o por medio de representantes, etc.	

PREGUNTA No. 4 ¿Cuál es el mecanismo para enajenar los derechos patrimoniales del autor?	
JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA Y DE LAS UNIDADES CIVILES DE LOS CANTONES IBARRA Y ANTONIO ANTE	RESPUESTA
DR. JAIME EDUARDO ALVEAR FLORES, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	A través de una escritura pública de cesión de derechos de autor.
DR. EDWIN VEGA, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	Mediante la venta de los derechos que recibe el nombre de cesión sobre los mismos.
DR. WILLIAM JIMÉNEZ GUERRERO, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	La cesión de derechos de autor a través de escritura pública, los cuales deberán inscribirse en el IEPI.
DR. HENRY FRANCIS FRANCO FRANCO, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE- TENTE CIVIL DEL CANTÓN IBARRA	Mediante una escritura pública de cesión de derechos
DR. JUAN PABLO MARIÑO TAPIA, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE- TENTE CIVIL DEL CANTÓN IBARRA	Se debe realizar una cesión de derechos.
DR. SEGUNDO MÉNDEZ CRIOLLO, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE-	Corresponde celebrar una escritura pública de cesión de derechos.

TENTE CIVIL DEL CANTÓN ANTONIO ANTE	
Fuente: 3 jueces de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y 3 jueces de las Unidades Multicompetentes Civiles de los Cantones Ibarra y Antonio Ante. Autor: Danny Ramiro Guzmán Cevallos Análisis: Todos los entrevistados manifestaron que la forma de enajenar los derechos de autor es mediante un contrato de cesión de derechos patrimoniales mediante el cual el autor transfiere, total o parcialmente los derechos (patrimoniales) debiendo en este contrato incluirse, necesariamente las condiciones de ejercicio de estos derechos, en cuanto al tiempo, lugar y la forma de pago que también recibe la denominación de remuneración que debe pagar el cesionario al cedente.	

PREGUNTA No. 5 ¿Existe una normativa adecuada que regula la protección del derecho de autor en el Ecuador? Señale cuál es y fundamente su respuesta	
JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA Y DE LAS UNIDADES CIVILES DE LOS CANTONES IBARRA Y ANTONIO ANTE	RESPUESTA
DR. JAIME EDUARDO ALVEAR FLORES, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	Hasta hace poco la Ley de Propiedad Intelectual y hoy el Código Orgánico de la Economía social de Conocimientos, Creatividad e Innovación que regula la materia en forma integral.
DR. EDWIN VEGA, JEUZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	Rige el reciente el Código Orgánico de la Economía social de Conocimientos, Creatividad e Innovación.
DR. WILLIAM JIMÉNEZ GUERRERO, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	Sí, el Código Orgánico de la Economía social de Conocimientos, Creatividad e Innovación de reciente data.
DR. HENRY FRANCIS FRANCO FRANCO, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE- TENTE CIVIL DEL CANTÓN IBARRA	Si se trata del nuevo Código Orgánico de la Economía social de Conocimientos, Creatividad e Innovación.
DR. JUAN PABLO MARIÑO TAPIA, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE- TENTE CIVIL DEL CANTÓN IBARRA	Existe el Código Orgánico de la Economía social de Conocimientos, Creatividad e Innovación.

DR. SEGUNDO MÉNDEZ CRIOLLO, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE- TENTE CIVIL DEL CANTÓN ANTONIO ANTE	Rige en la actualidad el Código Orgánico de la Economía social de Conocimientos, Creatividad e Innovación.
Fuente: 3 jueces de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y 3 jueces de las Unidades Multicompetentes Civiles de los Cantones Ibarra y Antonio Ante. Autor: Danny Ramiro Guzmán Cevallos Análisis: Los entrevistados en forma unánime expusieron que el derecho de autor tiene aspectos patrimoniales y morales. Los aspectos morales son de naturaleza personalísima, inalienable y se refieren a la paternidad de la obra, así como su integridad, los que pertenecen exclusivamente al autor quien los puede reivindicar, modificar y asegurar su integridad u objetar cualquier modificación o práctica de actos que perjudiquen la obra de su autoría. Respecto de los derechos patrimoniales éstos pueden ser objeto de operaciones comerciales e incluso son heredables, permitiendo a quienes los adquieren reproducirlos en su totalidad o en parte, de conformidad a la forma de la cesión.	

PREGUNTA No. 6 ¿Son de competencia de justicia civil las violaciones de derechos a la propiedad intelectual?	
JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA Y DE LAS UNIDADES CIVILES DE LOS CANTONES IBARRA Y ANTONIO ANTE	RESPUESTA
DR. JAIME EDUARDO ALVEAR FLORES, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	Sí, son de competencia de la justicia civil.
DR. EDWIN VEGA, JEUZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	No siempre, todo depende del origen del autor.
DR. WILLIAM JIMÉNEZ GUERRERO, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	Sí y mediante el procedimiento sumario.
DR. HENRY FRANCIS FRANCO FRANCO, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE- TENTE CIVIL DEL CANTÓN IBARRA	Sí, ya que en la normativa del COGEP se estipula el procedimiento sumario para estos casos. El Art. 332 del COGEP así lo señala.
DR. JUAN PABLO MARIÑO TAPIA, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE- TENTE CIVIL DEL CANTÓN IBARRA	El actual COGEP así lo establece.
DR. SEGUNDO MÉNDEZ CRIOLLO,	Se trata del procedimiento sumario que

JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE- TENTE CIVIL DEL CANTÓN ANTONIO ANTE	con templa el COGEP.
Fuente: 3 jueces de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y 3 jueces de las Unidades Multicompetentes Civiles de los Cantones Ibarra y Antonio Ante. Autor: Danny Ramiro Guzmán Cevallos Análisis: En forma unánime los entrevistados señalaron que se trata de materias civiles que someten al procedimiento sumario contemplado en el Código Orgánico General de Procesos.	

PREGUNTA No. 7 En ejercicio de su función, ¿Ha conocido casos que se refieran a la violación de derechos a la propiedad intelectual?	
JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA Y DE LAS UNIDADES CIVILES DE LOS CANTONES IBARRA Y ANTONIO ANTE	RESPUESTA
DR. JAIME EDUARDO ALVEAR FLORES, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	Hasta el momento y bajo la vigencia del Código Orgánico de la Economía social de Conocimientos, Creatividad e Innovación no he conocido.
DR. EDWIN VEGA, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	Solo jurisprudencia.
DR. WILLIAM JIMÉNEZ GUERRERO, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	No, no me ha tocado conocer este tipo de causas debido a lo reciente del Código Orgánico de la Economía social de Conocimientos, Creatividad e Innovación.
DR. HENRY FRANCIS FRANCO FRANCO, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE- TENTE CIVIL DEL CANTÓN IBARRA	No, no he conocido.
DR. JUAN PABLO MARIÑO TAPIA, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE- TENTE CIVIL DEL CANTÓN IBARRA	No he tenido la oportunidad de tramitar este tipo de acciones en el tiempo que me desempeño como juez.

DR. SEGUNDO MÉNDEZ CRIOLLO, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE- TENTE CIVIL DEL CANTÓN ANTONIO ANTE	No, no se ha presentado este tipo de causas en el cantón.
Fuente: 3 jueces de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y 3 jueces de las Unidades Multicompetentes Civiles de los Cantones Ibarra y Antonio Ante. Autor: Danny Ramiro Guzmán Cevallos Análisis: Los entrevistados expusieron que no han conocido directamente casos relacionados con la violación de los derechos de autor.	

PREGUNTA No. 8 ¿Qué es piratería en el caso de la propiedad intelectual?	
JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA Y DE LAS UNIDADES CIVILES DE LOS CANTONES IBARRA Y ANTONIO ANTE	RESPUESTA
DR. JAIME EDUARDO ALVEAR FLORES, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	Es una actividad ilícita realizada por las personas respecto de una creación real, para sacar una falsa de la misma con la finalidad de buscar beneficios de la misma.
DR. EDWIN VEGA, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	Son las ideas de las que se apropia un tercero, a fin de obtener lucro a través de este forma irregular.
DR. WILLIAM JIMÉNEZ GUERRERO, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	Copiar, plagiar documentos, obras o instrumentos digitales.
DR. HENRY FRANCIS FRANCO FRANCO, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE- TENTE CIVIL DEL CANTÓN IBARRA	Cuando una persona se aprovecha de una creación ajena y fabrique o comercialice, a escala comercial mercancías o su envoltorio, sin la debida autorización de quien tiene la titularidad del producto o de la marca.
DR. JUAN PABLO MARIÑO TAPIA, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE- TENTE CIVIL DEL CANTÓN IBARRA	Es la reproducción y venta sin autorización de obra protegidas.

DR. SEGUNDO MÉNDEZ CRIOLLO, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE- TENTE CIVIL DEL CANTÓN ANTONIO ANTE	Es la difusión, venta, distribución, copia y reproducción de obras sin autorización.
Fuente: 3 jueces de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y 3 jueces de las Unidades Multicompetentes Civiles de los Cantones Ibarra y Antonio Ante. Autor: Danny Ramiro Guzmán Cevallos Análisis: La piratería, en términos generales, es la difusión, venta, distribución, copia y reproducción de obras sin autorización, pero se trata de un ilícito de muy difícil control de acuerdo con la tecnología actual, porque cada vez son mayores los medios de transmisión, exhibición, ejecución y reproducción de las obras de un autor, todo debido a que pese a los avances tecnológicos incluso con un simple computador personal puede hacerse rápidamente grabaciones, copias de textos, de sonidos, de imágenes, de fotografías, de música o de obras audiovisuales. Todas estas conductas, conocidas como “piratería” violan el derecho de autor, a lo que se añade otras conductas como el plagio, sin importar si en ello existe un fin lucrativo o no, aunque los fines comerciales agravan la conducta por los beneficios que de la reproducción o difusión de la obra se efectúan.	

PREGUNTA No. 9 Desde su punto de vista ¿Es fácil adquirir productos “pirateados” en Ecuador?	
JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA Y DE LAS UNIDADES CIVILES DE LOS CANTONES IBARRA Y ANTONIO ANTE	RESPUESTA
DR. JAIME EDUARDO ALVEAR FLORES, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	Sí, ya que no existe un correcto control.
DR. EDWIN VEGA, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	Es fácil adquirir estos productos por la absoluta falta de control.
DR. WILLIAM JIMÉNEZ GUERRERO, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	Sí, por cuanto no existe protección y existe un gran desconocimiento acerca de que es prohibido adquirir este tipo de productos.
DR. HENRY FRANCIS FRANCO FRANCO, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE- TENTE CIVIL DEL CANTÓN IBARRA	Sí, porque no existe un correcto control ni tampoco conocimiento de las personas sobre las sanciones que existen en la ley.
DR. JUAN PABLO MARIÑO TAPIA, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE- TENTE CIVIL DEL CANTÓN IBARRA	Se comercializan con toda libertad y no hay un control, lo que hace muy fácil adquirirlos.
DR. SEGUNDO MÉNDEZ CRIOLLO, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE-	Ecuador es uno de los países donde debido a la falta de control se pueden

TENTE CIVIL DEL CANTÓN ANTONIO ANTE	adquirir productos piratas, bastando ver, a vía de ejemplo, lo que ocurre con el software de los computadores, donde la mayoría carece de licencia.
Fuente: 3 jueces de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y 3 jueces de las Unidades Multicompetentes Civiles de los Cantones Ibarra y Antonio Ante. Autor: Danny Ramiro Guzmán Cevallos Análisis: Tal como se señaló anteriormente, es tanta la piratería en el ámbito nacional que lo anormal es adquirir obras legítimas, basta adquirir, por ejemplo, un computador el cual viene íntegramente con programas “piratas”, programas que se venden en cualquier parte por módicas sumas sin que exista control para ello, igual cosa sucede con los CDs de música que se venden por vendedores ambulantes que cuentan con maquinaria para copiar los CDs auténticos. En general, en el Ecuador, pese a las normas existentes, es fácil y normal, adquirir productos pirateados porque además del actuar irregular de los que distribuyen y venden estos productos está la absoluta falta de conciencia por parte de los adquirentes que están comprando mercadería ilegal.	

PREGUNTA No. 10 ¿Conoce que el procedimiento judicial en materia civil es el Sumario y en materia Administrativa es ante el Tribunal Contencioso Administrativo?	
JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA Y DE LAS UNIDADES CIVILES DE LOS CANTONES IBARRA Y ANTONIO ANTE	RESPUESTA
DR. JAIME EDUARDO ALVEAR FLORES, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	Sí, conozco.
DR. EDWIN VEGA, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	Si tengo conocimiento de ello.
DR. WILLIAM JIMÉNEZ GUERRERO, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	Sí, estoy en conocimiento de ello.
DR. HENRY FRANCIS FRANCO FRANCO, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE- TENTE CIVIL DEL CANTÓN IBARRA	Sí, me he informado de ello.
DR. JUAN PABLO MARIÑO TAPIA, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE- TENTE CIVIL DEL CANTÓN IBARRA	Sí, el Código Orgánico General de Procesos dispone estas vías para la formulación de asuntos de propiedad intelectual.
DR. SEGUNDO MÉNDEZ CRIOLLO,	Lo he estudiado pero aún no me ha

JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPE- TENTE CIVIL DEL CANTÓN ANTONIO ANTE	tocado aplicarlo.
Fuente: 3 jueces de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y 3 jueces de las Unidades Multicompetentes Civiles de los Cantones Ibarra y Antonio Ante. Autor: Danny Ramiro Guzmán Cevallos Análisis: Los entrevistados pese a manifestar conocimiento sobre los procedimientos civiles y sumarios solamente hicieron mención de ellos sin incurrir en mayores detalles, porque no les ha tocado conocer de ellos, conociendo el tema solo por referencia.	

Tabla N° 3

Desarrollo entrevistas a tres miembros de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI)

PREGUNTA No. 1 ¿Conoce que el procedimiento judicial en materia civil es el Sumario y en materia Administrativa es ante el Tribunal Contencioso Administrativo?	
MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN DE ARTISTAS PROFESIONALES DE IMBABURA (ADAPI)	RESPUESTA
LUIS ALFONSO IPIALES TORRES	Lo que poseemos cuando creamos una canción, para diferenciar quien fue el que la compuso.
JOSÉ FRANCISCO VILLEGAS RUIZ	El derecho que tenemos sobre la creación de una letra.
EDISON GABRIEL YÉPEZ	Es aquel derecho que nos beneficia a los autores, con la protección para hacer algún reclamo hacia la justicia cuando nos sentimos agredidos contra nuestra creación.
Fuente: 3 miembros de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI). Autor: Danny Ramiro Guzmán Cevallos Análisis: Los entrevistados centraron sus respuestas en el derecho de propiedad que emana de las obras musicales, refiriéndose particularmente a las partituras y a las letras de las canciones.	

PREGUNTA No. 2 ¿Sabe usted que existen derecho morales y patrimoniales en el derecho de autor?	
MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN DE ARTISTAS PROFESIONALES DE IMBABURA (ADAPI)	RESPUESTA
LUIS ALFONSO IPIALES TORRES	Sí, como autores hacemos uso de la autoría y poder vender nuestros discos a las demás personas.
JOSÉ FRANCISCO VILLEGAS RUIZ	Sí, porque se puede hacer uso de las creaciones para beneficiarse económicamente.
EDISON GABRIEL YÉPEZ	Sí, la creación es inédita del autor y fruto de ésta se puede percibir remuneraciones económicas.
Fuente: 3 miembros de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI). Autor: Danny Ramiro Guzmán Cevallos Análisis: Las respuestas de los entrevistados solo se centraron en los aspectos patrimoniales del derecho de autor, referentes a percibir remuneración por la distribución, reproducción y difusión de las mismas.	

PREGUNTA No. 3 ¿Conoce qué instrumento se requiere para enajenar los derechos patrimoniales de autor?	
MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN DE ARTISTAS PROFESIONALES DE IMBABURA (ADAPI)	RESPUESTA
LUIS ALFONSO IPIALES TORRES	Se puede ir a la notaría a hacer cesión de los derechos de autor.
JOSÉ FRANCISCO VILLEGAS RUIZ	Se puede hacer por venta de derechos en la notaría.
EDISON GABRIEL YÉPEZ	En notaría he conocido que se pueden transferir derechos.
Fuente: 3 miembros de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI). Autor: Danny Ramiro Guzmán Cevallos Análisis: Por tratarse de artistas, saben que los derechos se pueden enajenar, destacando que uno solo de los entrevistados utilizó el término cesión de derechos autorales.	

PREGUNTA No. 4

¿Conoce qué instrumento se requiere para enajenar los derechos patrimoniales de autor?

MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN DE ARTISTAS PROFESIONALES DE IMBABURA (ADAPI)	RESPUESTA
LUIS ALFONSO IPIALES TORRES	Sí, existe la ley del IEPI.
JOSÉ FRANCISCO VILLEGAS RUIZ	Existe la ley del IEPI.
EDISON GABRIEL YÉPEZ	Sí existe, pero no se la respuesta.

Fuente: 3 miembros de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI).

Autor: Danny Ramiro Guzmán Cevallos

Análisis:

Los entrevistados ignoran la ley específica que protege los derechos de autor en el Ecuador, señalando dos de ellos que es la Ley del IEPI y otro que tiene conocimiento de la existencia de una ley, pero ignora cuál es, aunque rectificaron sus respuestas cuando se les preguntó acerca del Código Orgánico de la Economía social de Conocimientos, Creatividad e Innovación (Código de Ingenios).

PREGUNTA No. 5 ¿Ha conocido casos que se refieren a la violación de los derechos de autor?	
MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN DE ARTISTAS PROFESIONALES DE IMBABURA (ADAPI)	RESPUESTA
LUIS ALFONSO IPIALES TORRES	Cuando se crea una canción, la mayoría de grupos hacemos covers de la misma.
JOSÉ FRANCISCO VILLEGAS RUIZ	Cuando se produce la piratería de un disco.
EDISON GABRIEL YÉPEZ	Cuando compramos un disco pirata, pienso que se está violando la propiedad de un autor.
Fuente: 3 miembros de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI). Autor: Danny Ramiro Guzmán Cevallos Análisis: Los entrevistados no contestaron en forma directa la pregunta limitándose a decir en qué consistía la irregularidad, pero no precisándola, sin especificar si han conocido casos concretos en que existan estos actos ilegales.	

PREGUNTA No. 6**¿Qué entiende por piratería en el caso de la propiedad intelectual?**

MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN DE ARTISTAS PROFESIONALES DE IMBABURA (ADAPI)	RESPUESTA
LUIS ALFONSO IPIALES TORRES	Que las personas hagan mal uso de las obras que las personas o autores crean para beneficiarse de las mismas por un precio más cómodo.
JOSÉ FRANCISCO VILLEGAS RUIZ	Que se aprovechan de una creación ajena para satisfacerse económicamente.
EDISON GABRIEL YÉPEZ	Cuando las personas copian las obras de otra persona y con esas copias hacen dinero y viven de la piratería.

Fuente: 3 miembros de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI).**Autor:** Danny Ramiro Guzmán Cevallos**Análisis:**

Como común denominador los entrevistados señalaron que la piratería es sacar provecho económico de una creación ajena para copiarla, distribuirla y venderla, sin autorización de su autor.

PREGUNTA No. 7 Desde su punto de vista ¿es fácil adquirir productos “pirateados” en el Ecuador?	
MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN DE ARTISTAS PROFESIONALES DE IMBABURA (ADAPI)	RESPUESTA
LUIS ALFONSO IPIALES TORRES	Si muy fácil, a la vuelta de la esquina se pueden encontrar productos que no son originales, a menor precio.
JOSÉ FRANCISCO VILLEGAS RUIZ	Sí, muy fácil porque con la tecnología que se puede adquirir hoy en día, es sencillo piratear obras.
EDISON GABRIEL YÉPEZ	Sí, ya que no existe un regular control.
Fuente: 3 miembros de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI). Autor: Danny Ramiro Guzmán Cevallos Análisis: En forma categórica los entrevistados expusieron que con las tecnologías existentes y la falta de control es sumamente fácil en el Ecuador adquirir productos pirateados sin sanción alguna, porque ésta es una actividad que se ejerce mayoritariamente en el país.	

PREGUNTA No. 8

En materia de obras musicales ¿se respeta en Imbabura el derecho de autor en una obra musical?

MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN DE ARTISTAS PROFESIONALES DE IMBABURA (ADAPI)	RESPUESTA
LUIS ALFONSO IPIALES TORRES	No se respeta, por eso la venta de un CD original es muy baja y no se puede venderlos a un monto económico razonable, comparado con los piratas.
JOSÉ FRANCISCO VILLEGAS RUIZ	Es difícil para nosotros como artistas, ya que se vive de la música y hay que intentar hacer covers de las canciones del momento para satisfacer a la gente.
EDISON GABRIEL YÉPEZ	No hay respeto porque la mayoría de los artistas hace remix de las canciones plagiando la original.

Fuente: 3 miembros de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI).

Autor: Danny Ramiro Guzmán Cevallos

Análisis:

Los propios entrevistados reconocieron que en materia musical es normal hacer un fremix de las canciones plagiando la original, reconociendo la práctica de estas conductas, señalando que los CDs originales son muy caros frente a los productos piratas.

PREGUNTA No. 9

¿Conoce Ud. que es el Código Orgánico de la Economía social de Conocimientos, Creatividad e Innovación (Código de Ingenios)?

MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN DE ARTISTAS PROFESIONALES DE IMBABURA (ADAPI)	RESPUESTA
LUIS ALFONSO IPIALES TORRES	No conoce.
JOSÉ FRANCISCO VILLEGAS RUIZ	No conoce.
EDISON GABRIEL YÉPEZ	Si lo conozco, es el código que regula las creaciones de las personas en el Ecuador.

Fuente: 3 miembros de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI).

Autor: Danny Ramiro Guzmán Cevallos

Análisis:

Dos de los entrevistados manifestaron desconocer la existencia del Código Orgánico de la Economía Social de Conocimientos, Creatividad e Innovación (Código de Ingenios) mientras que otro expuso en términos generales que se trataba de un cuerpo legal que regulaba las creaciones intelectuales de personas en el Ecuador, sin precisar más detalles, con lo que se da a entender que el referido código es desconocido por la mayoría de las personas.

PREGUNTA No. 10**¿Ud. como artista ha patentado alguna canción?**

MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN DE ARTISTAS PROFESIONALES DE IMBABURA (ADAPI)	RESPUESTA
LUIS ALFONSO IPIALES TORRES	Sí, porque es necesario hacer pública la canción para que la gente la escuche y ser el acreedor de los beneficios de la misma.
JOSÉ FRANCISCO VILLEGAS RUIZ	No, la mayor parte de temas con covers de las canciones originales.
EDISON GABRIEL YÉPEZ	Sí, porque en mi carrera artística he tenido la oportunidad de crear varias canciones y subirlas a YouTube.

Fuente: 3 miembros de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI).**Autor:** Danny Ramiro Guzmán Cevallos**Análisis:**

Dos de los entrevistados señalaron haber creado obras y regularizarlas mediante su inscripción, otro entrevistado no había creado obras y reconoció utilizar las de otros mediante los covers de las canciones originales.

2.1.2. Encuesta a 30 socios de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI) en la que se encuentran Comerciantes, Estudiantes, Cantautores y Artistas de la Provincia de Imbabura

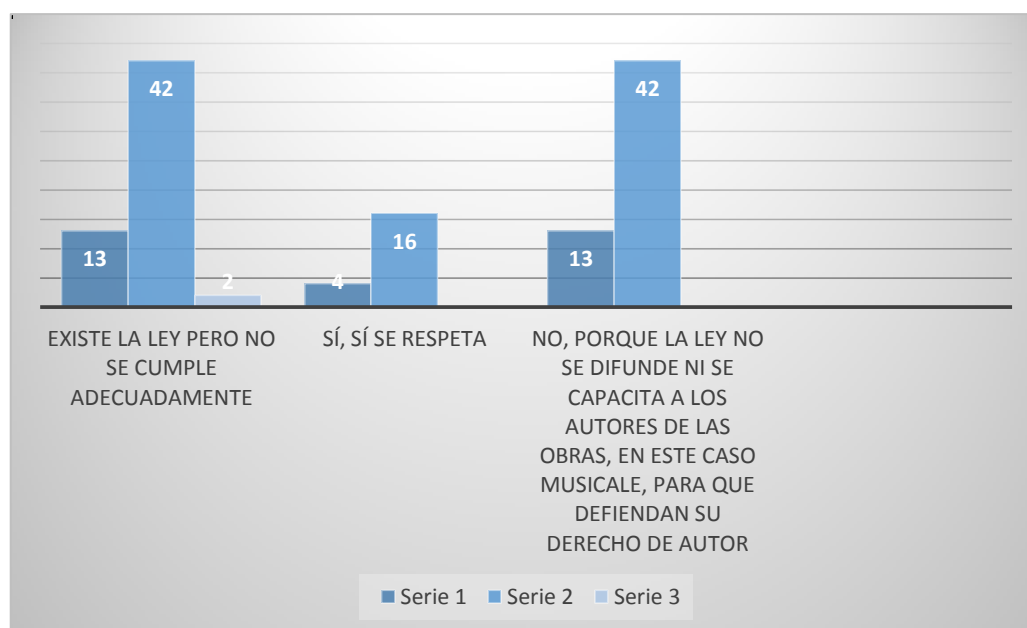
Pregunta N° 1

¿Se respeta en la Provincia de Imbabura el derecho de autor?

Tabla N° 4 Respeto en la Provincia de Imbabura del derecho de autor

Alternativas	Personas encuestadas	Porcentaje
1 Existe la ley pero no se cumple adecuadamente	13	42%
2- Sí, sí se respeta	4	16%
3.- No, porque la ley no se difunde ni se capacita a los autores de las obras, en este caso musicales, para que defiendan su derecho de autor	13	42%
Total	30	100%

Gráfico N° 1 Respeto en la Provincia de Imbabura del derecho de autor



Fuente: Encuesta a 30 socios de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI).

Elaborado por: Danny Ramiro Guzmán Cevallos

Interpretación:

Solamente un 16% de los encuestados expusieron que se respeta el derecho de autor en la provincia de Imbabura, pero como una encuesta consiste en preguntas cerradas en las que debe contestarse negativa o afirmativamente, no dieron mayores detalles; dentro de la encuesta destaca que un 84% un 42% señaló que la ley existe pero no se cumple y otro 42% expuso que el incumplimiento de la ley obedece a que ésta prácticamente es desconocida a lo que se añade que ni las asociaciones de autores ni menos el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual ha efectuado capacitaciones a los autores de las obras, en este caso musicales, para que defiendan su derecho de autor.

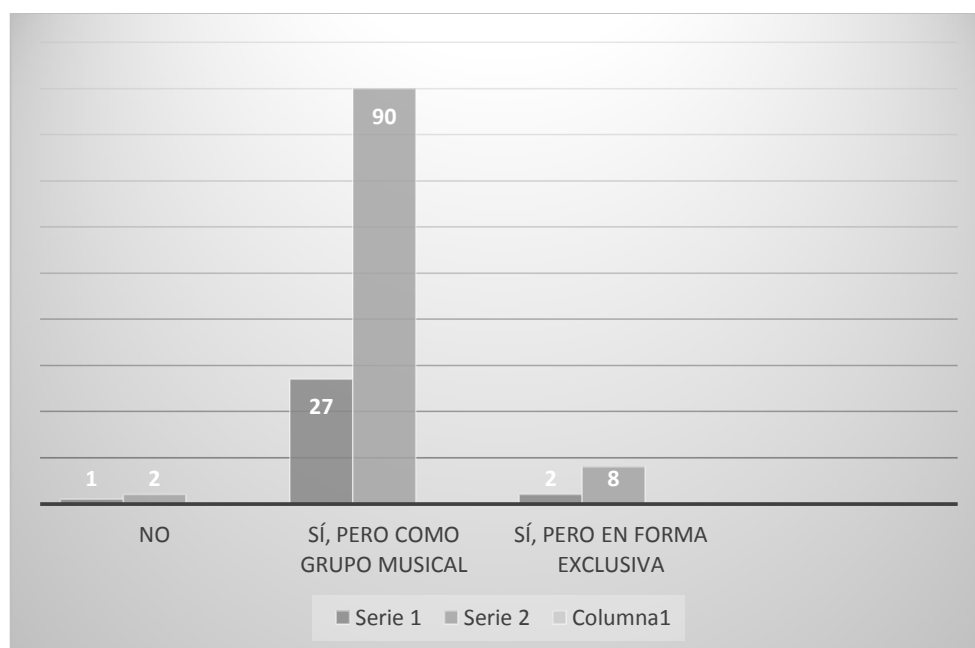
Pregunta N° 2

¿En materia de obras musicales es Ud. autor de alguna obra?

Tabla N° 5 Calidad de autor de una obra musical

Alternativas	Personas encuestadas	Porcentaje
1 No	1	2%
2- Sí, pero como grupo musical	27	90%
3.- Sí, pero en forma exclusiva	2	8%
Total	30	100%

Gráfico N° 2 Calidad de autor de una obra musical



Fuente: Encuesta a 30 socios de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI).

Elaborado por: Danny Ramiro Guzmán Cevallos

Interpretación:

Mayoritariamente los derechos de autor, como artistas profesionales, de los encuestados, son de carácter colectivo expresando veintisiete encuestados de un universo de treinta, lo que

asciende a un noventa por ciento que sus composiciones musicales son de carácter grupal en cuanto a personas que en forma individual son autores de obras musicales, sólo se manifestaron en forma positiva dos encuestados lo que representa sólo un ocho por ciento del total; finalmente un solo encuestado se pronunció en forma negativa, razón por la cual, dentro de este universo, pueden ser legitimados activos de una acción judicial o administrativa de violación de sus derechos de autor un total de veintinueve personas, es decir, un noventa y ocho por ciento de los encuestados.

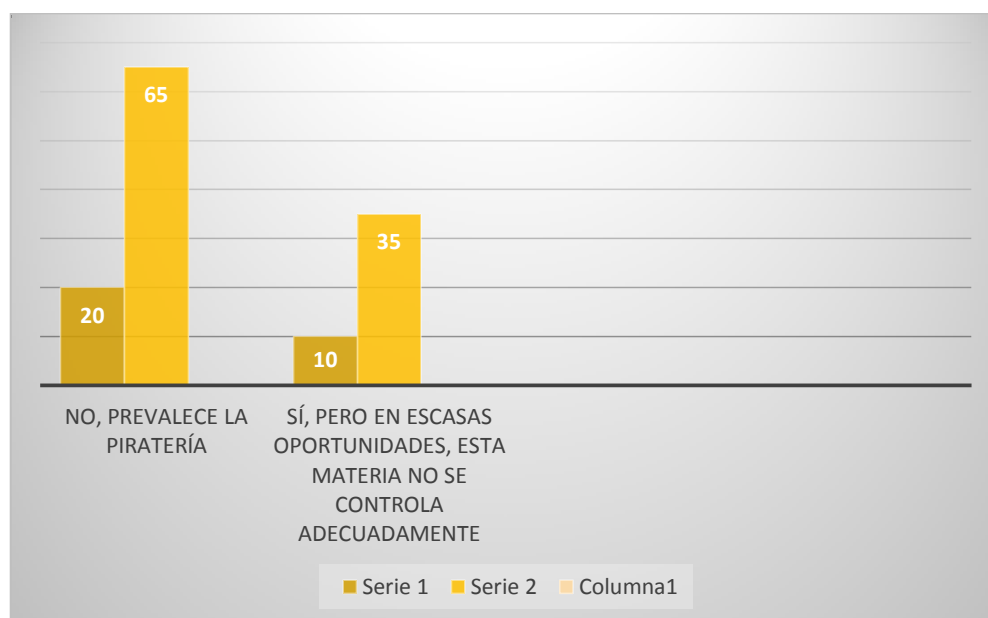
Pregunta N° 3

¿En caso que sea autor de una obra ¿ha percibido ingreso por la reproducción de la misma?

Tabla N° 6 Ingreso percibido por la reproducción

Alternativas	Personas encuestadas	Porcentaje
1 No, prevalece la piratería	20	65%
2- Sí, pero en escasas oportunidades, esta materia no se controla adecuadamente	10	35%
Total	30	100%

Gráfico N° 3 Ingreso percibido por la reproducción



Fuente: Encuesta a 30 socios de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI).

Elaborado por: Danny Ramiro Guzmán Cevallos

Interpretación:

Un universo de veinte de los treinta encuestados, que asciende al sesenta y cinco por ciento expuso que es prácticamente imposible percibir ingresos por reproducción de una obra

porque prevalece la piratería, ya que todos los CD son copiados y utilizados por otros artistas, lo que es muy difícil de controlar; diez de los encuestados, que alcanzan al treinta y cinco por ciento del universo de personas encuestadas manifestaron que sí han percibido algunos ingresos por las reproducción y distribución de obras de su autoría, pero ello ha sido muy esporádico, no constituyendo la regla general.

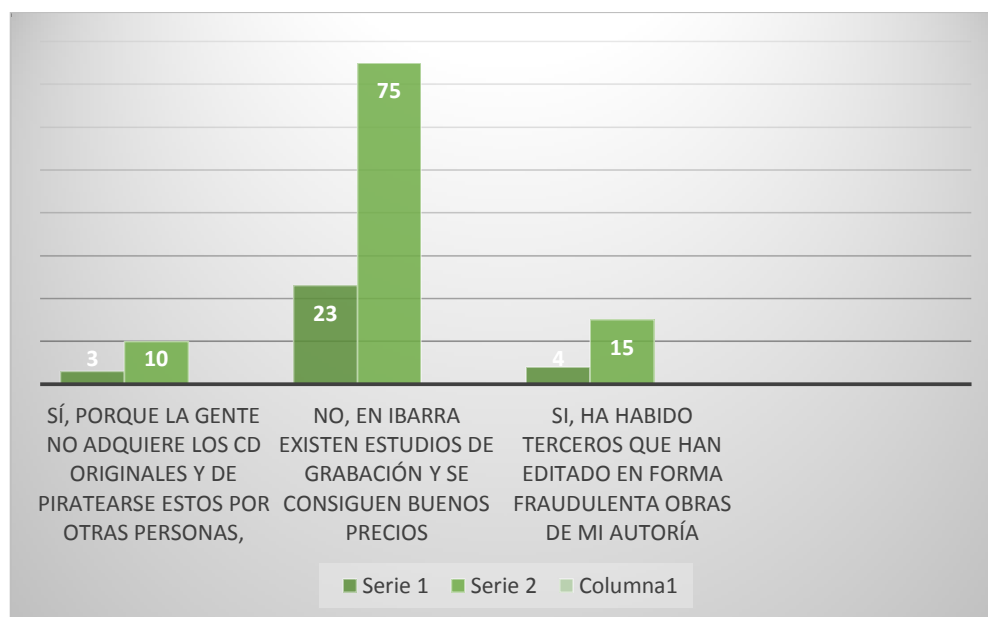
Pregunta N° 4

¿Han editado CDs piratas de las obras de las que Ud. es autor?

Tabla N° 7 Han editado CDs piratas de obras de su autoría

Alternativas	Personas encuestadas	Porcentaje
1. Sí, porque la gente no adquiere los Cd originales y de piratearse estos por otras personas, debido a mis escasos ingresos me vería seriamente perjudicado por lo que yo mismo he debido recurrir a este procedimiento para aumentar mis ingresos	3	10%
2. No, en Ibarra existen estudios de grabación y se consiguen buenos precios para grabar, editar y vender los CD que contienen obras de la propia autoría	23	75%
3. Sí, ha habido terceros que han editado en forma fraudulenta obras de mi autoría	4	15%
Total	30	100%

Gráfico N° 4 Han editado CDs piratas de obras de su autoría



Fuente: Encuesta a 30 socios de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI).

Elaborado por: Danny Ramiro Guzmán Cevallos

Interpretación:

Respecto de esta pregunta se presentaron tres alternativas, exponiendo cuatro autores de obras musicales que representan un quince por ciento del universo encuestado, que hay terceros que sin su autorización han grabado y vendido obras del autor, causándole perjuicios por estas circunstancias, pero con la utilización de los covers hay un pacto tácito de utilizar las obras de otros, lo que permite a todos obtener ingresos, aunque no sea de forma tan regular, razón por la cual, en los estratos de artistas modestos las acciones judiciales de violación de los derechos de autos son prácticamente inexistentes; un número de veintitrés encuestados, que representan al setenta y cinco por ciento de los encuestados expusieron que ellos concurren a estudios de grabación y por conseguir buenos precios graban, editan y vender los CDs que contienen obras de su propia autoría. Finalmente, destacable fue la opinión de tres encuestados que representan al diez por ciento de los encuestados, que ellos mismos, una vez que graban CDs, los copian sin intervención del estudio de grabación y los encargan vender a precios módicos para obtener ingresos que reparten con quienes se encargan de comercializarlos, todo debido a la falta de control existente. En consecuencia, entre los diversos artistas de escasos recursos hay acuerdos para reproducirse las obras sin que de ello derive ninguna clase de acción judicial o administrativa. En general, las acciones se ejercen por los artistas y estudios de grabación importantes y no al nivel de los artistas de nuestra provincia.

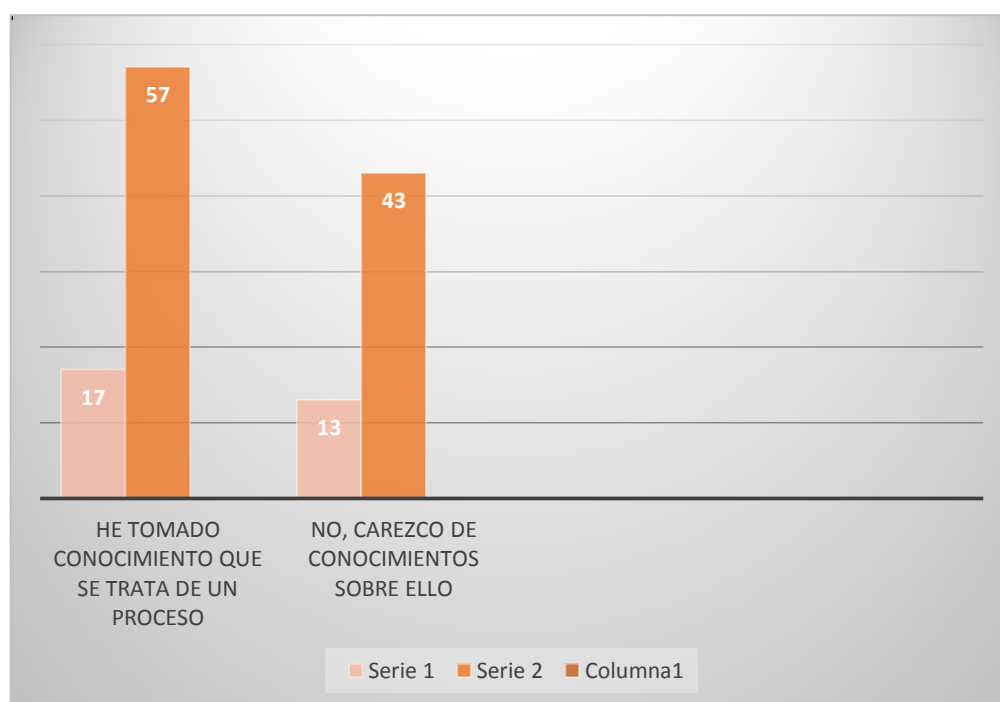
Pregunta N° 5

¿Sabe cómo reclamar cuando se piratea una de sus obras?

Tabla N° 8 Conocimiento de la forma de reclamar de la violación del derecho de autor

Alternativas	Personas encuestadas	Porcentaje
1. He tomado conocimiento que se trata de un proceso judicial, pero ello genera al supuesto afectado gastos profesionales que está imposibilitado de solventar, lo que implica igualmente pérdidas de tiempo que redundan en falta de oportunidades para hacer presentaciones o vender sus CDs que le generan los ingresos que sirven para su subsistencia.	17	57%
2. No, carezco de conocimientos sobre ello, añadiendo que ni la ADAPI o el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual han hecho capacitaciones sobre la materia	13	43%
Total	30	100%

Gráfico N° 5 Conocimiento de la forma de reclamar de la violación del derecho de autor



Fuente: Encuesta a 30 socios de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI).

Elaborado por: Danny Ramiro Guzmán Cevallos

Interpretación:

Las respuestas a ambas alternativas denotan una realidad existente prácticamente en todos los lugares lejanos de los grandes centros urbanos, porque los artistas, en este caso musicales, de ocurrir una violación a sus derechos autorales, en este caso deben dirigirse a un profesional abogado en las ciudades donde existen Unidades Judiciales, contratar un profesional del derecho, lo que le implica pérdidas de tiempo y de recursos, destacando además que entre ellos se utilizan covers consintiendo utilizar las obras recíprocamente; situación a la que dieron respuesta diecisiete artistas profesionales de la música que representan un cincuenta y siete por ciento de los encuestados; el otro segmento encuestado que asciende a un número de trece encuestados, es decir a un cuarenta y tres por ciento del total, señaló que ignora el procedimiento a lo que añadieron que ni el IEPI o ADAPI los ha orientado sobre la materia, pero añadieron que no habían solicitado esa asesoría, lo que demuestra una falta de interés en que modifique la forma cómo están negociando sus obras.

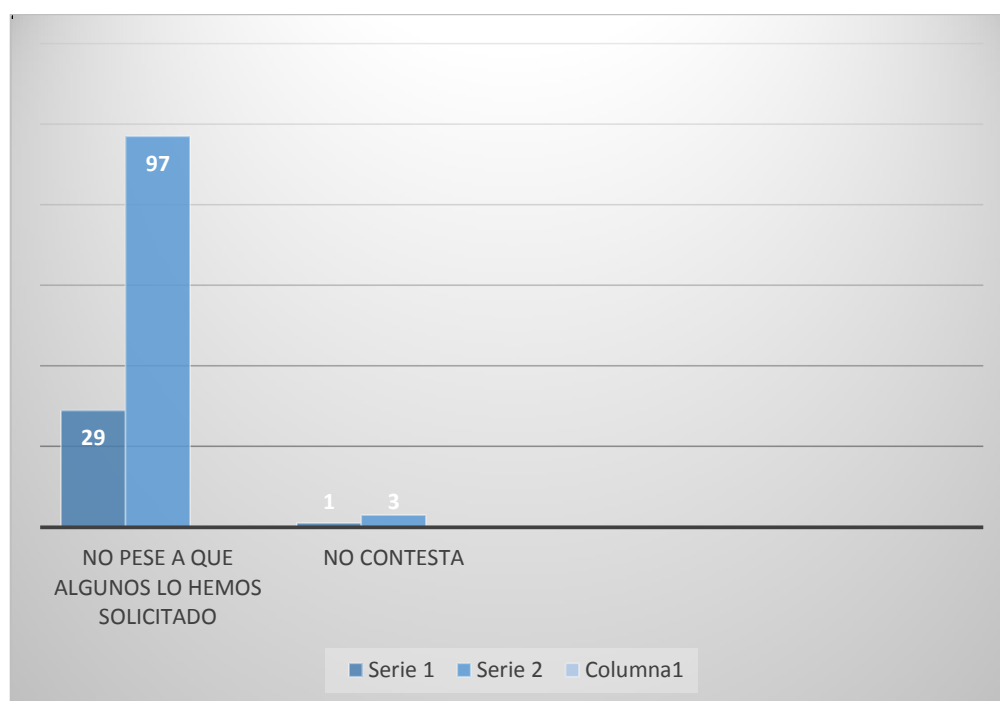
Pregunta N° 6

¿Le han orientado o asesorado en la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI) en caso que hayan reproducido sin permiso una obra de su autoría?

Tabla N° 9 Orientación de ADAPI en caso que hayan reproducido sin permiso una obra de su autoría

Alternativas	Personas encuestadas	Porcentaje
1. No, pese a que algunos lo hemos solicitado	29	97%
2. No contesta	1	3%
Total	30	100%

Gráfico N° 6 Orientación de ADAPI en caso que hayan reproducido sin permiso una obra de su autoría



Fuente: Encuesta a 30 socios de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI).

Elaborado por: Danny Ramiro Guzmán Cevallos

Interpretación:

Casi la totalidad de los encuestados, es decir, veintinueve encuestados que ascienden a un

noventa y siete por ciento señalaron que, pese a haberlo solicitado, no han tenido orientación o asesoría de ADAPI porque se trata de una organización que carece de los suficientes recursos para contratar profesionales abogados que dicten cursos sobre la materia; un encuestado que representa el tres por ciento del universo encuestado no contestó la pregunta.

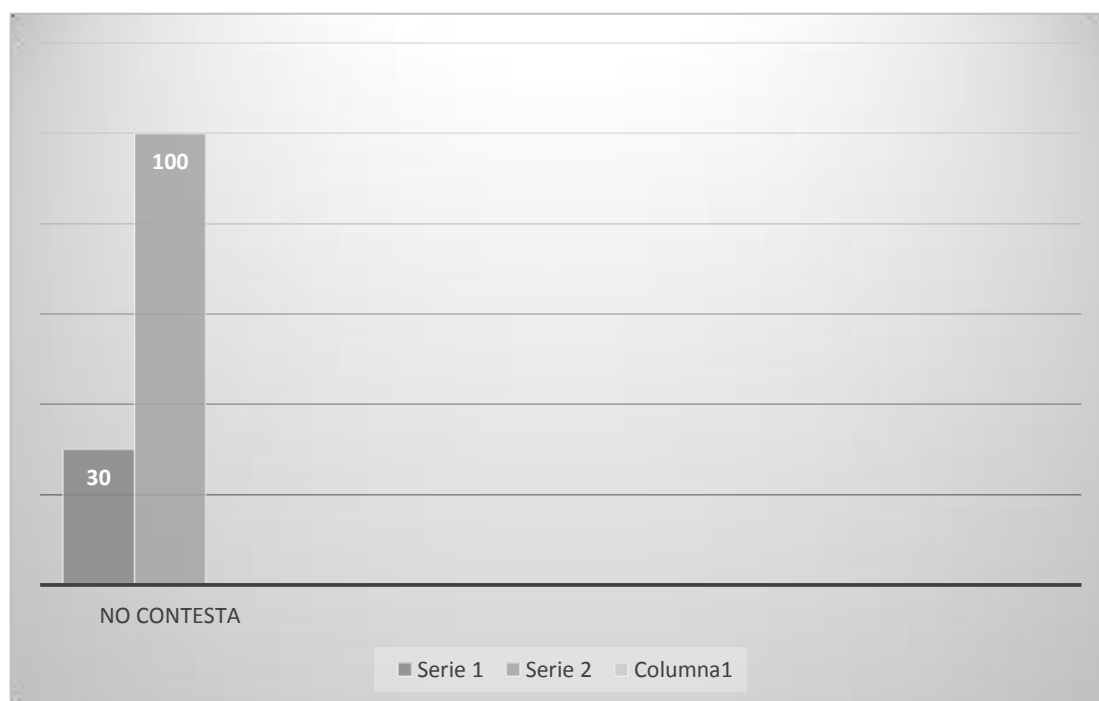
Pregunta N° 7

¿Ha orientado o dictado cursos a los artistas profesionales de Imbabura el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual respecto del Código Orgánico de la Economía social de Conocimientos, Creatividad e Innovación?

Tabla N° 10 Orientación IEPI respecto del Código Orgánico de la Economía social de Conocimientos, Creatividad e Innovación

Alternativas	Personas encuestadas	Porcentaje
1. No	30	100%
Total	30	100%

Gráfico N° 7 Orientación IEPI respecto del Código Orgánico de la Economía social de Conocimientos, Creatividad e Innovación



Fuente: Encuesta a 30 socios de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI).

Elaborado por: Danny Ramiro Guzmán Cevallos

Interpretación:

El cien por ciento de los encuestados, modestos artistas profesionales, manifestaron,

respecto del IEPI, que pese a haber solicitado asesoría, no ha habido interés por parte de este instituto para asesorarlos, lo que ha traído como consecuencia que los miembros de ADAPI carezcan de los conocimientos que se requieren para interponer estas acciones en caso que se requieran.

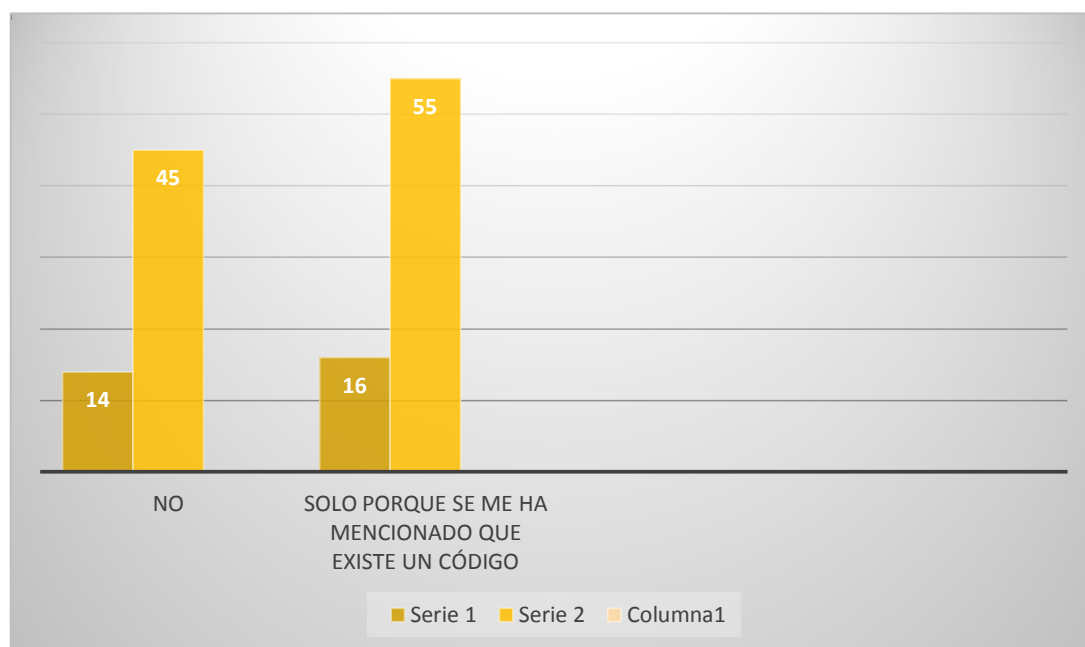
Pregunta N° 8

¿Conoce las normas del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación?

Tabla N° 11 Conocimiento del Código Orgánico de la Economía social de Conocimientos, Creatividad e Innovación

Alternativas	Personas encuestadas	Porcentaje
1. No	14	45%
2. Solo porque se ha mencionado que existe un código sobre la materia pero no lo entiendo, porque nadie me ha explicado en qué consiste	16	55%
Total	30	100%

Gráfico N° 8 Conocimiento del Código Orgánico de la Economía social de Conocimientos, Creatividad e Innovación



Fuente: Encuesta a 30 socios de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI).

Elaborado por: Danny Ramiro Guzmán Cevallos

Interpretación:

En forma tajante un número de catorce encuestados, que representan el cuarenta y cinco por

ciento de los encuestados señalaron que carecían de conocimiento de las normas del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación; respecto de dieciséis encuestados, que representan el cincuenta y cinco por ciento del universo encuestado, indicaron que tenían conocimiento leve por haber escuchado acerca de la existencia del referido código, pero no lo entienden ni han hecho un mayor estudio sobre el mismo, con lo que se da a entender que entre la teoría y la práctica hay un verdadero divorcio, porque el grueso de la población ignora el alcance de sus disposiciones.

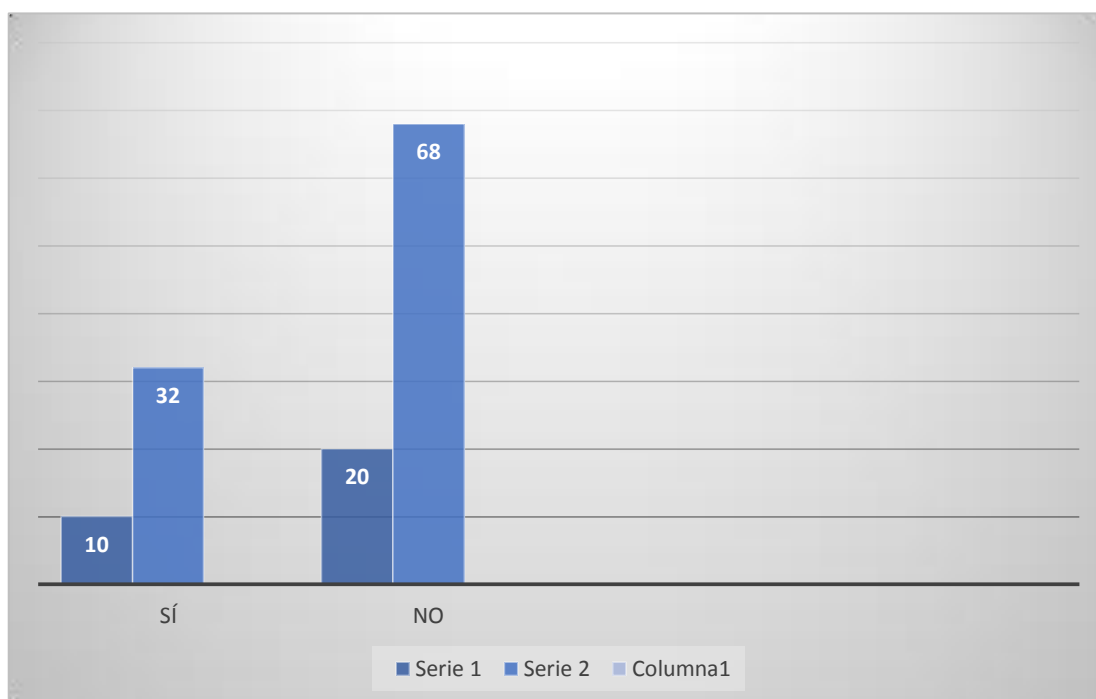
Pregunta N° 9

¿Ha celebrado como autor un contrato de radiodifusión de alguna de sus obras?

Tabla N° 12 Celebración de un contrato de radiodifusión de alguna de sus obras

Alternativas	Personas encuestadas	Porcentaje
1. Sí	10	32%
2. No	20	68%
Total	30	100%

Gráfico N° 9 Celebración de un contrato de radiodifusión de alguna de sus obras



Fuente: Encuesta a 30 socios de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI).

Elaborado por: Danny Ramiro Guzmán Cevallos

Interpretación:

Sólo diez encuestados que ascienden a un treinta y dos por ciento del total expusieron que habían celebrado contratos de radiodifusión de sus obras, pero mayoritariamente veinte encuestados que representaban el sesenta y ocho por ciento del total señalaron que no habían suscrito contratos de radiodifusión, lo que da a entender que los artistas profesionales de la

provincia optan por espectáculos en vivo en sectores rurales que no requieren contratos de radiodifusión, destacando que al finalizar estos espectáculos, los artistas venden sus CDs al público que asiste a presenciar la presentación del o de los artistas

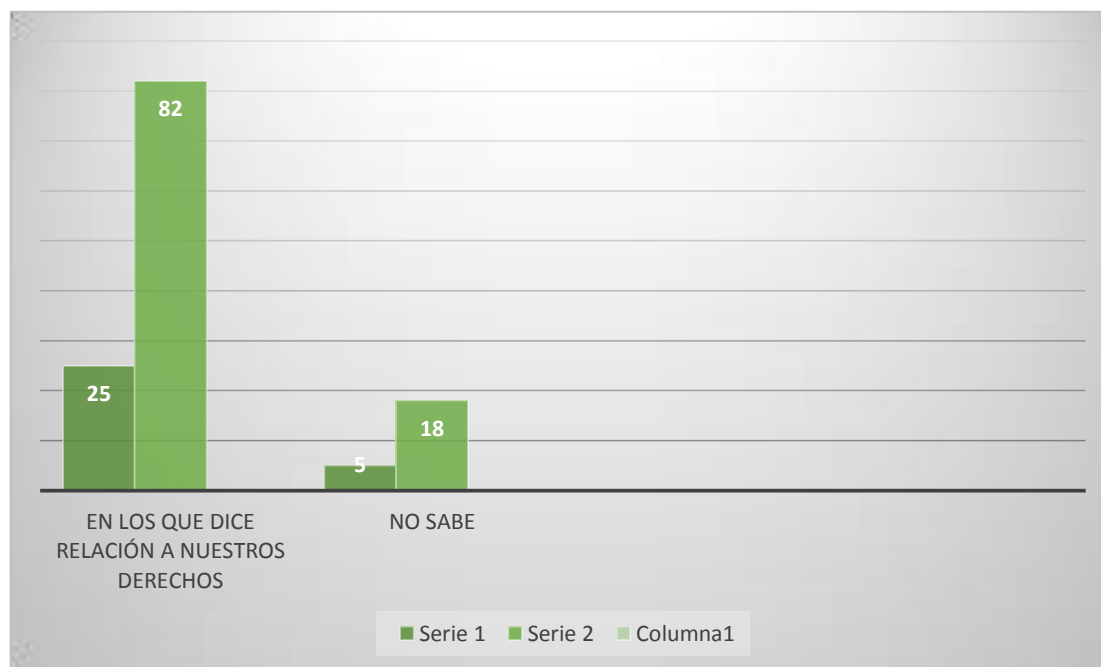
Pregunta N° 10

¿Cumple adecuadamente sus funciones el IEPI?

Tabla N° 13 Cumplimiento adecuado funciones del IEPI

Alternativas	Personas encuestadas	Porcentaje
1. En los que dice relación a nuestros derecho no porque ni siquiera se ha encargado de capacitaciones sobre la materia	25	82%
2. No sabe	5	18%
Total	30	100%

Gráfico N° 10 Cumplimiento adecuado funciones del IEPI



Fuente: Encuesta a 30 socios de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI).

Elaborado por: Danny Ramiro Guzmán Cevallos

Interpretación:

La respuesta de los encuestados, insisto, modestos artistas profesionales, tiene un alcance restringido, porque se refiere a los intereses de éstos, lo que no desmerece la labor profesional del IEPI, razón por la cual veinticinco encuestados, que representan el

ochenta y dos por ciento de los encuestados, expusieron, desde su punto de vista que el IEPI en lo que dice relación con sus derechos no los ha capacitado respecto, principalmente, de las acciones para reclamar la violación de sus derechos; el segmento restante, compuesto por cinco encuestados indicó que desconocía realmente las funciones del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual.

2.1.3. Resultados esperados

En la presente investigación ha quedado claro según se infiere de lo expuesto por los entrevistados y encuestados que las normas tanto nacionales como extranjeras son técnicamente adecuadas, pero el inconveniente radica en que existe una falta de aplicación práctica de éstas, lo que permite deducir, si se pone atención en el Art. 82 de la Constitución de la República, que se refiere a la seguridad jurídica, que si bien existen normas jurídicas previas, éstas no son utilizadas por los supuestos afectados, porque al carecer de conocimiento acerca de la forma de ejercer las acciones, se está frente a normas que si bien son previas y públicas, no son claras para los particulares afectados, quienes al no ejercer las acciones impiden que las autoridades competentes aplique la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 82).

CAPÍTULO III

3. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA, RESULTADOS ESPERADOS Y PROPUESTA

3.1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA

Hecho un análisis crítico, axiológico y socio jurídico del uso ilegal de las obras protegidas por el derecho de autor en la provincia de Imbabura pudo determinarse que, respecto del tema es incipiente el conocimiento que existe acerca del derecho de autor, lo que se infiere de las entrevistas, incluso efectuadas a tres jueces de la Corte Provincial de Imbabura doctores. Jaime Eduardo Alvear Flores, William Jiménez Guerrero y Edwin Vega; a tres jueces de las Unidades Multicompetentes Civiles de Ibarra y Antonio Ante, doctores Henry Francis Franco Franco, Juan Pablo Mariño Tapia y Segundo Méndez Criollo y a tres miembros de la Asociación de Artistas Profesionales de la Provincia de Imbabura, los señores José Francisco Villegas Ruiz, Luis Alfonso Ipiales Torres y Edison Gabriel Yépez. a quienes se aplicó un cuestionario compuesto de diez preguntas abiertas en que respondieron basándose, los primeros en su experiencia como juzgadores y los segundos en su ejercicio y vivencias dentro de su campo profesional, determinándose, de acuerdo a sus respuestas que no han conocido casos relacionados con la violación de derecho de autor en su calidad de jueces, teniendo sólo conocimientos generales sobre la materia, exponiendo sugerencias a seguir, pero no habiendo resuelto ningún caso relacionado con el uso ilegal de las obras protegidas por el derecho de autor en la provincia de Imbabura.

En relación a la entrevista formulada a tres miembros de la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI), así como a la encuesta practicada a treinta miembros de la misma Asociación pudo constatarse, igualmente, que no se conoce siquiera la existencia ni las disposiciones del Código Orgánico de la Economía Social de Conocimientos, Creatividad e Innovación, dejando en claro que ni el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) como la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI), ha efectuado cursos o preparación a los socios, en este caso artistas profesionales, del alcance de las disposiciones de dicho cuerpo legal.

Por otra parte, consultando personalmente a alumnos del último año de la Escuela de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica Sede Ibarra y algunos profesionales del derecho acerca del procedimiento de reclamación en caso de violación de los derechos de autor, solo se obtuvo respuestas incompletas y generales con relación a los ordenamientos administrativos y judiciales, pero siendo la regla general el absoluto desconocimiento sobre la materia, razón por la cual utilizando la normativa pertinente, como lo son el Código Orgánico de la Economía social de Conocimientos, Creatividad e Innovación y el Código Orgánico General de Procesos respetuosamente me permití redactar un Manual de Procedimientos que sirva de orientación a los estudiantes de Jurisprudencia y a los particulares a fin que tomen conocimiento acerca de cómo interponer las acciones pertinentes que digan relación con las violaciones al derecho de autor, destacando que todo lo relacionado con este derecho en su aspecto teórico ha sido tratado en el cuerpo de este trabajo de investigación.

3.2. RESULTADOS ESPERADOS

En la presente investigación se ha demostrado que respecto del derecho de autor, no sólo el común de las personas, sino que artistas profesionales y estudiantes de Jurisprudencia, así como profesionales del Derecho que deberían conocer del tema, carecen de los suficientes conocimientos para velar por la protección integral de los mismos, a lo que se añade que con esta falta de conocimientos no se formulan las denuncias pertinentes, lo que trae como consecuencia la falta de control a petición de los interesados, destacando que los controles de la autoridad, sobre todo lejos de los grandes centros urbanos es prácticamente inexistente, refiriéndose el Manual propuesto a las acciones judiciales, tanto civiles como penales y administrativas.

3.3. PROPUESTA

El Decreto Ejecutivo N° 1435 conocido como Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 9 de 7 de junio del año 2017, no contiene ninguna norma que se refiera a las acciones judiciales y administrativas que dicen relación con los derechos de autor, destacando que solamente el Capítulo II del referido código trata «Los

Procesos Judiciales en Materia de Propiedad Intelectual» señalándose expresamente en el Art. 547 del señalado Código dispone que las acciones judiciales se tramitarán de conformidad al procedimiento sumario que se trata en el Capítulo III «Procedimiento Sumario», del Libro IV «Procesos» Título I «Procesos de conocimiento», que se contiene en los Arts. 332 y 333 del Código General de Procesos.

GUÍA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y MANUAL DE TRAMITACIÓN DE ACCIONES JUDICIALES CIVILES, PENALES Y LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA

3.3.1. Introducción

La República del Ecuador, desde la promulgación de la Constitución de 1835 protegió el derecho de autor, cuando en su Art. 99 dispuso que el autor o inventor tenía la propiedad exclusiva de su descubrimiento o producción, por el tiempo que le concediere la ley; y si ésta exigiera su publicación, se dará al inventor la indemnización correspondiente. Posteriormente, todas las constituciones de la República reconocieron este derecho, como ocurre con el Art. 22 de la Constitución del año 2008, que regula el derecho al desarrollo artístico y cultural, al disponer:

Art. 22.- [Derecho al desarrollo artístico y cultural].- Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 22).

Esta disposición comprende los derechos morales y patrimoniales, a los que se refieren los Arts. 118 y 120 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Los **derechos morales** tienen un carácter personalísimo y son irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles, porque comprenden los derechos de paternidad, de integridad de la obra, de comunicación y de acceso, reglamentándose su ejercicio incluso hasta después de la muerte del autor.

Por su parte los **derechos patrimoniales** tienen relación con la utilización o reproducción de la obra, los cuales necesitan autorización del autor, debiendo pagarse a éste derechos por la utilización o reproducción.

La utilización o reproducción indebida por parte de un tercero, sin autorización y, en consecuencia, sin pago de derechos a su autor, da lugar a acciones judiciales, tanto civiles como penales y a acciones administrativas.

A fin de orientar a los autores de las obras, a los estudiantes de Jurisprudencia y al público en general, se elaboró la presente guía que sirva de orientación para la defensa y protección de este derecho humano y constitucional que se consagra en el Art. 22 de nuestra Constitución.

MANUAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

DERECHOS QUE COMPRENDE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La propiedad intelectual de una persona comprende los derechos relativos a:

- A las obras literarias y artísticas.
- A las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión.



OBRAS PROTEGIDAS POR EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN (Art. 104)

1. Las obras expresadas en libros, folletos, impresos, epistolarios, artículos, novelas, cuentos, poemas, crónicas, críticas, ensayos, misivas, guiones para teatro, cinematografía, televisión, conferencias, discursos, lecciones, sermones, alegatos en derecho, memorias y otras obras de similar naturaleza, expresadas en cualquier forma;
2. Colecciones de obras, tales como enciclopedias, antologías o compilaciones y bases de datos de toda clase, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales originales, sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre las obras, materiales, información o datos;
3. Obras dramáticas y dramático musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general las obras teatrales;
4. Composiciones musicales con o sin letra;
5. Obras cinematográficas y otras obras audiovisuales;
6. Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos, comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas;
7. Proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería;
8. Ilustraciones, gráficos, mapas, croquis y diseños relativos a la geografía, la topografía y, en general, a la ciencia;
9. Obras fotográficas y las expresadas por procedimientos análogos a la fotografía;
10. Obras de arte aplicado, en la medida en que su valor artístico pueda ser disociado del carácter industrial de los objetos a los cuales estén incorporadas;
11. Obras remezcladas, siempre que, por la combinación de sus elementos, constituyan una creación intelectual original; y,
12. Software (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Arts. 104 y 105)



TITULARES DEL DERECHO DE AUTOR

1. PERSONAS NATURALES: Solamente las personas naturales pueden ser autores de conformidad respecto de las personas jurídicas, solo pueden ser titulares de los derechos patrimoniales (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 108).

2. OBRAS DE AUTORES INDETERMINADOS: cuando se trate de obras creadas en comunidades, pueblos o nacionalidades en las que no se pueda identificar al autor, la titularidad de los derechos corresponderá a la comunidad (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 109).

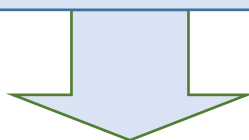
3. OBRAS EN COLABORACIÓN

- ❖ La obra se elabora con la colaboración de varios autores.
- ❖ Para su divulgación y modificación se requerirá el consentimiento de todos los autores.
- ❖ Divulgada la obra, ningún coautor podrá rehusar la explotación de la misma en la forma en que se divulgó.

- ❖ La obra en colaboración es divisible o indivisible

Divisible: salvo pacto en contrario, cada colaborador podrá explotar separadamente su aportación, salvo que cause perjuicio a la explotación común. Cada colaborador además es titular de los derechos sobre la parte de la que es autor.

Indivisible: salvo pacto en contrario, los derechos pertenecen en común y pro indiviso a los coautores. Cada coautor, salvo pacto en contrario, podrá explotar la obra sin el consentimiento de los demás, siempre que no perjudique a la explotación normal de la obra y sin perjuicio de repartir a prorrata los beneficios económicos obtenidos de la explotación previa deducción de los gastos efectuados (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 112)



Obras creadas en las instituciones de educación superior y centros educativos

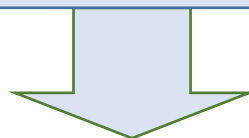
3. OBRAS EN COLABORACIÓN

- ❖ Se trata de obras creadas en centros educativos, universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, e institutos públicos de investigación como resultado de su actividad académica o de investigación tales como trabajos de titulación, proyectos de investigación o innovación, artículos académicos, u otros análogos, sin perjuicio de que pueda existir relación de dependencia, la titularidad de los derechos patrimoniales corresponderá a los autores. Sin embargo, el establecimiento tendrá una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos.
- ❖ El establecimiento podrá realizar un uso comercial de la obra previa autorización de los titulares y notificación a los autores en caso de que se traten de distintas personas. En cuyo caso corresponderá a los autores un porcentaje no inferior al cuarenta por ciento de los beneficios económicos resultantes de esta explotación. El mismo beneficio se aplicará a los autores que hayan transferido sus derechos a instituciones de educación superior o centros educativos.

El derecho contemplado en el párrafo precedente a favor de los autores es irrenunciable y será aplicable también en el caso de obras realizadas dentro de institutos públicos de investigación (Código Orgánico de la titularidad de las obras creadas bajo relación de dependencia laboral o por encargo corresponderá al autor, salvo pacto en contrario).

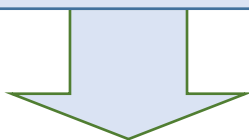
4. OBRAS CREADAS BAJO DEPENDENCIA O ENCARGO

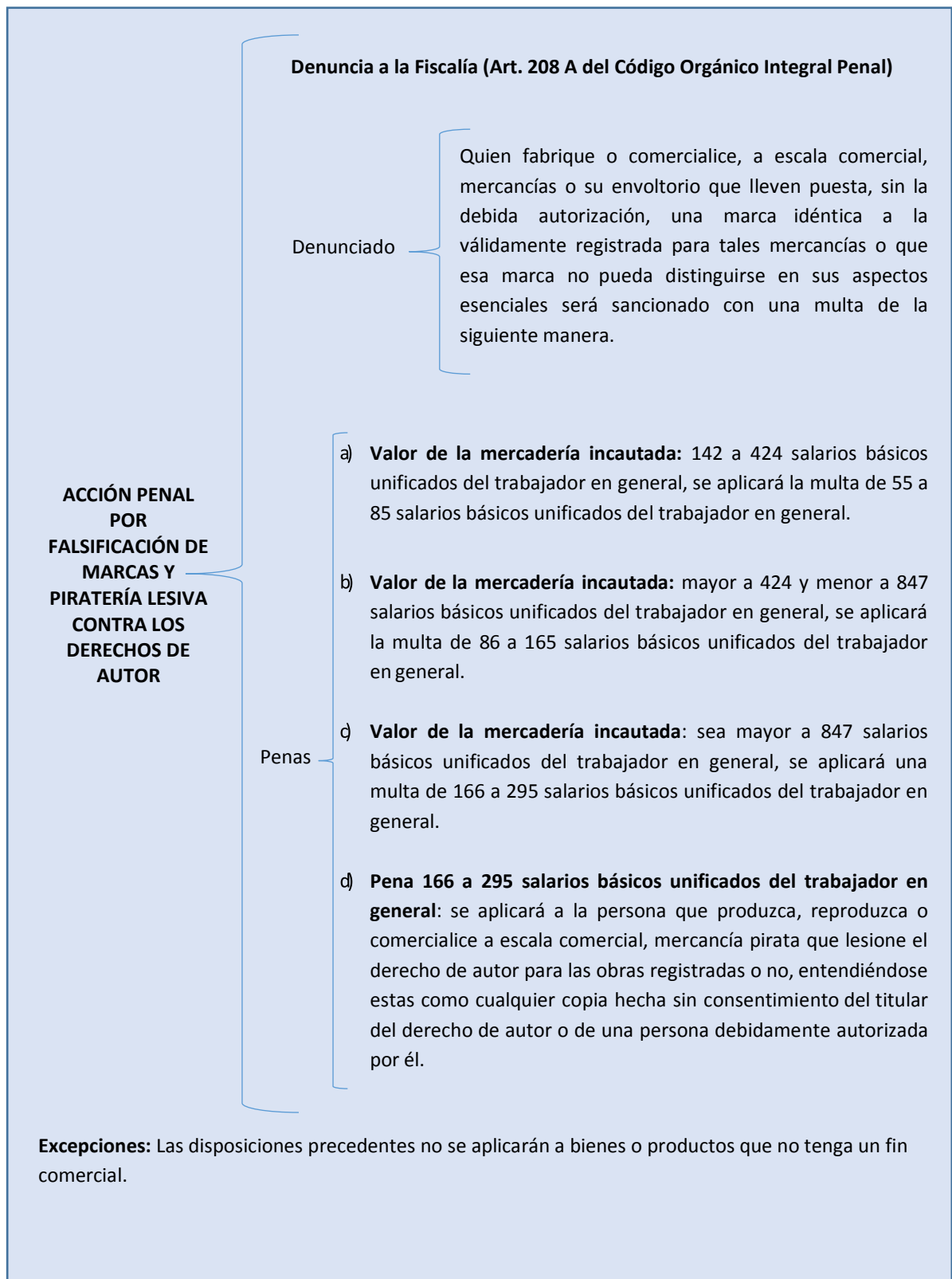
- ❖ Cesión de derechos de autor: conservará la facultad de explotar las obras en forma distinta a la contemplada en el contrato, si lo hace de buena fe y no perjudique injustificadamente la explotación normal que realice el empleador o comitente.
- ❖ El autor gozará del derecho irrenunciable de remuneración equitativa por la explotación de su obra, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.
- ❖ Tratándose de software este derecho no será aplicable. Este derecho será aplicable aún en los casos de transferencia o transmisión de la titularidad de la obra creada bajo dependencia laboral y por encargo (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 115).



5. DERECHOS PATRIMONIALES DEL SECTOR PÚBLICO

- ❖ La titularidad de los derechos sobre las obras creadas por servidores públicos en el desempeño de sus cargos, corresponderá a los organismos, entidades, dependencias del sector público respectivamente.
- ❖ En el caso de obras creadas bajo relación de dependencia laboral cuando el empleador sea una persona jurídica de derecho privado con participación estatal mayoritaria o financiada con recursos públicos, la titularidad del derecho patrimonial le corresponderá al empleador.
- ❖ Respecto de las consultorías, bienes y servicios contratados por el Estado dentro de un procedimiento de contratación regulado por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la titularidad de los derechos patrimoniales le corresponderá a la Entidad Contratante, que tendrá la obligación de hacerlo público y accesible a través del Sistema Nacional de Información de la Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales, de conformidad con el reglamento.
- ❖ En el caso de los demás bienes y servicios, salvo pacto en contrario, la titularidad será del autor.
- ❖ La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.
- ❖ **Excepción a la difusión:** Cuando por razones de seguridad, soberanía, protección de acuerdo con este Código de datos personales o no personales, o de actuales o futuros derechos de propiedad intelectual, no sea conveniente la difusión de la información descrita en el inciso anterior, las instituciones o entidades responsables de la investigación podrán así determinarlo.
- ❖ En estos casos estarán obligados a remitir la información únicamente a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 116, pág. 26)



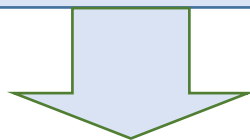


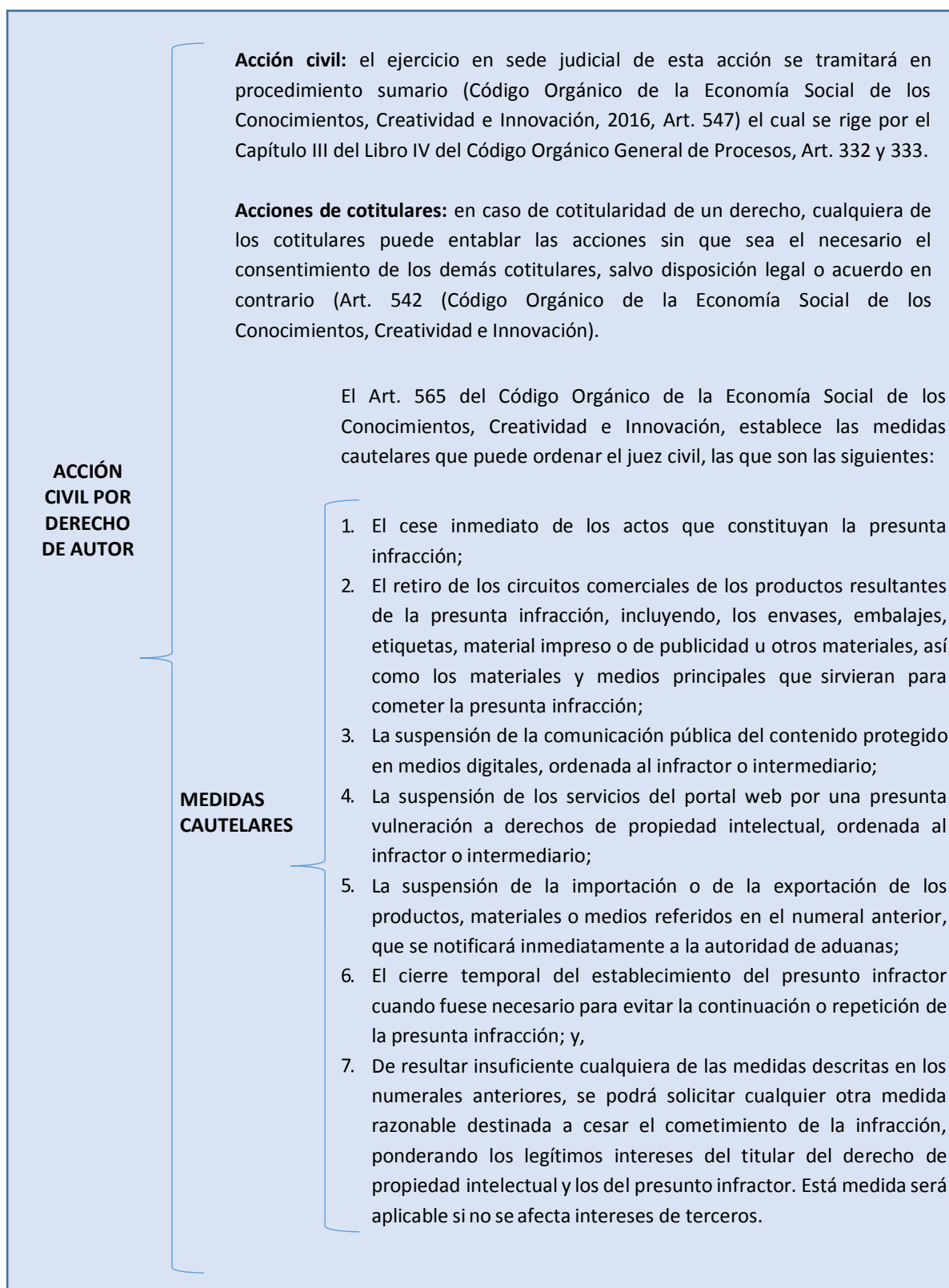
**ACCIÓN PENAL
POR
FALSIFICACIÓN DE
MARCAS Y
PIRATERÍA LESIVA
CONTRA LOS
DERECHOS DE
AUTOR**

Caso de persona jurídicas responsable: será sancionada con las mismas multas y su extinción.

Caso de marcas con características propias que no conlleven a una confusión con la marca original: No constituye delito la fabricación o comercialización de mercancías imitadas que tengan una marca con características propias que no conlleven a una confusión con la marca original, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que haya lugar (Código Orgánico Integral Penal, 2015, Art. 208 A)

Análisis: las violaciones al derecho de autor no tienen una sanción privativa de libertad, solo multas de distintos montos y cesación de la actividad ilícita, destacando que el COIP tipifica como delito a quienes fabrique o comercialice, a escala comercial, mercancías o su envoltorio que lleven puesta, sin la debida autorización, una marca idéntica a la válidamente registrada para tales mercancías o que esa marca no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales, entendida ésta como mercancía pirata que lesiona el derecho de autor para las obras registradas o no, entendiéndose estas como cualquier copia hecha sin consentimiento del titular del derecho de autor o de una persona debidamente autorizada por él.





**ACCIÓN
CIVIL POR
DERECHO DE
AUTOR**

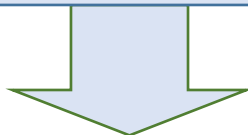
Acción civil: el ejercicio en sede judicial de esta acción se tramitará en procedimiento sumario (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 547) el cual se rige por el Capítulo III del Libro IV del Código Orgánico General de Procesos, Art. 332 y 333.

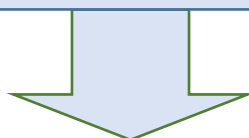
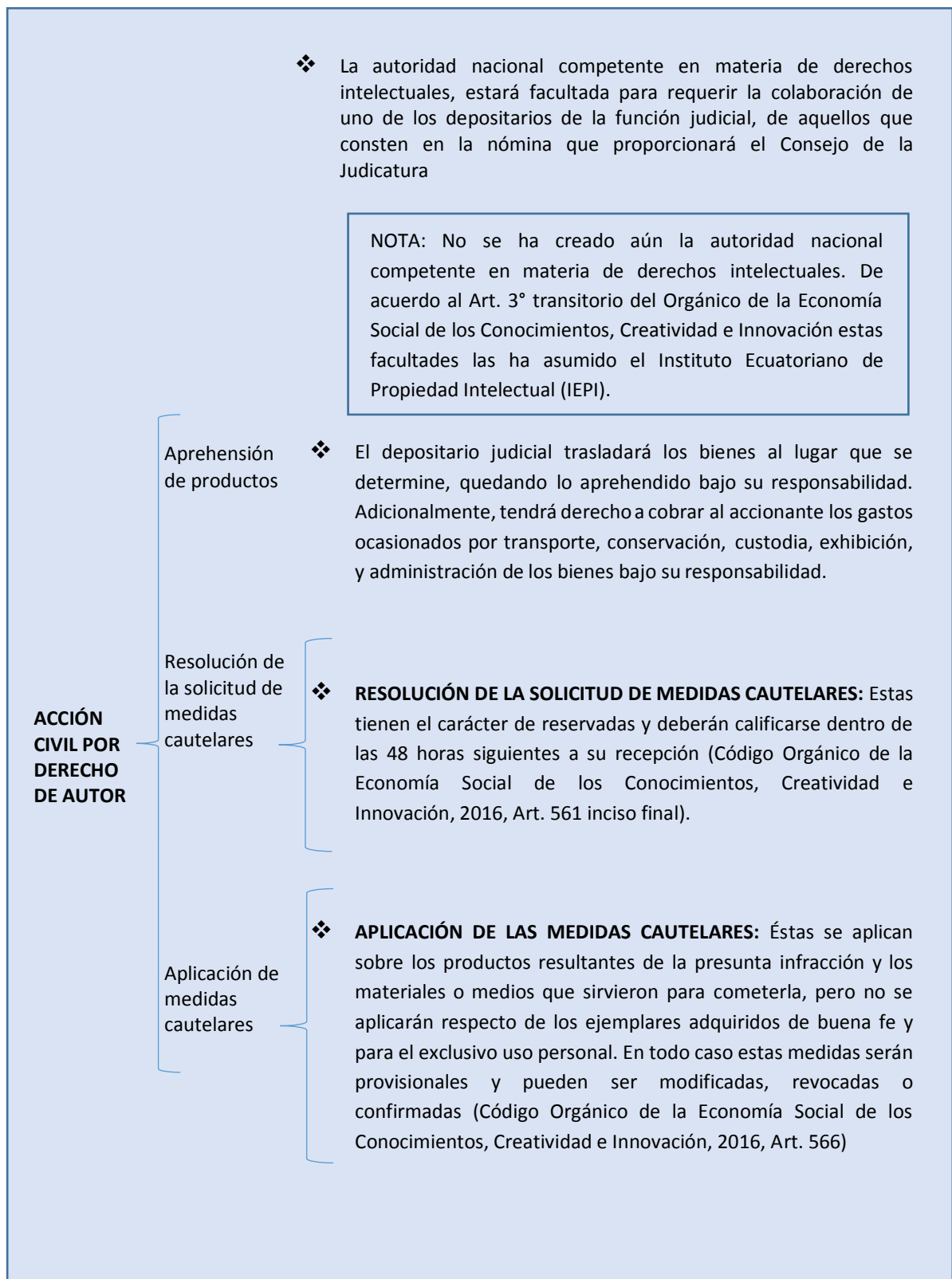
Acciones de cotitulares: en caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares puede entablar las acciones sin que sea necesario el consentimiento de los demás cotitulares, salvo disposición legal o acuerdo en contrario (Art. 542 (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación)).

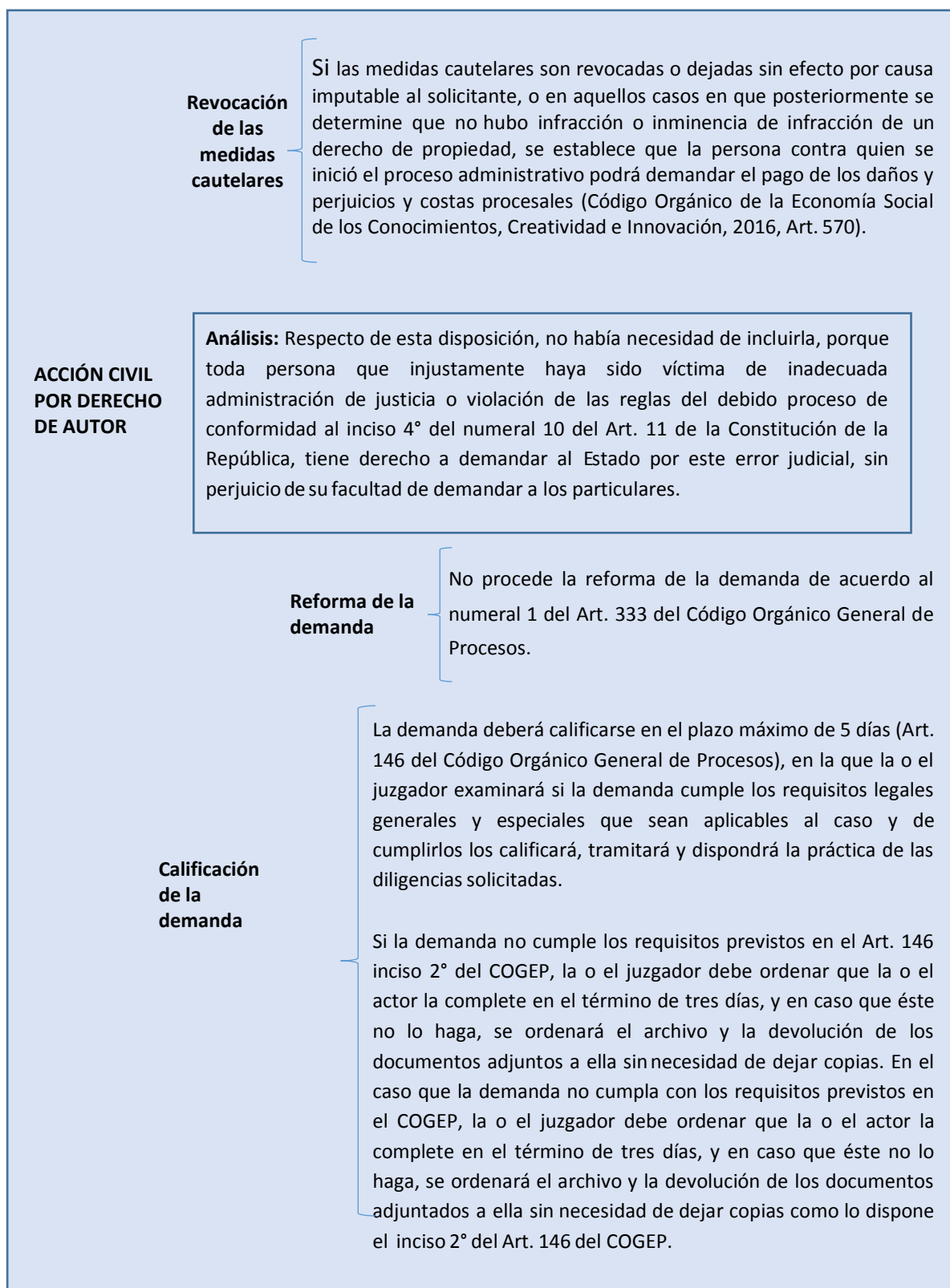
El Art. 565 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, establece las medidas cautelares que puede ordenar el juez civil, que son las siguientes:

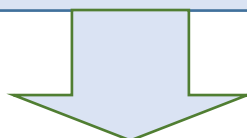
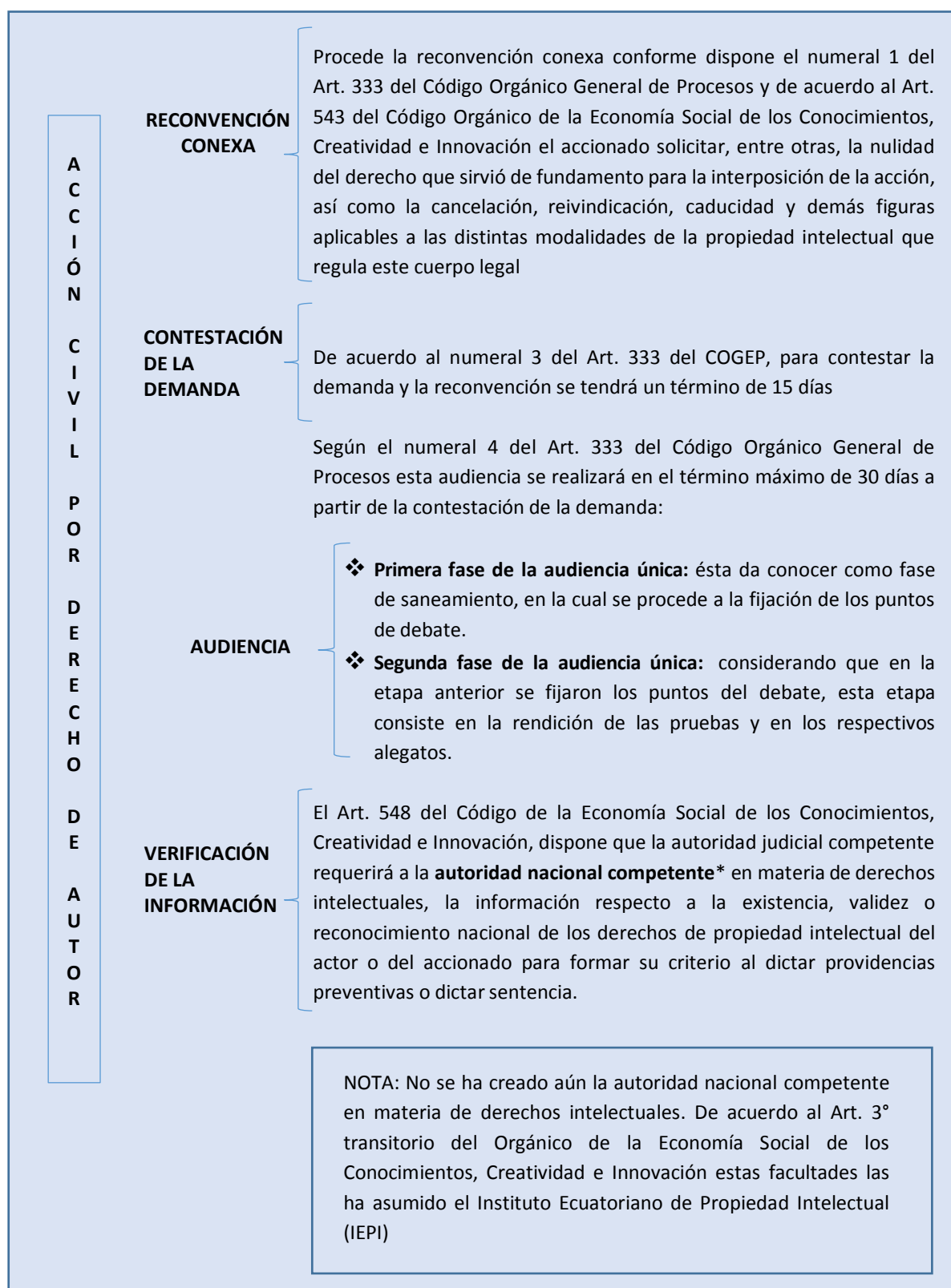
**MEDIDAS
CAUTELARES**

8. El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción;
9. El retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la presunta infracción, incluyendo, los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios principales que sirvieran para cometer la presunta infracción;
10. La suspensión de la comunicación pública del contenido protegido en medios digitales, ordenada al infractor o intermediario;
11. La suspensión de los servicios del portal web por una presunta vulneración a derechos de propiedad intelectual, ordenada al infractor o intermediario;
12. La suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el numeral anterior, que se notificará inmediatamente a la autoridad de aduanas;
13. El cierre temporal del establecimiento del presunto infractor cuando fuese necesario para evitar la continuación o repetición de la presunta infracción; y,
14. De resultar insuficiente cualquiera de las medidas descritas en los numerales anteriores, se podrá solicitar cualquier otra medida razonable destinada a cesar el cometimiento de la infracción, ponderando los legítimos intereses del titular del derecho de propiedad intelectual y los del presunto infractor. Esta medida será aplicable si no se afecta interés de terceros.









A
C
C
I
Ó
N

C
I
V
I
L

P
O
R

D
E
R
E
C
H
O

D
E

A
U
T
O
R

SENTENCIA

El numeral 5 del Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos, la o el juzgador para dictar la sentencia está facultado para suspender la audiencia para emitir la decisión oral.

RECURSOS

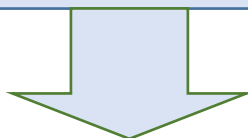
RECURSOS: el numeral 6 del Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos, las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario son apelables, las cuales se rigen por los Arts. 256 a 265 del COGEP

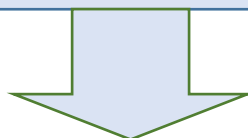
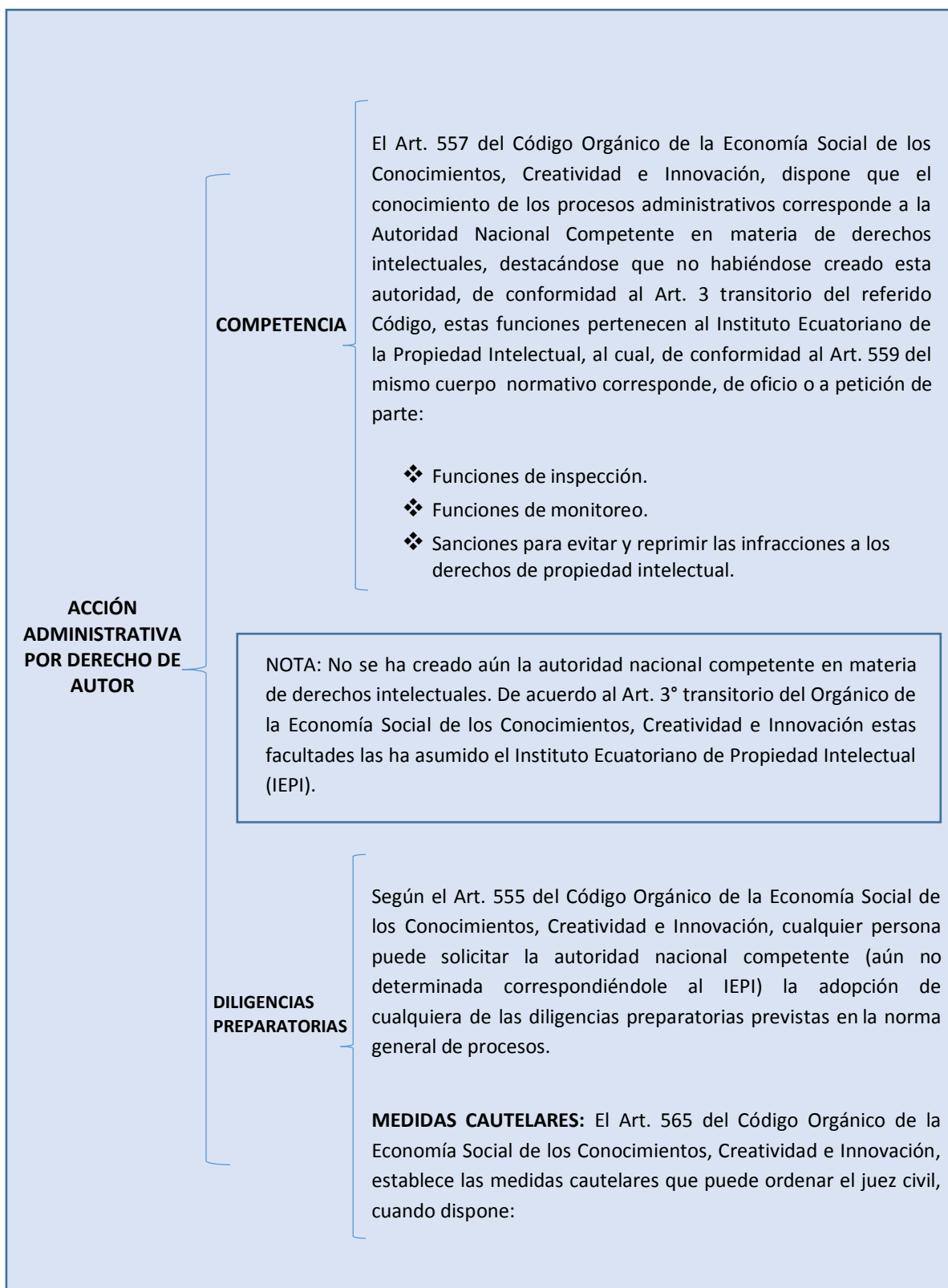
- ❖ Debe fundamentarse por escrito en el término de 10 días de notificado de acuerdo al Art. 257 del COGEP
- ❖ Fundamentado el recurso se notificará a la contraparte para que lo conteste en el término de 10 días según el Art. 258 del COGEP
- ❖ En la fundamentación como en la contestación las partes anunciarán la prueba que se practicará en la audiencia de segunda instancia, lo que procede cuando no se acreditan hechos nuevos
- ❖ Igualmente, las partes pueden en la correspondiente fundamentación o contestación la práctica de prueba que, versando sobre los mismos hechos, solo haya sido posible obtenerla con posterioridad a la sentencia
- ❖ Si no se fundamenta la apelación o la adhesión serán rechazadas de plano, teniéndose por no deducido el recurso (Art 258 inciso 4 COGEP)

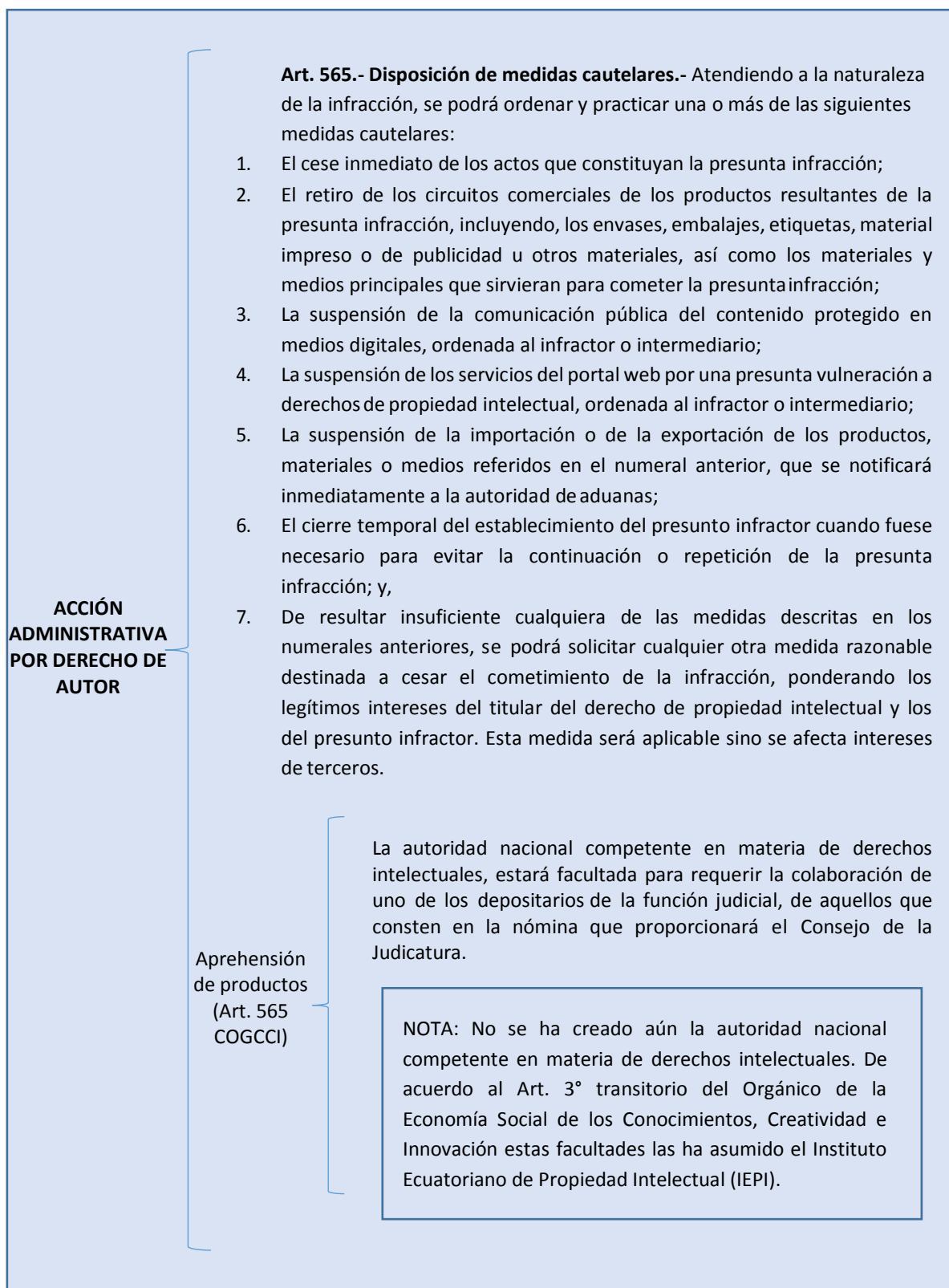
AUDIENCIA: Recibido el expediente el tribunal convoca a audiencia en el término de 15 días, pronuncian su resolución una vez finalizado el debate (Art. 260 COGEP)

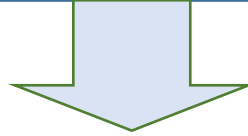
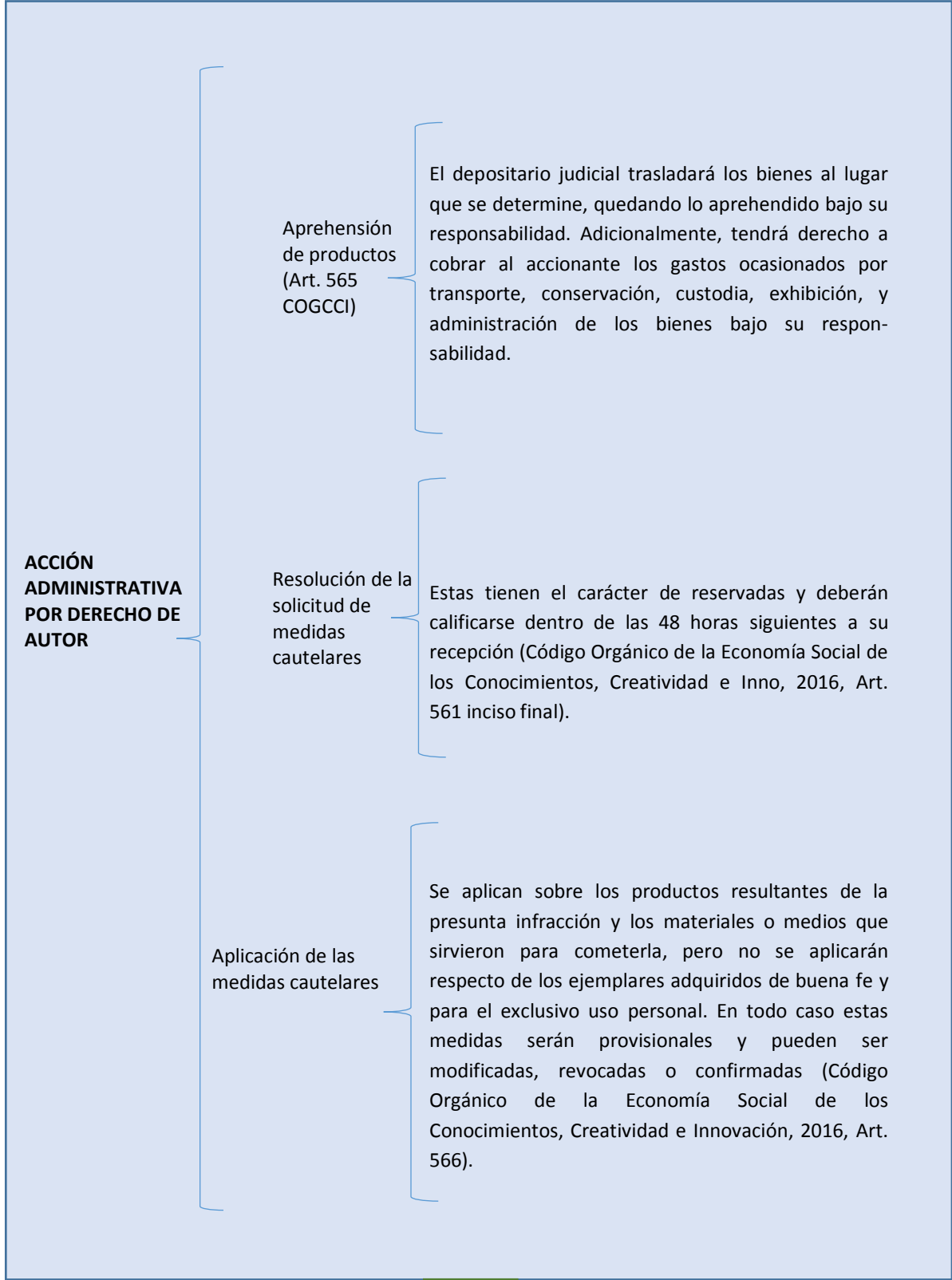
La apelación se concede con efecto suspensivo porque la ley nada dispone al respecto y esta es la regla general.

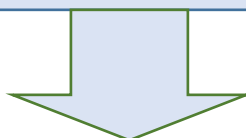
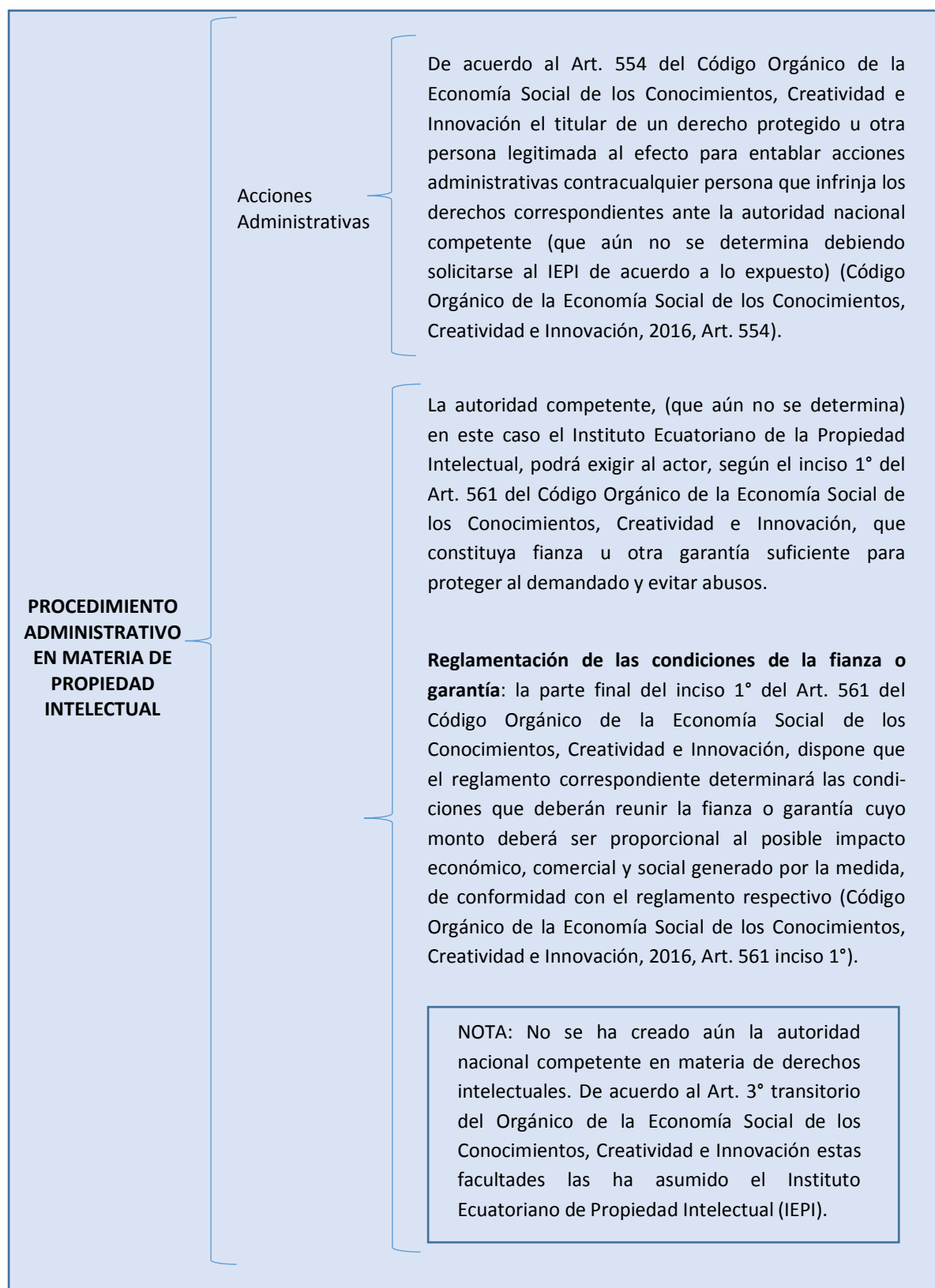
RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA (265 COGEP)
Aclaración, ampliación y casación









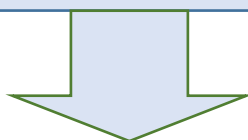


INSPECCIONES

De acuerdo a los Arts. 562 y 564 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación la autoridad nacional competente (que aún no se determina debiendo solicitarse al IEPI de acuerdo a lo expuesto) ordenará inspecciones para comprobar la presunta infracción, ordenando al momento de la diligencia notificar al presunto infractor el acto administrativo mediante el cual se ordena la práctica de esta diligencia (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Arts. 562 y 564)

De conformidad al inciso penúltimo y final del Art. 562 la autoridad nacional competente (que aún no se determina) en este caso el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, deberá solicitar al juez la autorización e intervención para que él o los servidores de la autoridad nacional competente, reitero (que aún no se determina) en este caso el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, en materia de derechos intelectuales efectúen allanamientos que podrán incluir la ruptura de seguridades, siendo competente el juez de la jurisdicción en la cual se vayan a realizar las diligencias señaladas, aun cuando no sea del domicilio del investigado o denunciado, dentro del término de 24 horas diligencia (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Arts. 562 y 564).

Los peritos, de conformidad al Art. 564 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación concurren cuando la autoridad nacional competente lo ordene insistiendo que a falta de autoridad designada corresponde al IEPI – debiendo constar su dictamen en el acta correspondiente o en el informe efectuado que deberá entregarse en el plazo señalado al efecto por la autoridad, pudiendo la autoridad ordenar que el perito concurra a la audiencia. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Arts. 562 y 564).



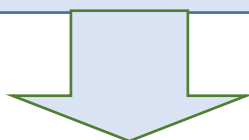
**DERECHOS A LA
DEFENSA EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA**

De conformidad al inciso 1° del Art. 568 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, el presunto infractor podrá presentar argumentos de descargo, las pruebas de descargo, y de ser necesario, solicitar se convoque a audiencia, dentro del término de quince días contados a partir de la notificación del acto administrativo que ordene la notificación o requerimiento de información (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 568).

Según el inciso 2° del Art. 568 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación la autoridad administrativa – insistiendo que a falta de jurisdicción designada corresponde al IEPI – analizará la pertinencia de llevar o no a cabo la audiencia en función de los elementos de convicción que posea dentro del procedimiento para expedir la resolución, conforme lo establecido en el reglamento respectivo (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art. 568).

El derecho a defensa del presunto infractor atenta contra el debido proceso y su seguridad jurídica, porque de conformidad al Art. 82 de la Constitución de la República, ya que no existen en el procedimiento administrativo normas jurídicas previas, claras, públicas ni autoridad competente para aplicarla, por las siguientes razones:

- a) El Art. 557 dispone que el conocimiento de los procesos administrativos corresponde a la Autoridad Nacional Competente en materia de derechos intelectuales, las que aún no existen pese a la continuidad del IEPI.
- b) El inciso 1° del Art. 568 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, dispone que es el presunto infractor una vez presentados sus argumentos de defensa y pruebas de descargo, debe solicitar se convoque a audiencia, radicando en su voluntad esta diligencia en circunstancias que debería ser la autoridad la que lo ordene.
- c) Por su parte, el inciso 2° del Art. 568 señala que la autoridad nacional – que aún no existe, pese a que corresponde en la actualidad al IEPI – analizará la pertinencia de llevar o no la audiencia a cabo conforme lo establecido en un reglamento que tampoco existe.



**RESOLUCIÓN
MOTIVADA**

El Art. 569 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación dispone que vencido el término de prueba, no estando determinado en el reglamento la forma en que deberá llevarse a cabo la audiencia (porque el reglamento no existe) la autoridad competente – que corresponde al IEPI porque aún no ha sido determinada – deberá dictar una resolución motivada la cual, en caso de existir infracción consistirá en clausura del establecimiento de 3 a 7 días con una multa entre uno coma cinco salarios básicos unificados hasta ciento cuarenta dos salarios, atendiendo a la naturaleza de la infracción **y los criterios que establezca el reglamento correspondiente** (que no existe).

El Inciso final del Art. 569 del referido código señala que se establecerá el destino de las mercancías o productos que hubiesen sido retirados de los circuitos comerciales, nuevamente, **de conformidad con el reglamento correspondiente** (que no existe).

CONCLUSIONES

- ❖ El único procedimiento en que las partes están jurídicamente tuteladas y tienen derecho al debido proceso es el del juicio sumario, es decir, un procedimiento exhaustivo, que se regula integralmente en el Código Orgánico General de Procesos.
- ❖ Los jueces naturales están plenamente determinados en el juicio sumario para conocer y juzgar las causas civiles relacionadas con la violación de los derechos relacionados con la propiedad intelectual.
- ❖ Los jueces civiles pueden en forma directa ordenar todas las diligencias que estimen necesarias para esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad de los infractores; en cambio en materia administrativa, en toda medida de apremio, la autoridad nacional competente funcionaria, que aún no se determina, debe solicitar autorización a la autoridad judicial para que los inspectores y peritos del IEPI efectúen allanamientos.
- ❖ El juez civil está facultado para dictar sentencia conforme las reglas de la sana crítica, en cambio el juez administrativo, que aún no se determina debe expedir su resolución de conformidad a lo que determina el reglamento de acuerdo al Art. 568 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reglamento que aún no se ha dictado.
- ❖ El procedimiento administrativo, además en numerosas diligencias se remite a un reglamento que aún no se dicta y que supuestamente orientaría a la autoridad para citar a audiencia, para determinar el destino de las especies retiradas de los circuitos comerciales e incluso para dictar sentencia y aplicar sanciones.

RECOMENDACIONES

- ❖ En base al manual redactado, claramente queda en evidencia que las personas que se vean afectadas por una transgresión a sus derechos de autor solamente es el juicio sumario que se contempla en el Código Orgánico General de Procesos, porque garantiza a ambas partes el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
- ❖ De igual manera es recomendable recurrir a la Función Judicial porque los jueces naturales están nombrados legalmente en el ejercicio de sus cargos y el propio Código Orgánico General de Procesos les otorga facultades plenas para conocer y juzgar la acción que el afectado interpone para que se proteja su propiedad intelectual, lo que no ocurre con los procedimientos administrativos en donde no están determinados ni los jueces ni el procedimiento a seguir porque el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación hace referencia a varias normas contenidas en un reglamento que aún no se dicta.
- ❖ Las personas afectadas y los denunciados, tienen la garantía que todas las diligencias que ordenen las y los jueces civiles las deciden en forma directa, lo que da celeridad al proceso, no ocurre así con los jueces administrativos quienes para todo apremio o diligencia que encomienden peritos o inspectores del IEPI requieren una autorización de los jueces civiles, diligencia que implica que los juicios administrativos se dilaten innecesariamente, destacando incluso que los jueces civiles se encuentran habitualmente en el lugar del domicilio del afectado y no, generalmente, como ocurre con los juicios administrativos en la ciudad de Quito, con todos los gastos que ello genera al actor.
- ❖ Igualmente se garantiza a las partes del juicio obtener una sentencia por parte de una jueza o juez civil basado en las reglas de la sana crítica y no como ocurre en materia administrativa en donde se trata de una autoridad nacional administrativa que aún no se designa – y pese a que hoy es el IEPI – organismo que debe expedir su resolución de conformidad a lo que determina el reglamento de acuerdo al Art. 568 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reglamento que aún no se ha dictado.

- ❖ Se requiere que el procedimiento administrativo esté en concordancia con los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes, debiendo establecerse una manera que dé garantías a las partes de un justo y racional procedimiento en donde las reglas que lo rigen deben ser previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y en materia administrativa no hay ni reglas previas, claras, públicas y ni siquiera una autoridad competente que las aplique.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, D., Salazar, O., & Padilla, J. (2015) *Teoría de la propiedad intelectual. Fundamentos en la filosofía, el derecho y la economía*. Bogotá. Editorial Civilizar de la Universidad Católica de Colombia, 61 - 71.
- Antequera Parilli, R. (2000). *Propiedad Intelectual, Derecho de Autor y Derechos Conexos. Los Derechos de Autor y los Derechos Conexos desde la perspectiva de su Gestión Colectiva*. San José de Costa Rica: OMPI y Gobierno de la República de Costa Rica.
- Antequera, R. (2009). *Estudios de derecho industrial y derecho de autor*. Bogotá: Temis.
- Barrueto, C., & Barrueto, M. (1992). *Derechos de autor en general y derechos morales y patrimoniales De los intérpretes y ejecutantes de las obras plasmadas en formato audiovisual en especial*. Santiago de Chile: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- Baylos, M. (2000). *Primer Congreso Iberoamericano De Propiedad Intelectual Derecho de autor y derechos conexos en los umbrales del año 2000* (págs. 95 - 106). Madrid: Ministerio de Cultura de España.
- Bondía, F. (1988). *Fundamentos, Evolución y Globalización de los Derechos de Autor*. Madrid: Trivum.
- Caldas, C., & Soares, M. (2014). *La propiedad intelectual derivada de la creación y del trabajo intelectual*. Revista de Propiedad Intelectual - Derecho Contemporáneo y Constitución de la Fundación Getulio Vargas, Sao Paulo, 256 - 322.
- Cárdenas, D. (2003) *Naturaleza Jurídica de la Propiedad Intelectual: una Propuesta Conceptual*. Monterrey: Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Cetina, R. (2015). *Límites al derecho de autor y el uso de contenidos protegidos en el ámbito universitario y en la investigación*. Madrid: Universidad Complutense.
- Da Silva Reis, S. (2014) *Los derechos laborales del autor empleado: un análisis de la jurisprudencia de los Tribunales del Trabajo*. Revista de Propiedad Intelectual PIDCC N° 4, Acaraju, 23 - 39.
- De Assis, L. (2011). *La protección internacional del derecho de autor y el embate de los sistemas del Copyright y del derecho de autor*. Videre N° 5 junio - julio 2011, Dourados,

Estado de Mato Grosso do Sul, Brasil, 107 - 128.

De Oliveira Ascensão, J. (1997). *Derecho Autoral*. Río de Janeiro: Renovar.

Fernández Ballesteros, C. (1991). *El derecho de autor en sentido amplio abarca también a los «derechos conexos»*. Primer Congreso Iberoamericano de Derechos de Autor (págs. 107 - 133). Madrid: Ministerio de Cultura. Secretaría General Técnica del Reino de España.

Girón Castro, S. (2008). *Anotaciones sobre el plagio*. Bogotá: Escuela de Políticas y Relaciones Internacionales, Universidad Sergio Arboleda.

Gutiérrez, A. (2010 - 2011). *El Plagio Literario*. Derecho y Cambio Social N° 23, La Molina, Lima, Perú, 1 - 5.

Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual. (2017). *Derecho de autor y derechos conexos*. Quito: Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual.

Licea, I., Collazo, Y., & Céspedes, A. (2002) *Algunas consideraciones en torno al derecho de autor*. La Habana, Cuba: Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA) de la República de Cuba.

Loredo Hill, A. (1982). *Derecho Autoral Mexicano*. México D.F.: Porrúa. Nettel. (2013). *Derecho de autor y plagio*. Revista Alegatos, México, 135 - 152.

Nieto, M. (1978). *El derecho de autor y su regulación en la Ley Colombiana*. Bogotá: Pontificia Universidad Católica Javeriana.

Quiroz Papa de García, R. (2003). *Infracción al Derecho de Autor y el rol de Indecopi (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual) en su prevención*. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Facultad de Derecho y Ciencia Política. Escuela de Post-Grado.

Satanowsky, I. (1954, Tomo I, pág. 265). *Derecho Intelectual*. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina (TEA).

Uribe Corso, M. C. (2007). *La propiedad inmaterial N° s 10 - 11, Revista del Centro de Estudios de la Propiedad Intelectual, Universidad del Externado, Colombia, 45 - 70*.

Uribe Corzo, M. (2007). El derecho de autor en las obras creadas por encargo y en el marco de una relación laboral. *La propiedad inmaterial N° s 10 - 11, Revista del Centro de Estudios de la Propiedad Intelectual, Universidad del Externado, Colombia, 45 - 70*.

Vieira Manso, E. (1980). *Derecho autorial: excepciones impuestas a los derechos autorales*. São Paulo: Bushatsky.

Vivar, R. (2016) *El derecho de comercialización de audiovisuales y musicales no autorizados en el Ecuador*. Cuenca: Facultad de Derecho Universidad del Azuay.

Volkening, E. (1982) *Del Derecho de Autor y del Derecho del Inventor*. Bogotá: Temis.

Zapata López, F. (2000). *El Derecho de Autor y los Derechos Conexos en América Latina*. Primer Congreso Iberoamericano De Propiedad Intelectual Derecho de autor y derechos conexos en los umbrales del año 2000 (págs. 191 - 203). Madrid: Ministerio de Cultura del Reino de España.

LINKOGRAFÍA

Gaffoglio, G. (1 de Febrero de 2008, pág. 2). Obtenido de http://www.justiniano.com/revista_doctrina/Gafoglio/el_plagio.htm: <http://www.justiniano.com>

Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI). (29 de Agosto de 2013) *En qué consiste la cesión o transferencia de derechos de autor*, Obtenido de <http://ecuadoruniversitario.com/noticias/noticias-de-interes-general/iepi-explica-en-que-consiste-la-cesion-o-transferencia-de-derechos-de-autor/>: <http://ecuadoruniversitario.com>

Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual. (22 de Abril de 2015, pág. 1). *Propiedad intelectual* Obtenido de <https://www.propiedadintelectual.gob.ec/propiedad-intelectual/>: <https://www.propiedadintelectual.gob.ec>

Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual. (15 de Agosto de 2017). *Conozca que hace el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual*. Obtenido de <http://www.conocimiento.gob.ec/conozca-que-hace-el-instituto-ecuatoriano-de-propiedad-intelectual/>: <http://www.conocimiento.gob.ec>

Jardes, T. (28 de Enero de 2015) *Evolución histórica de los derechos autorales* Obtenido de <https://thajardes.jusbrasil.com.br/artigos/163165791/a-evolucao-historica-dos-direitos-autorais>: <https://thajardes.jusbrasil.com.br>

Morales, F. (7 de Marzo de 2014) *Antecedentes de los derechos de autor* Obtenido de <https://prezi.com/nyehkaxwofze/antecedentes-de-los-derechos-de-autor/>: <https://prezi.com>

Organización de Naciones Unidas. (1985, Título XI, N°s 29 y 31). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Nueva York: Organización de Naciones Unidas.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (1996 Art. 1). *Tratado de Derecho de Autor*. Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Romero Valina, M. (13 de Septiembre de 2016). *Las obras huérfanas*. Obtenido de <http://mrvabogados.com/las-obras-huerfanas/>: <http://mrvabogados.com>

Salvador, C. (10 de Abril de 2014) *Transmisión de los derechos de autor. Modalidades de explotación*. Obtenido de <http://www.sanahuja-miranda.com/es/blog/la-transmision-de-derechos-de-autor-modalidades-de-explotacion-tiempo-y-territorio>:

<http://www.sanahuja-miranda.com/es>

LEGISGRAFÍA

Internacional

Comunidad Andina de Naciones. (1993, Arts. 1, 4, 5 y 6). *1.4.7. Decisión N° 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina de Naciones*. Lima: Comunidad Andina de Naciones.

Convención Internacional Americana sobre Propiedad Literaria y Artística. (1910).

Buenos Aires: IV Conferencia Internacional Americana, Buenos Aires.

Convenio de Berna para la Protección de las obras literarias y artísticas. (Enmienda de París de 28/09/1979). París: OMPI.

Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales. (1989). Ginebra: OMPI.

Comparada

Código Penal del Reino de España. (1995). Madrid: Jefatura del Estado del Reino de España. Ley de propiedad intelectual del Reino de España. (1996). Madrid: BOE núm. 97, de 22/04/1996.

Ley N° 17.336 sobre la Propiedad Intelectual publicada en Diario Oficial de Chile de 02/10/1970 modificada por la Ley N° 20.435 de 04/05/2010. (2010). Santiago de Chile: Congreso Nacional.

Ley N° 55 de Derechos Morales de Autor del Estado de Puerto Rico. (2012). San Juan de Puerto Rico: Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. (2007, pág. 1). *Texto del fallo en copia del original del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín de 12/12/1987*.

Medellín: Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe.

Nacional

Código Orgánico de la Economía de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. (2016)
Quito: Suplemento del Registro Oficial N° 899, de 09/12/2016.

Código Orgánico General de Procesos. (2016). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Código Orgánico Integral Penal. (2015). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, Versión de Bolsillo.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición 2016

Constitución del Ecuador. (13 de Agosto de 1835) Obtenido de <http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008>: <http://www.cancilleria.gob.ec>

Constitución del Ecuador. (6 de Septiembre de 1852), Obtenido de <http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008>: <http://www.cancilleria.gob.ec>

Constitución del Ecuador. (6 de Abril de 1878) Obtenido de <http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008>: <http://www.cancilleria.gob.ec>

Constitución del Ecuador. (13 de Febrero de 1884) Obtenido de <http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008>: <http://www.cancilleria.gob.ec>

Constitución del Ecuador. (14 de Enero de 1897) Obtenido de <http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008>: <http://www.cancilleria.gob.ec>

Constitución del Ecuador. (22 de Diciembre de 1906) Obtenido de <http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008>: <http://www.cancilleria.gob.ec>

Constitución del Ecuador. (29 de Marzo de 1929). Obtenido de <http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008>: <http://www.cancilleria.gob.ec>

Constitución del Ecuador. (6 de Marzo de 1945), Obtenido de <http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008>

Constitución del Ecuador. (25 de Mayo de 1967) Obtenido de
[http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008:](http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008)
<http://www.cancilleria.gob.ec>

Constitución del Ecuador. (15 de Enero de 1978) Obtenido de
[http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008:](http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008)
<http://www.cancilleria.gob.ec>

Constitución del Ecuador. (5 de Junio de 1998, Obtenido de [http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008:](http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008) <http://www.cancilleria.gob.ec>

Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. (2011, Art. 339 modificado con fecha 09/12/2016, fecha de promulgación del Código Orgánico de Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación). Quito: Suplemento R.O. N° 899, 09/12/2016.

Morales, F. (7 de Marzo de 2014, pág. 1).

<https://prezi.com/nyehkaxwofze/antecedentes-de-los-derechos-de-autor>. Obtenido de [https://prezi.com/nyehkaxwofze/antecedentes-de-los-derechos-de-autor:](https://prezi.com/nyehkaxwofze/antecedentes-de-los-derechos-de-autor)
<https://prezi.com>

Vicerrectoría de Investigación y Transferencia de la Universidad de Málaga (2017)

Preguntas frecuentes sobre propiedad intelectual y derechos de autor.

<https://www.uma.es/ficha.php?id=135174#pregunta11>

ANEXOS



Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

ANEXO I

CUESTIONARIO ENTREVISTAS A TRES JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA DRES. JAIME EDUARDO ALVEAR FLORES, WILLIAM JIMÉNEZ GUERRERO Y EDWIN VEGA; A TRES JUECES DE LAS UNIDADES MULTICOMPETENTES CIVILES DE IBARRA Y ANTONIO ANTE, DRES. HENRY FRANCIS FRANCO FRANCO, JUAN PABLO MARIÑO TAPIA Y SEGUNDO MÉNDEZ CRIOLLO

- | | |
|----------------------|---|
| PREGUNTA N° 1 | ¿Qué es el derecho de autor? |
| PREGUNTA N° 2 | ¿Qué derechos comprende el derecho de autor? |
| PREGUNTA N° 3 | ¿Cuáles son los derechos que se pueden enajenar en el derecho de autor; los morales o patrimoniales? |
| PREGUNTA N° 4 | ¿Cuál es el mecanismo para enajenar los derechos patrimoniales del autor? |
| PREGUNTA N° 5 | ¿Existe una normativa adecuada que regula la protección del derecho de autor en el Ecuador? Señale cuál es y fundamente su respuesta. |
| PREGUNTA N° 6 | ¿Son de competencia de la justicia Civil las violaciones de derechos a la propiedad intelectual? |
| PREGUNTA N° 7 | En ejercicio de su función, ¿Ha conocido casos que se refieran a la violación de derechos a la propiedad intelectual? |
| PREGUNTA N° 8 | ¿Que es piratería en el caso de la propiedad intelectual? |

PREGUNTA N° 9

Desde su punto de vista ¿Es fácil adquirir productos “pirateados” en Ecuador?

PREGUNTA N° 10

¿Conoce que el procedimiento judicial en materia civil es el Sumario y en materia Administrativa es ante el Tribunal Contencioso Administrativo?



Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

ANEXO II

CUESTIONARIO ENTREVISTAS A TRES MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN DE ARTISTAS PROFESIONALES DE IMBABURA (ADAPI)

- | | |
|-----------------------|--|
| PREGUNTA N° 1 | ¿Qué entiende por derecho de autor? |
| PREGUNTA N° 2 | ¿Sabe usted que existen derecho morales y patrimoniales en el derecho de autor? |
| PREGUNTA N° 3 | ¿Conoce qué instrumento se requiere para enajenar los derechos patrimoniales de autor? |
| PREGUNTA N° 4 | ¿Cree Usted que existe una normativa adecuada que regule la protección del derecho de autor? ¿Conoce cuál es? |
| PREGUNTA N° 5 | ¿Ha conocido casos que se refieren a la violación de los derechos de autor? |
| PREGUNTA N° 6 | ¿Qué entiende por piratería en el caso de la propiedad intelectual? |
| PREGUNTA N° 7 | Desde su punto de vista ¿es fácil adquirir productos “pirateados” en el Ecuador? |
| PREGUNTA N° 8 | En materia de obras musicales ¿se respeta en Imbabura el derecho de autor en una obra musical? |
| PREGUNTA N° 9 | ¿Conoce Ud. que es el Código Orgánico de la Economía social de Conocimientos, Creatividad e Innovación (Código de Ingenios)? |
| PREGUNTA N° 10 | ¿Ud. como artista ha patentado alguna canción? |



Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

ANEXO III

PREGUNTAS ENCUESTA A 30 SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE ARTISTAS PROFESIONALES DE IMBABURA (ADAPI) EN LA QUE SE ENCUENTRAN COMERCIANTES, ESTUDIANTES, CANTAUTORES Y ARTISTAS DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

- | | |
|----------------------|--|
| PREGUNTA N° 1 | ¿Se respeta en la provincia de Imbabura el derecho de autor? |
| PREGUNTA N° 2 | ¿En materia de obras musicales es Ud. autor de alguna obra? |
| PREGUNTA N° 3 | En caso que sea autor de una obra ¿ha percibido ingreso por la reproducción de la misma? |
| PREGUNTA N° 4 | ¿Han editado CDs piratas de las obras de las que Ud. es autor? |
| PREGUNTA N° 5 | ¿Sabe cómo reclamar cuando se piratea una de sus obras? |
| PREGUNTA N° 6 | ¿Le han orientado o asesorado en la Asociación de Artistas Profesionales de Imbabura (ADAPI) en caso que hayan reproducido sin permiso una obra de su autoría? |
| PREGUNTA N° 7 | ¿Ha orientado o dictado cursos a los artistas profesionales de Imbabura el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual respecto del Código Orgánico de la Economía social de Conocimientos, Creatividad e Innovación? |
| PREGUNTA N° 8 | ¿Conoce las normas del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación? |

PREGUNTA N° 9 ¿Ha celebrado como autor un contrato de radiodifusión de alguna de sus obras?

PREGUNTA N° 10 ¿Cumple adecuadamente sus funciones el IEPI?